

*El presente trabajo ha sido realizado
por un equipo de abogados
dirigido por Lautaro Campusano Hidalgo
e integrado por Raúl Campusano Palma,
Rodrigo González López y Juan Hurtado Neira.*

Pintura portada: Brink (Umbral)
de Adolph Gottlieb (1903-1974)

©  Arzobispado de Santiago
Vicaría de la Solidaridad
Inscripción Nº 71.565
1ra. Edición: enero 1989
Plaza de Armas 444 - Casilla 26-D
Santiago - Chile
Producción: Vicaría de la Solidaridad

Delitos contra la Seguridad del Estado

JURISPRUDENCIA

PROLOGO

Uno de los temas más importantes que la sociedad chilena deberá abordar en el futuro próximo es el que se refiere a lo que se ha llamado "los Derechos Humanos". No sólo por la trascendental importancia valórica que en sí misma tiene la dignidad de la persona humana, que ellos representan, sino porque, concretamente, hay amplia conciencia social en el sentido que, en los últimos 15 años, quienes disintieron del régimen fueron víctimas de graves violaciones a sus derechos, sin que los mecanismos normales de la sociedad destinados a protegerlos hayan sido capaces de cumplir ese objetivo social básico.

Hoy día parece que una gran mayoría de los chilenos, de todos los sectores de pensamiento político, está de acuerdo en que el respeto por los derechos humanos en el funcionamiento de las estructuras y actores sociales es un requisito indispensable para la normalidad del país.

Es en este contexto, entonces, que la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, como parte de la Iglesia, ha creído oportuno colaborar con este proceso de búsqueda común para construir una convivencia social más justa, más fraterna, más cristiana, en nuestra patria.

Ella se propone extraer, de las experiencias de sufrimientos y dolor de muchos compatriotas, conocidas a lo largo de su práctica de servicios humanitarios y profesionales, algunos ante-


cedentes que puedan servirnos a todos para hacer un aprendizaje social que nos lleve a construir un Chile en el que, ojalá, nunca más ocurra lo que ocurrió.

Este es un esfuerzo que se irá haciendo presente poco a poco; que intenta ser lo más objetivo, sereno y completo posible. Con él no se pretende agotar el tema, pero sí ir contribuyendo a completar más y más la "verdad social" sobre las violaciones a los derechos humanos. De este modo, sobre ella, los chilenos podremos, tal vez, reparar los daños causados y actuar con magnanimidad, aquella justicia que a todos, sin exclusiones, nos ayudará a vivir con una paz más auténtica y duradera.

El presente tomo es un primer paso en esta dirección, al que seguirán otros, tal vez menos áridos, pero hechos con la misma voluntad de ser serios, veraces y eficientes.

La Vicaría agradece de un modo especial a su equipo de trabajo que ha realizado este primer esfuerzo y, a su pedido, lo dedica a la Comunidad Económica Europea y a todas las instituciones y personas que han procurado la defensa de los derechos humanos, en especial a los abogados colaboradores de la Vicaría y de las instituciones de similar carácter existentes en el país.

Dios quiera que, entre todos, podamos hacer, en este tema, un camino fraternal y positivo para Chile y los chilenos. Es el deseo y la petición de la Iglesia y, en ella, de esta Vicaría.



† SERGIO VALECH ALDUNATE
Obispo Auxiliar
Vicario General y de la Solidaridad

INTRODUCCION

La Vicaría de la Solidaridad se ha propuesto, con la colaboración de la Comunidad Económica Europea, efectuar una recopilación y análisis de las principales sentencias sobre delitos contra la Seguridad del Estado que han sido dictadas por los tribunales chilenos durante el actual régimen. Este trabajo, que comprende varias producciones, ha sido realizado por el Area de Análisis del Departamento Jurídico de la Vicaría.

La Colección

Se ha empezado, en este primer tomo, con el resumen de un centenar de sentencias dictadas por ministros de Corte de Apelaciones en procesos por infracción a la Ley de Seguridad del Estado y otras leyes especiales. A él le seguirá una selección y publicación íntegra de algunas de dichas sentencias, a las que se agregarán comentarios breves de diversos profesionales. Se continuará luego con el resumen de centenares de sentencias dictadas por tribunales militares en procesos por infracción a la Ley de Seguridad del Estado (juicios en tiempo de guerra), a la Ley de Control de Armas, al Código de Justicia Militar y a

otras leyes especiales, para seguir también con la selección y publicación de algunas de estas sentencias, con los comentarios que merezcan.

Habrà también, una selección y análisis de las defensas realizadas por los abogados colaboradores de la Vicaría de la Solidaridad en diversos procesos, al fragor de una enorme y complicada tarea. Asimismo, una exposición y comentario acerca de los votos disidentes emitidos por algunos ministros de Corte, que fueron recogiendo algunos planteamientos de las defensas.

Completará el trabajo una publicación de estudios jurídicos sobre el tratamiento dado por los tribunales a las principales materias penales contenidas en aquellas sentencias, como la tipicidad, el concurso, el desarrollo, la participación y la prueba.

Este primer envío con el resumen de un centenar de sentencias dictadas por ministros de Cortes de Apelaciones en procesos por infracción a la Ley de Seguridad del Estado, obligó a un enorme esfuerzo de recopilación. Las copias de estas sentencias se encuentran debidamente ordenadas y archivadas en la Vicaría de la Solidaridad.

Este tomo

El resumen mismo tiene dos características esenciales. Por una parte, contiene las ideas y los conceptos más importantes de cada fallo, con especial mención de aquel que predomina en el proceso respectivo y con una referencia del que fue modificado o sustituido. En esto se sigue la exposición propia de un relato. Por otra parte, el resumen guarda completa fidelidad con las expresiones utilizadas por los ministros redactores, tanto en las consideraciones sobre los hechos como en las consideraciones sobre la decisión principal, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y los demás conceptos relevantes.

Cada resumen está precedido por la individualización del o los procesados y por la indicación del proceso respectivo. En

esta publicación se ordenan cronológicamente y en cada año se ordenan geográficamente, comenzando por el norte del país.

También está precedido por una nómina de descriptores o materias comprendidas en cada resumen, las cuales se separan en cuatro categorías: los hechos, la decisión, las circunstancias modificatorias y los conceptos relevantes. En algunos de estos descriptores se agregan entre paréntesis las palabras "sí" o "no" para denotar que una materia se ha establecido o no, o bien, se ha declarado o no.

Al final de cada resumen se exponen las fechas de los fallos recaídos en cada proceso y los nombres de los magistrados que emitieron tales fallos. La publicación culmina con índices de procesados, procesos, materias y leyes.

Todos los resúmenes han sido incorporados a un sistema de computación con adecuados respaldos, y han quedado a disposición de abogados e investigadores en la Vicaría de la Solidaridad.

Ahora bien, este trabajo debe unirse a muchos otros sobre el comportamiento de los tribunales de justicia durante el régimen militar, en materia de derechos humanos, para que sirvan como antecedentes para eventuales futuras decisiones judiciales y legislativas. Entre estos cabe mencionar el estudio de la renuncia de los tribunales superiores de justicia al ejercicio de un control sobre el funcionamiento y las resoluciones de los tribunales militares en tiempo de guerra; el estudio de la eficacia de los mismos tribunales superiores en el amparo de las personas detenidas o enjuiciadas durante la existencia del régimen militar; el estudio de la postura de numerosos tribunales en el esclarecimiento y castigo de diversos delitos cometidos contra disidentes políticos; el estudio de la competencia desmedida de los tribunales militares; y el estudio de muchas otras circunstancias, criticadas o elogiadas, que se refieren al Poder Judicial.

Cuestiones de importancia

La investigación que aquí se presenta ya señala algunas

materias por abordar de un modo particular. Se debe reflexionar acerca de la naturaleza o entidad de algunos hechos o conductas que se castigaron como delitos contra la Seguridad del Estado; acerca de los medios de prueba aceptados o rechazados en los procesos por tales delitos; acerca de la aplicación del sistema de apreciar la prueba en conciencia; etc.

Pero también revela una cuestión de enorme importancia general, cual es la influencia de un poder político autoritario en el desempeño del Poder Judicial, que se traduce en la vulnerabilidad de éste por acción de aquel. Esto, que ha ocurrido con todas las instituciones del país, reviste especial gravedad cuando se refiere a la institución del Estado llamada a proteger los derechos de los ciudadanos.

El trabajo que ahora presentamos, es el primero de una serie que esperamos sea de utilidad para quienes se interesan en el tema de los Derechos Humanos y especialmente, en lo que ha sido el comportamiento del Poder Judicial en estos últimos quince años.

El Equipo Investigador

Santiago de Chile, enero de 1989.

Resumen de Sentencias

**1.— Contra Araya Lazo, Tránsito del Jesús y otros.
Rol 52-74 Corte de Apelaciones de Antofagasta.**

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Militante partido. Organizar célula.

Decisión: Reorganizar partido político ilícito. D.L. 77 Art. 2). Complicidad (No). Encubrimiento (No). Conspiración (No). L.S.E. Art. 23 (No). Condena. Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreproachable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante irreproachable conducta (No). C.P. Art. 11 N° 6 (No).

Otros conceptos relevantes: D.L. 77. Figura penal autónoma.

RESUMEN

Hechos: En Antofagasta, los reos, confesos militantes comunistas, trabajaron en la reorganización de esa colectividad ilícita reuniendo y reclutando gente al efecto. Conformaron un Comité Regional clandestino que impulsaba la formación de diversas células de ese movimiento político.

Decisión: Los hechos tipifican el delito consistente en reorganizar un partido político ilícito, contemplado en el D.L. 77, Art. 2). La participación de los reos en calidad de autores se establece por sus propias confesiones así como por las declaraciones policiales.

Se rechaza la petición de los abogados de los reos Riquelme y Rojas en cuanto a que se les calificara como cómplice y encubridor respectivamente, atendido que de sus propias confesiones se concluye la autoría que les cabe; pues contactaron a otras personas comunicándoles las labores de reorganización del ex partido, lo cual involucra colaboración y participación directa en la organización.

Se deniega la solicitud de los reos Araya, Riquelme, Fuen-

zalida y Rojas de ser condenados con la pena asignada a la conspiración por cuanto en la especie no es aplicable el Art. 23 de la L.S.E., pues el D.L. 77 establece figuras penales independientes y la conspiración y proposición a que alude el Art. 23 comprende únicamente los delitos descritos en la L.S.E. Además, en los verbos rectores del artículo 2 del D.L. 77, esto es "promover" e "inducir", quedan comprendidas conductas como la proposición y la conspiración.

Se condena a cada uno de los reos a la pena de 541 días de relegación menor en su grado medio. No se concede la remisión condicional de la pena atendidas la naturaleza y modalidades del delito, así como los antecedentes personales de los condenados.

Circunstancias modificatorias: Se acoge respecto de cuatro de los cinco reos la atenuante de irreprochable conducta anterior del art. 11 N^o 6 del C.P. No beneficia al reo Riquelme, ya que registra en su prontuario condenas por delitos de hurto y robo.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	06/02/75	Mario Garrido
2a. instancia	14/02/75	Carlos Carvajal, Elvira Brady, ab. Ignacio Rodríguez.

2.— Contra Olivares Ormeño, Nelson Raúl y otros. Rol 53-74 Corte de Apelaciones de Antofagasta.

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Militante partido. Organizar célula.

Decisión: Reorganizar partido político ilícito. D.L. 77 Art. 2). Condena. Remisión Condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante cooperación justicia (No). C.P. Art. 11 N° 8 (No).

Otros conceptos relevantes: Delito imposible.

RESUMEN

Hechos: En Antofagasta, entre agosto y octubre de 1974, el SICAR detuvo y denunció a la justicia a los inculpados, acusándolos de intentar reorganizar un movimiento político proscrito, el M.I.R., lo que se encuentra acreditado en el proceso.

Un inculpado recibía instrucciones superiores de su partido desde Santiago. Los otros hacían de intermediarios o correos, transportando información y paquetes pequeños, desde y hacia personas a las que sólo conocían por sus nombres políticos.

Decisión: Los hechos acreditados son constitutivos de participación en calidad de autor en el delito contemplado en el Art. 2 del D.L. 77 de 1973. El cuerpo del delito se dio por establecido con el mérito del parte del SICAR y de la denuncia del jefe de Zona en Estado de Emergencia. La participación se acreditó de acuerdo a las respectivas confesiones de los reos, apreciadas en conciencia.

La conducta se encuadra dentro de la norma que establece el delito, aún respecto del que actúa como simple mensajero, sin conocimiento de los contenidos y finalidades de tales mensajes. Esto, porque de las circunstancias en que se realizó la inter-

mediación y siendo las personas contactadas miembros de una asociación ilícita, puede presumirse que le ha cabido participación en el delito en cuestión.

En definitiva, la decisión fue condenatoria para todos los inculpados a la pena de relegación, sin remisión condicional de la pena.

El fallo de primer grado había absuelto a uno de los reos, argumentando que la conducta de haber enviado mensajes, sin conocimiento de sus contenidos y finalidades y motivada por un sentimiento de amistad hacia la persona que encargaba el envío, no es constitutiva del delito acusado. Además, dicho fallo había otorgado la remisión condicional de las penas.

Circunstancias modificatorias: Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N° 6 del C.P.) acreditada en autos mediante las respectivas declaraciones de testigos de conducta y corroboradas por sus extractos de filiación sin anotaciones penales anteriores. Se desecha la atenuante de cooperación con la justicia (Art. 11 N° 9 del C.P.), atendiendo a que se detuvo a los reos, lo que es independiente de si posteriormente éstos "cooperaron" confesando.

Otros: La defensa argumentó que se está frente a un delito imposible por falta de idoneidad del medio empleado (escaso número de personas, inexistencia de reuniones u organizaciones, etc.).

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	23/04/75	Rafael Garbarini
2a. instancia	12/05/75	Mario Garrido, Elvira Brady, ab. Ignacio Rodríguez

3.— **Contra Valdés Ramírez, Teodoro Ricardo y otros.** **Rol 51-74 Corte de Apelaciones de Rancagua.**

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Reuniones. Organizar célula. Acciones propaganda. Panfletos.

Decisión: Reorganizar partido político ilícito. D.L. 77 Art. 2). Condena. Remisión condicional (Sí). Medios de prueba. Delito político. Valor probatorio confesión extrajudicial.

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreproachable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: En los meses anteriores a su detención, diversas personas, ex militantes del partido y de las Juventudes Comunistas, se relacionaron entre sí, celebraron reuniones, recolectaron fondos, redactaron e hicieron circular panfletos, tratando de organizar algunas células del partido aludido o de la juventud del mismo. De los panfletos se desprende que trataban de desprestigiar y socavar al actual gobierno y reorganizarse para formar en la clandestinidad, mediante células, el Partido Comunista, declarado ilegal, y trabajar activamente en su reorganización.

Decisión: Los hechos tipifican en la especie la perpetración del delito de asociación ilícita a que se refieren los artículos 1 y 2 del D.L. 77, ya que es suficiente para configurar este delito el hecho de organizarse, promover o inducir a su organización, sean éstas actuaciones en el grado de tentativa, de promoción o de inducción a alguna asociación del tipo referido.

Algunos de los procesados son condenados en calidad de autores y otros como encubridores del mismo delito. En el caso de los encubridores, ello se basa en que no tienen otra responsabilidad de haber facilitado una máquina de escribir, en un

caso, y de haber proporcionado pequeñas sumas de dinero en los demás, con lo cual tendrían, al igual que los autores, a la propaganda intensiva de las doctrinas e ideas del Partido Comunista.

Se deja constancia en el fallo de la opinión del profesor y director del Departamento de Derecho Político de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica, quien comenta el Art. 3 del D.L. 77, diciendo que dicha disposición no involucra la prohibición de un pensamiento o idea, ya que la "acción de propaganda" persigue objetivos muy distintos al simple cultivo intelectual de ese pensamiento o idea.

La prueba es apreciada en conciencia y la responsabilidad de los reos emana de sus declaraciones extrajudiciales y de las declaraciones, más o menos tergiversadas, prestadas ante el tribunal de la causa. El fiscal había sostenido que la participación se probaba sólo con sus declaraciones judiciales, ya que las confesiones extrajudiciales en este caso carecen de valor probatorio intrínseco, pues el Art. 478 del C.P.P. prescribe que los documentos que emanan de los reos sólo tienen valor cuando han sido reconocidos por éstos.

Las condenas a los encubridores se dan por cumplidas y a los autores se les remite condicionalmente, atendidos la cuantía de la pena impuesta, los antecedentes personales de los reos y, especialmente, la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, esto es, por ser delito político y no común.

La pena a los autores fue de 541 días de presidio y accesorias, y la de los encubridores fue de 41 días de prisión y accesorias.

Circunstancias modificatorias: Se acoge para casi todos los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior, del Art. 11 N° 6 del C.P., acreditada por sus extractos y declaraciones de testigos.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	01/07/76	Luis Lazo
2a. instancia	01/10/76	Carlos Letelier, Hernán Cornejo, Ab. Arturo Toro

**4.— Contra Sepúlveda Barra, José Luis y otros.
Rol 272-74 Corte de Apelaciones de Chillán.**

DESCRIPTORES

Hechos: Acciones propaganda. Panfletos. Rayado.

Decisión: Propagar doctrina marxista. D.L. 77 Art. 3). Condena. Remisión condicional (Sí).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante existir en contra sólo confesión (No). C.P. Art. 11 N° 9 (No).

Otros conceptos relevantes: Declaración discernimiento.

RESUMEN

Hechos: Los encausados, entre el 8 y el 10 de enero de 1974, lanzaron panfletos conteniendo consignas alusivas al 52° aniversario del Partido Comunista y llamando a la población de la ciudad (Chillán) a celebrarlo. Además, procedieron a pintar murallas de diversos inmuebles y de un monolito, ubicados en la vía pública, con leyendas alusivas a la misma celebración y firmadas por las Juventudes Comunistas.

Los reos han participado en los hechos descritos ya sea confeccionando los panfletos, sea fabricando estampillas autoadhesivas con similares consignas a las señaladas, sea pintando murallas o simplemente acompañando a los que lo hacían. Estos actuaron en todos estos casos concertados, teniendo como único fin el publicitar el aniversario del Partido Comunista, tratando que este hecho fuere conocido por el mayor número de personas y actuando, naturalmente, en forma clandestina.

Dos de los encausados se destacaron del resto por ser autores materiales y morales de los hechos y por tener una acción constante destinada a convencer y a comprometer a los demás.

Decisión: Lo expuesto configura una acción de propaganda es-

crita en favor de un partido marxista puesto fuera de la ley y declarado disuelto como asociación ilícita por el D.L. 77 de 1973, constituyéndose el delito contemplado en el Art. 3 del D.L. 77.

El cuerpo del delito se encuentra acreditado en mérito de un panfleto incautado, de informes de organismos de seguridad y de las declaraciones de funcionarios investigadores y aprehensores, además del requerimiento del gobernador provincial. La participación de los reos se ha establecido, en todos los casos salvo uno, con sus respectivas confesiones, las que prestadas libre y concientemente sobre un hecho posible y verosímil, atendidas las circunstancias y condiciones personales de los reos y estando acreditado ya el cuerpo del delito, producen plena prueba en su contra. En conclusión, la decisión fue condenatoria: a la pena en un grado inferior al mínimo respecto de los menores declarados con discernimiento (240 días, dados por cumplidos con el tiempo de la prisión preventiva); a un castigo particularmente severo en la relación a los dos reos que aparecen como autores materiales y morales (3 años de extrañamiento); y a 541 días de presidio a los demás, con remisión condicional de la pena (teniendo que escoger los reos al efecto un lugar determinado donde residir y quedar sujetos al respectivo Patronato de Reos por 3 años), al tenerse presente su irreprochable conducta anterior acreditada en autos.

Circunstancias modificatorias: Se acepta en favor de los condenados la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N° 6 del C.P.), acreditada con el mérito de los respectivos extractos de filiación sin anotaciones penales y complementada con las correspondientes declaraciones de testigos de conducta pretérita.

Se desestima la atenuante de no existir en contra otro antecedente que la propia y espontánea confesión (Art. 11 N° 9 del C.P.), alegada respecto de un reo, ya que también han concurrido a establecer su participación otros elementos de convic-

ción (enunciados respecto al establecimiento del cuerpo del delito).

Otros: Dos reos eran menores de 18 y mayores de 16 años y fueron declarados con discernimiento cuando cometieron los hechos descritos.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	06/12/74	Lionel Beraud
2a. instancia	20/12/74	Orlando Morales, Boris Acharán, Fernando Martínez

**5.— Contra Saavedra Somoza, Raúl Armando y otros.
Rol 2-75 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Organizar célula. Reuniones. Acciones propaganda. Confección propaganda. Panfletos.

Decisión: Concurso real delitos. Reorganizar partido político ilícito. D.L. 77 Art. 2). Propagar doctrina marxista. D.L. 77 Art. 3). Condena. Remisión condicional (Sí).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante cooperación justicia (No). C.P. Art. 11 N° 8 (No). Atenuante existir en contra sólo confesión (No). C.P. Art. 11 N° 9 (No).

Otros conceptos relevantes: Declaración discernimiento.

RESUMEN

Hechos: En agosto de 1974 fueron detenidas, por efectivos de civil, varias personas, entre ellas algunas menores de 18 años (que fueron posteriormente declaradas sin discernimiento), inculpadas por pertenecer a una célula de las Juventudes Comunistas y por fabricar y lanzar panfletos. En los allanamientos realizados en los domicilios de los detenidos, se encontraron dos mimeógrafos artesanales para hacer panfletos, un documento del P.C., papeles engomados con consignas contrarias al gobierno, etc. Los inculpados reconocen en general sus simpatías por el P.C. y la realización de reuniones de partido destinadas principalmente, según sus dichos, a recolectar ropa y ayuda para sus compañeros cesantes. Otros afirman que tenían algunos cargos en las estructuras locales de las J.J.C.C. y que realizaban reuniones en las cuales analizaban la realidad local y nacional, señalando además los cargos y participación de otros inculpados en los hechos.

Decisión: Las conductas descritas se encuadran con las que pres-

criben los artículos 2 y 3 del D.L. 77. Los elementos de convicción para establecer los delitos fueron el parte militar, un oficio reservado de incautación de especies y la declaración de un funcionario de Carabineros que recibió a los detenidos en un centro de reclusión, todos apreciados en conciencia. Al respecto, se desestimó la alegación de la defensa en el sentido de que estos antecedentes no eran suficientes para dar por acreditado el cuerpo del delito. Respecto a la participación de los reos, ésta se dio por establecida en mérito de sus respectivas confesiones y de las declaraciones de sus co-reos, también apreciadas en conciencia.

Finalmente, la condena fue a 541 días de presidio para cada uno de los reos en calidad de co-autores de los delitos previstos en los artículos 2 y 3 del D.L. 77 de 1973.

Circunstancias modificatorias: La defensa alegó las circunstancias atenuantes del C.P., Art. 11, N° 6 (irreprochable conducta anterior), Art. 11 N° 8 (cooperación con la justicia) y Art. 11 N° 9 (confesión como único antecedente en contra). Se aceptó la de irreprochable conducta anterior en mérito de los extractos de filiación sin antecedentes y de las respectivas declaraciones de testigos de conducta. Se rechazaron las otras dos. La del N° 8, argumentándose que no configura dicha atenuante el hecho de presentarse voluntariamente ante la justicia, sabiendo que existe una orden de aprehensión en contra, consecuencia de un auto de procesamiento. Y la del N° 9, señalándose que, además de la confesión, existe contra cada uno de los procesados los cargos provenientes de las declaraciones de los demás.

Otros: Hubo inculpados declarados finalmente sin discernimiento.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	12/08/75	Gustavo Chamorro
2a. instancia	16/09/75	Aldo Guastavino, Arnaldo Toro, ab. Alberto Echavarría

6.— Contra Cepeda Andrade, Cristián Humberto y otros. Rol 1-75 Corte de Apelaciones de Talca.

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Reuniones. Militante partido. Acciones propaganda.

Decisión: Concurso real delitos. Realizar reuniones conspirativas. L.S.E. Art. 4c). Propagar doctrinas violentistas. L.S.E. Art. 4f). Propagar doctrina marxista. D.L. 77 Art. 3). Concurso ideal delitos (No). Condena. Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes: Competencia según requerimiento.

RESUMEN

Hechos: Durante los años 1973 y 1974, en la provincia de Curicó, varias personas realizaron reuniones, o se concertaron para facilitarlas, destinadas a proponer el derrocamiento del gobierno constituido o a conspirar contra su estabilidad. Asimismo hubo propagación o fomento, de palabra o por escrito, de doctrinas tendientes a destruir o alterar por la violencia el orden social. Además, militantes del ex Partido Comunista procedieron a intentar la reorganización de esta asociación ilícita.

Decisión: Los hechos descritos constituyen delitos independientes entre sí, previstos en el Art. 4 letras c) y f) de la L.S.E., y en el Art. 3 del D.L. 77 de 1973. Se está en presencia de varios delitos independientes, no porque un solo hecho pudiera generar las infracciones aludidas, sino porque las propias conductas sancionadas son diferentes entre sí. Los elementos de convicción para acreditar los cuerpos delictivos fueron el requerimiento del intendente y los testimonios de personas que participaron de algún modo en los hechos, sin ser procesadas, y que incrimi-

nan a los reos. La participación de los reos se acreditó con la confesión de algunos, la declaración de testigos respecto de otros, y mediante presunciones en el caso de los demás.

No se consideran acreditados los delitos de las letras a) y d) del Art. 4 de la L.S.E., por los cuales se acusó, toda vez que la situación de resistencia y reorganización detectada aún no había llegado a la etapa de desarrollo suficiente como para encuadrarse dentro de esos tipos penales.

En conclusión, la decisión es condenatoria. Por ser más favorable para los reos, se aplica el Art. 74 del C.P. y no el 509 del C.P.P., de tal modo que se condena a cada reo a tres penas (una por cada delito condenado) de 541 ó 600 días según los casos, cumplidas sucesivamente. A petición de los reos, se conmutan las penas de presidio por extrañamiento (en la segunda instancia no se dio lugar a esto, argumentándose que los reos no cumplieron con ciertos requisitos que la propia Corte estableció: acreditar pago de pasajes, contrato de trabajo en el extranjero, instituciones patrocinantes, etc., lo que impide que las autoridades carcelarias y el tribunal puedan vigilar o exigir el cumplimiento de la pena efectivamente).

Circunstancias modificatorias: Se acepta la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N^o 6 del C.P.) acreditada con los testimonios de conducta respectivos y corroborada con los antecedentes exentos de anotaciones penales.

Otros: Se desecha la alegación de la defensa de algunos reos en el sentido de que no era procedente procesarlos dada la falta de requerimiento a su respecto, ya que un requerimiento no sólo faculta para avocarse al conocimiento de los hechos denunciados contra las personas hasta ese momento sindicadas como responsables, sino que faculta también para interiorizarse de todos

los hechos en su conjunto y respecto de todas las personas que vayan siendo vinculadas posteriormente.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	05/07/76	Guillermo García
2a. instancia	23/09/76	R. Huerta, Hernán Correa de la Cerda, H. García Z.
Corte Suprema	16/05/77	E. Ortiz, R. Retamal, M. Aburto, ab. Cousiño, ab. Rencoret.
	06/10/77	Maldonado, Erbeta, Meersohn, ab. Rencoret

**7.— Contra González González, Alexis Germán.
Rol 5-75 Corte de Apelaciones de Talca.**

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Militante partido. Reuniones.

Decisión: Concurso real delitos. Reorganizar partido político ilícito. D.L. 77 Art. 2). Realizar reuniones conspirativas. L.S.E. Art. 4c). Propagar doctrinas violentistas. L.S.E.Art. 4f). Reiteración delitos misma especie (No). Condena. Remisión condicional (No). Cláusula más favorable al reo. C.P. Art. 74. Voto disidente.

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: En Curicó, los reos, militantes comunistas, se reunieron entre sí y con otras personas, transmitiéndose instrucciones respecto a cómo actuar y solicitando direcciones de personas afines que debían entregarse a alguien que vendría de Santiago.

Decisión: Los hechos y conductas descritos constituyen los delitos múltiples de: reunirse con fines conspirativos, establecido en el Art. 4, letra c), de la L.S.E.; propagar doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social o la forma republicana y democrática de gobierno, presente en el Art. 4, letra f), de la L.S.E.; y reorganización de partidos políticos declarados asociaciones ilícitas por los Arts. 1 y 2 del D.L. 77 de 1973. La participación de los reos en calidad de autores se establece con sus confesiones y con declaraciones de personas involucradas las que importan presunciones judiciales que, cumpliendo con todos los requisitos del Art. 488 del C.P.P., constituyen plena prueba.

Se rechaza lo sostenido por los acusados en el sentido de

que los actos que realizaron tendían a impedir la violencia de sus militantes, pues resulta ilógico que para obtener la tranquilidad y normalidad aducidas eligieron métodos más bien conspirativos por las características que los rodean.

La sentencia es condenatoria para cada uno de los reos a tres penas de 541 días de presidio menor en su grado medio. En la determinación de la pena el criterio de la sentencia de alzada fue el de que se trata de infracciones autónomas y de delitos diferentes, lo que se concluye haciendo una comparación de las conductas penadas en las disposiciones legales citadas, las que se diferencian unas de otras no siendo posible que un solo hecho constituya las dos o tres infracciones en revisión. Los delitos son múltiples porque ha podido ocurrir uno sin los otros. Esta tesis dejó sin efecto el criterio del ministro sumariante que estimó que se trataba de reiteración de delitos de la misma especie.

Se considera como cláusula más favorable a los reos la del Art. 74 del C.P. y no la del Art. 509 inciso 2º del C.P.P., ya que esta última obliga a subir hasta tres grados la pena antes de aplicar la atenuante. El criterio del ministro sumariante era de que resulta mejor a los reos la aplicación del Art. 509 del C.P.P. ya citado, criterio que compartió en la alzada el ministro Correa de la Cerda en voto con prevención.

No se concede a los reos la remisión condicional en atención a la pena corporal impuesta.

Circunstancias modificatorias: Beneficia a los reos la atenuante de irreprochable conducta del Art. 11 Nº 6 del C.P. acreditada con los respectivos prontuarios y declaraciones testimoniales.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	23/09/75	Guillermo García.
2a. instancia	30/10/75	Hernán Correa, Rafael Huerta, Hernán García.

**8.— Contra Carrasco Novoa, Jaime Humberto y otro.
Rol 619-78 Corte de Apelaciones de Valparaíso.**

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Reuniones. Acciones propaganda. Panfletos. Tenencia material propaganda. Tenencia documentación política.

Decisión: Propagar doctrinas violentistas. L.S.E. Art. 4f). Condena. Fallo revocatorio. Falta tipicidad. Remisión condicional (Sí). Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes: Medios de prueba. Apreciación prueba. Falta tipicidad.

RESUMEN

Hechos: Los inculpados son detenidos en casa de uno de ellos, durante un allanamiento practicado por carabineros, previa denuncia de un pariente. En el operativo se incautó literatura marxista, panfletos, mimeógrafo, stencils y documentos, además de dos estopines eléctricos por los cuales se les procesó en la Justicia Militar como autores de tenencia ilegal de artefacto explosivo. En declaraciones extrajudiciales reconocen haber confeccionado los documentos y panfletos así como haber celebrado reuniones políticas.

Decisión: Se da por acreditado el cuerpo del delito del Art. 4, letra f), de la L.S.E., ya que de acuerdo a los verbos rectores de esta figura (propagar y fomentar), basta que se establezca la conducta dolosa de extender el conocimiento de doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social o la forma republicana y democrática de gobierno, o de excitar o promover dichas ideas, lo que ocurre en los documentos incau-

tados al propiciar éstos la insurrección armada del proletariado o clase trabajadora. En base a presunciones graves, precisas y concordantes, apreciadas en conciencia, el fallo definitivo de la Corte Suprema sostiene que los hechos denunciados estaban destinados a destruir por medio de la violencia el orden social.

Este fallo revoca la absolución de segunda instancia, y ratifica la sentencia de primera, condenando a los dos reos como autores del delito del Art. 4, letra f), de la L.S.E., asignándole a uno la pena de tres años de extrañamiento menor en su grado medio y accesorias, sin la remisión condicional de la pena, por presumirse que dada la naturaleza del delito volverá a delinquir. Al otro reo se le aplica la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, con accesorias, otorgándosele la remisión condicional de la pena.

El fallo de segunda instancia habría absuelto a los reos, considerando que, si bien existen documentos destinados a la propaganda, el análisis de su contenido lleva a concluir que no existe el uso o prédica de la violencia ni el propósito de alterar por ese medio el orden social o el régimen de gobierno, que son requisitos de la figura del Art. 4, letra f), de la L.S.E. Las ideas que constituyen expresiones reivindicativas de los trabajadores, sin contenido violentista, y las que revelan un ánimo de rebeldía contra anomalías del orden social no dignas de defensa jurídica, como por ejemplo la tortura, no tienden a subvertir el orden ni a derribar por la violencia el gobierno. Del mismo modo, estimó que la expresión “¡No al fascismo!”, no constituye delito contra la seguridad del Estado, toda vez que el fascismo no es un postulado del actual gobierno, ya que el documento “Objetivo Nacional del gobierno de Chile”, proscribía las doctrinas totalitarias, entre las cuales se inscribe el fascismo, teniendo ese documento rango constitucional en virtud del Art. 5 transitorio del Acta Constitucional Nº 3. Asimismo, el pinochetismo no constituye ni una característica del Estado ni una forma ni sistema de gobierno, cuya negación pudiera constituir delito contra la seguridad interior, contra el orden social o contra el régimen establecido.

Circunstancias modificatorias: Se admite la atenuante del Art. 11 N° 6 del C.P., de irreprochable conducta anterior, acreditada por medio de testigos y del extracto de filiación.

Otros conceptos relevantes: El fallo de segunda instancia expresa que apreciar la prueba en conciencia no libera al juez de expresar racionalmente cómo ha llegado a determinados convencimientos. Las conclusiones subjetivas a que llega deben poder objetivarse, sobre todo en delitos políticos, en que el juicio normativo depende del contexto jurídico político.

La mera tenencia de literatura revolucionaria no constituye delito, a juicio de los jueces de segunda instancia, ya que la acción delictiva está constituida por las acciones destinadas a propagarla o fomentarla con fines subversivos.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	29/03/79	Iris González
2a. instancia	20/07/79	Guillermo Navas, Julio Torres, ab. Lautaro Ríos.
Corte Suprema	06/12/79	José M. Eyzaguirre, Víctor M. Rivas, Marcos Aburto, ab. Enrique Urrutia, ab. Raúl Rencoret.

9.— Contra Gangas Guajardo, Evangelina de las Mercedes y otro.
Rol 5-78 Corte de Apelaciones de Santiago.

DESCRIPTORES

Hechos: Acciones propaganda. Panfletos.

Decisión: Incitar derrocamiento gobierno. L.S.E. Art. 4a). Medios de prueba. Parte policial. Apreciación prueba. Condena. Remisión condicional (Sí).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante obrar por estímulos poderosos (Sí). C.P. Art. 11 N° 5 (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: En la madrugada del 1º de mayo de 1978 fueron sorprendidos los reos lanzando panfletos en la vía pública, con motivo del Día del Trabajador. El contenido de los panfletos, su redacción y espíritu incitan o inducen a la subversión, resistencia o derrocamiento del gobierno constituido (llaman a la resistencia y al derrocamiento del gobierno calificado de burgués, gorila, tiranía militar, a la propaganda clandestina, a colocar bombas de ruido, etc.). Los volantes habían sido proporcionados a los reos por una persona que no pudo ser individualizada ni ubicada, quien ofreció \$ 500, por repartirlos a la reo. Esta procedió a cumplir el encargo, para lo cual pidió colaboración a un sobrino suyo, el otro reo.

Decisión: Los hechos descritos configuran el delito previsto en el Art. 4, letra a), de la L.S.E.

La participación de los reos acreditada mediante su confesión judicial, se divide, en cuanto mérito probatorio, respecto al punto en que reconocen haber lanzado un tipo de panfletos (saludando a los trabajadores el 1º de mayo) y niegan haber

repartido los demás. En efecto, se establece que lanzaron todos los panfletos que constan en autos, en mérito de las declaraciones de los funcionarios aprehensores que señalan haber observado a los reos por espacio de media hora repartiéndolos, las cuales son apreciadas en conciencia y hacen que el tribunal se forme la convicción de la participación culpable.

En conclusión, la decisión es condenatoria, como autores del delito del Art. 4, letra a), de la L.S.E., a las penas de 61 días de presidio para cada reo, con remisión condicional de ellas.

Circunstancias modificatorias: Se acoge en favor de ambos reos la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N° 6 del C.P.), acreditadas con los certificados de antecedentes sin anotaciones penales anteriores e informaciones de testigos. Igualmente se acoge la atenuante de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente provoquen arrebatos u obcecación (Art. 11 N° 5 del C.P.), ya que la situación de extrema pobreza acreditada en autos (matrimonio con dos hijos; marido cesante adscrito al PEM y aficionado al alcohol; sobrino casado, allegado e igualmente cesante y carente de medios; dinero disponible del PEM evidentemente insuficiente para satisfacer las necesidades más elementales de un grupo familiar) hace verosímil el haber actuado del modo acreditado en autos a cambio de \$ 500, al haberse producido un estado de obcecación y ánimo que no les ha permitido discernir con serenidad ni elegir los medios adecuados para salvar esa situación de extrema pobreza.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	14/07/78	Arnaldo Toro
2a. instancia	04/08/78	Carlos Letelier Bobadilla, firmas ilegibles.

**10.— Contra Alvarez Tapia, Jaime Abdón.
Rol 11-78 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Porte armas y explosivos. Colocación bomba. Porte documentación política. Porte material propaganda.

Decisión: Concurso real delitos. Alterar con violencia tranquilidad pública. L.S.E. Art. 6a). Transportar armas. L.S.E. Art. 6g). Delito frustrado (No). Condena. Pena única. Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante existir en contra sólo confesión (No). C.P. Art. 11 N° 9 (No).

Otros conceptos relevantes: Ultra petita. Aplicación Ley 17.798 (No).

RESUMEN

Hechos: Carabineros detuvieron al reo al encontrar en su poder un arma de fuego y municiones, documentos políticos, panfletos, elementos para fabricar explosivos, un documento con objetivos señalados para la colocación de bombas, recortes de diario señalando atentados explosivos, etc. Se estableció que el reo fabricó una bomba, la transportó y la colocó en la vía pública. Esta bomba estalló cuando era desactivada por dos oficiales de Ejército.

Decisión: Los hechos acreditados son constitutivos de los delitos contemplados en el Art. 6, letras a) y g) de la L.S.E. El hecho punible de la letra g) —fabricar y transportar la bomba— fue el medio para cometer el de la letra a) —colocar la bomba provocando violencia destinada a alterar la tranquilidad pública—.

Los elementos de prueba para acreditar el cuerpo del delito fueron: requerimiento; parte de Carabineros informando hallazgo de una bomba; declaraciones de funcionarios policiales;

declaraciones de funcionarios militares que intentaron desactivar la bomba; informe de lesiones de los anteriores e informe de peritaje de la bomba. La participación del reo se determina con el mérito de su propia confesión en la que expresa que pertenece al M.I.R., que recibió \$ 10.000 de su jefe, materiales e instrucciones para fabricar y colocar dos bombas, entregándosele además una pistola y balas para usarla si era detenido; reconoce que colocó una sola y no la otra por falta de instrucciones, y que todo lo hizo conscientemente cumpliendo órdenes de su partido.

Además, se desecha el argumento de la defensa solicitando se castigue el delito como frustrado, ya que aunque es efectivo que la bomba no alcanzó a estallar por sí misma, los hechos alteraron la tranquilidad pública.

En conclusión, la decisión es condenatoria en calidad de autor de los delitos previstos en las letras a) y g) del Art. 6 de la L.S.E. a la pena única de 3 años y un día de presidio menor en su grado mínimo sin proceder la remisión condicional dada la extensión de la pena.

Circunstancias modificatorias: Se acepta la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N° 6 del C.P.) en mérito del extracto de filiación sin antecedentes y de las declaraciones de testigos de conducta. Se rechaza la atenuante de confesión espontánea como único antecedente contra el reo (Art. 11 N° 9 del C.P.), ya que aparte de la confesión existían varios elementos encontrados en poder del reo que permitían presumir su participación.

Otros: Se condenó en segunda instancia por un delito respecto del cual no se había acusado ni condenado en primera, argumentándose que esto no es obstáculo para condenar ya que los hechos descritos sí fueron comprendidos en la acusación de primera instancia.

Llama la atención el que no se haya hecho aplicación de la Ley 17.798 sobre Control de Armas que regía a la fecha de la

comisión de los hechos y que se entiende deroga tácitamente la disposición del Art. 6, letra g), de la L.S.E.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	09/08/78	Sergio Dunlop
2a. instancia	08/09/78	Servando Jordán, Germán Valenzuela, Marta Ossa.

**11.— Contra Valenzuela Solorza, Hugo Luis.
Rol 14-78 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Acciones propaganda. Rayado. Porte documentación política.

Decisión: Propagar doctrinas violentistas. L.S.E. Art. 4f). Delito frustrado (No). Condena. Voto prevención. Remisión condicional (Sí).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: En junio de 1978, el reo fue sorprendido al interior de un autobús en instantes en que acababa de escribir con tinta, en la carrocería del vehículo, la siguiente leyenda: "Venceremos F.R. Frente Revolucionario". Al ser detenido, intentó lanzar a la vía pública un maletín portadocumentos en cuyo interior existía abundante documentación de ideología marxista, como un llamamiento a la población para luchar contra el gobierno mediante la organización de grupos clandestinos que realizaren propaganda, apoyaren la huelga y realizaren rayados a plumón en baños, micros y otros lugares públicos, además de una denuncia del Partido Comunista exhortando a evidenciar casos de secuestro, a solidarizar con los desaparecidos, detenidos y relegados, a exigir demandas económicas y laborales, etc.

Decisión: Para calificar los hechos y ponderar la conducta del reo ha sido necesario analizar el contenido de los documentos encontrados en su poder. De este modo, se evidencia que la conducta del reo, coincidente con una de las exhortaciones de los documentos, buscó otorgar publicidad a la necesidad postulada de que la comunidad apareciera con una actitud de resistencia

al gobierno, con el propósito de alterar el orden social. Tal comportamiento es calificable de alzamiento contra el gobierno constituido a través de la propagación de ideas que tiendan a alterar por la violencia el orden social y configura el delito previsto en el Art. 4, letra f), de la L.S.E.

El cuerpo del delito se acreditó mediante el requerimiento, la declaración del funcionario aprehensor, el parte de Carabineros y los documentos incautados. La participación se estableció por los mismos antecedentes sumados a la confesión del reo.

Se desestima la alegación de la defensa en el sentido de que se está frente a un delito en grado de frustrado, ya que la responsabilidad penal del reo contiene todos los elementos que la ley ha estimado al definirlo, de lo que se sigue que el delito se dio en grado de consumado.

En conclusión, la decisión es condenatoria (541 días de relegación), ya que favorece al reo una atenuante y no le perjudica ninguna agravante y, en consecuencia, debe imponérsele el menor grado de la pena, con remisión condicional de la pena.

(En la alzada hubo un voto con prevención en el sentido de que se trataba de un delito en grado de frustración y no de consumación).

Circunstancias modificatorias: Se acepta la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N° 6 del C.P.), debidamente acreditada con la información testimonial acorde con el mérito de su extracto de filiación y antecedentes exento de anotaciones anteriores.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	05/10/78	Eduardo Bravo.
2a. instancia	23/11/78	Oswaldo Faúndez, Ricardo Gálvez, Enrique Paillás.

**12.—Contra Rojas Núñez, Iván Zoilo.
Rol 17-78 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Tenencia documentación política. Tenencia material propaganda.

Decisión: Concurso real delitos. Incitar derrocamiento gobierno. L.S.E. Art. 4a). Propagar doctrinas violentistas. L.S.E. Art. 4f). Tentativa. Condena. Remisión condicional (Sí).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes: Apreciación prueba. Comunicabilidad delitos.

RESUMEN

Hechos: En el domicilio del inculpado se encontraron diversos documentos escritos, casi todos repetidos en numerosos ejemplares, cuyo contenido y texto tiene por objeto evidente la incitación a la subversión del orden público y al derrocamiento del actual gobierno, lo que se advierte con la sola lectura del material que rola en autos. En la mayoría de ellos se hacen llamados repetidos a derrocar al gobierno de Chile por la vía violenta —armada y revolucionaria—, a destruir el orden social y a reemplazarlo por otra forma de organización o régimen político.

Los documentos incautados emanan del Partido Comunista Revolucionario, o su instrumento que es el llamado “Frente del Pueblo”, y en ellos se describe y exalta su doctrina política y de acción, definiéndola como marxista-leninista.

Decisión: Se reconocen en el caso de autos los tipos delictivos descritos en el Art. 4, letras a) y f), de la L.S.E., puesto que el material de propaganda incautado a la vez incita e induce a la subversión del orden público para llegar al derrocamiento del

gobierno y también fomenta por escrito la doctrina marxista-leninista que está dirigida a destruir por la violencia el orden social.

Aún cuando ambas figuras delictivas están íntimamente ligadas, pues las dos se desarrollan a través de la comunicación, pretenden mover a que se emplee la violencia y cautelan un mismo bien jurídico, no puede pretenderse por ello que constituyan un solo hecho criminoso. La diferencia estriba en que la figura del Art. 4, letra a), se induce directamente a la subversión y el derrocamiento del gobierno, cualesquiera que sean las condiciones personales, económicas, políticas o religiosas de los agentes a quienes va dirigida la incitación, mientras que en la figura del Art. 4, letra f), se trata de ganar adeptos a un conjunto de ideas relativamente coherentes de carácter violentista y destructivas del orden social.

Nada impide que en un mismo documento se contengan llamados destinados a los dos fines, ambos penalmente reprochables, como también se podría, por medio de un solo escrito, injuriar y calumniar a otra persona.

La sola circunstancia de mantenerse en poder del agente una gran cantidad y variedad de material con contenido subversivo y adoctrinante, es suficiente evidencia del propósito de ser empleado en la divulgación e incitación que son propias de las conductas delictivas castigadas en los preceptos aplicados.

Ambos hechos criminales han quedado sólo en etapa de tentativa, al tenor de lo dispuesto en el Art. 7 inciso final del C.P., por no haberse alcanzado el resultado querido y al haberse impedido que se completara la acción del delincuente. En suma, se condena como autor de los delitos del Art. 4 letras a) y f), de la L.S.E., en grado de tentativa, a dos penas de 41 días de prisión y accesorias, otorgándose el beneficio de la remisión condicional de la pena. El fallo de primera instancia se confirmó por completo en segunda instancia.

Circunstancias modificatorias: Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior del Art. 11 N° 6 del C.P., con el mérito

to del prontuario sin anotaciones y de las declaraciones de los testigos.

Otros conceptos relevantes: Frente a la facultad legal de apreciar la prueba en conciencia, carece de trascendencia la posible inhabilidad de un testigo intentada a través de la tacha del mismo.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	13/12/79	Ricardo Gálvez
2a. instancia	14/01/80	María Onell, Efrén Araya, ab. José Bernal.

**13.— Contra Barría Oyarzún, Armando del Carmen y otros.
Rol 19-78 Corte Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Porte material propaganda. Porte documentación política.

Decisión: Propagar doctrinas violentistas. L.S.E. Art. 4f). Condena. Remisión condicional (Sí). Incitar derrocamiento gobierno (No). L.S.E. Art. 4a) (No). Medios de prueba. Insuficiencia elementos convicción. Absolución.

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: Los inculpados fueron detenidos transportando escritos con propaganda o documentos para ser repartidos en la calle o colegios.

Decisión: Para calificar adecuadamente los hechos resulta indispensable analizar el contexto de los documentos portados. Apreciándolos en conciencia, como lo permite la ley, es posible concluir que en ellos se contempla una exposición y exaltación de la doctrina marxista y se propugna la violencia civil armada y revolucionaria como medio para producir cambios sociales y políticos radicales en el país, alterando el orden establecido.

El reconocer que se portaban los anteriores documentos para repartirlos o tirarlos conlleva naturalmente la propagación de su contenido por escrito.

Por lo tanto, tales hechos configuran el delito establecido en el Art. 4, letra f), de la L.S.E., en grado de consumación y no de tentativa como alega la defensa, pues se dan en la especie todos los elementos de tipo contemplado en la ley. En conclusión, la decisión es condenatoria, respecto al delito señalado, a

la pena de 541 días de relegación, y se otorga la remisión condicional de la pena.

Respecto al delito del Art. 4, letra a), de la citada L.S.E., también incluido en la acusación, no se encuentra acreditado por medio alguno de prueba, por lo que la decisión correspondiente es absolutoria.

Circunstancias modificatorias: Aparece acreditada en favor de los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11, N° 6, del C.P.), de acuerdo con las respectivas informaciones de testigos y los sendos extractos de filiación sin anotaciones penales.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	30/01/79	Hernán Cereceda
2a. instancia	04/04/79	Oswaldo Faúndez, Ricardo Gálvez, firma ilegible.

**14.—Contra Mercado Maezo, Miguel Francisco.
Rol 21-78 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Tenencia documentación política. Tenencia material propaganda.

Decisión: Propagar doctrinas violentistas. L.S.E. Art. 4f). Medios de prueba. Confesión extrajudicial. Tentativa. Condena. Remisión condicional (No). Voto prevención. Delito consumado.

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (No). C.P. Art. 11 N° 6 (No).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: Con motivo de un allanamiento practicado al domicilio del procesado se encontraron, entre otras especies, las siguientes: panfletos en que se incita a "luchar por el término de la Dictadura", o que expresan "que Pinochet cumpla su palabra", etc.; documentos que acreditan la adquisición de una máquina multicopiadora y gran cantidad de folletos de propaganda subversiva.

Decisión: Los hechos son constitutivos del delito de propaganda violentista que describe el Art. 4, letra f), de la L.S.E., ya que los documentos incautados constituyen propagación escrita de doctrinas que tienden a destruir y alterar por la violencia el orden social.

El cuerpo del delito se acreditó por medio del parte policial, del requerimiento, de las declaraciones de los funcionarios aprehensores y de las especies incautadas. La participación del reo es establecida en mérito de los anteriores antecedentes y de su declaración extrajudicial, aún cuando haya cambiado la judicial posterior, apreciados en conciencia.

Se establece, aceptando la alegación de la defensa que, en

cuanto a su grado de desarrollo, el delito quedó en grado de tentativa, pues en autos no se probó que se haya consumado la propagación de las ideas políticas y fines sediciosos que contienen los documentos incautados. Sin embargo, resulta evidente que el acusado había dado principio a la ejecución de los hechos delictuosos, sin que llegara a realizar los demás hechos necesarios para la consumación, como eran los de sacar los panfletos y folletos de su domicilio y circularlos o propagarlos.

En consecuencia, la decisión fue condenatoria a 41 días de prisión, más penas accesorias, en las que la alzada incluyó el comiso de los instrumentos de delito, sin remisión condicional.

En la segunda instancia hubo un voto con prevención en el sentido de que debía castigarse el delito en grado de consumado, ya que se trata de un delito de peligro respecto del cual no es necesario, para sancionarlo como consumado, que se produzca un daño efectivo al bien jurídico protegido, sino que basta su simple amenaza. Esta última queda clara en la especie con la impresión de los folletos atribuible al reo y la gran cantidad de éstos.

Circunstancias modificatorias: No se acepta la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N° 6 del C.P.), ya que el reo tiene antecedentes penales anteriores derivados de un cuasi-delito de lesiones graves.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	18/01/79	Enrique Zurita
2a. instancia	09/02/79	Marta Ossa, Germán Valenzuela, ab. Alberto Novoa.

15.— Contra González Sánchez, Héctor Claudio.
Rol 33-78 Corte de Apelaciones de Santiago.

DESCRIPTORES

Hechos: Acciones propaganda. Panfletos.

Decisión: Concurso real delitos. Incitar derrocamiento gobierno. L.S.E. Art. 4a). Injuriar autoridades. L.S.E. Art. 6b). Condena. Voto prevención. Remisión condicional (Sí).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 Nº 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: El 30 de septiembre de 1978, a las 24.00 horas, el reo fue sorprendido por sus aprehensores al portar un bolso con panfletos, los que distribuía por la vía pública. Los panfletos se pronunciaban contra la nueva Constitución y la legislación laboral, pidiendo "unidad contra la dictadura". Estaban firmados con una hoz y un martillo entrecruzados.

Decisión: Para calificar el hecho y poder ponderar la conducta del reo a su respecto, es menester apreciar y valorar el contenido de los panfletos incautados, de acuerdo a la facultad de apreciar la prueba en conciencia conferida por el Art. 27, letra j), de la L.S.E. De este modo, las exhortaciones contenidas permiten concluir que, a lo menos, se indujo a la resistencia o derrocamiento del gobierno constituido, hecho que corresponde al tipo descrito en el Art. 4, letra a), de la L.S.E. Además, al contener los panfletos la expresión "terrorista Pinochet", también se ha incurrido en la conducta prevista en el Art. 6, letra b), de la L.S.E., que se refiere a los que injurien, difamen o calumnien al Presidente de la República, ya que no hay duda que las expresiones se refieren a esta autoridad.

El cuerpo del delito se acreditó mediante el requerimiento,

el parte de Carabineros, declaraciones de funcionarios aprehensores y especies incautadas. La participación se dio por establecida con los mismos antecedentes concordantes con la confesión del reo, la que indica que obró conscientemente y con conocimiento del contenido de los panfletos.

En conclusión, la decisión es condenatoria (541 días de presidio). Se concede la remisión condicional de la pena. Un voto con prevención, en la segunda instancia, estimó que el contenido de los panfletos inducía a la resistencia pero no al derrocamiento del gobierno constituido.

Circunstancias modificatorias: Se acepta la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N° 6 del C.P.), acreditada con la información sumaria de testigos en armonía con el extracto de filiación y antecedentes del reo exento de anotaciones penales.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	25/01/79	Arnoldo Dreyse
2a. instancia	26/03/79	Rubén Galecio, Hernán Cereceda, Marta Ossa.

**16.—Contra Briones López, Benjamín.
Rol 35-78 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Acciones propaganda. Pancarta.

Decisión: Incitar derrocamiento gobierno (No). L.S.E. Art. 4a) (No).
C.P. Art. 10 N° 1 (Sí). Eximente locura o demencia: Absolución.

Circunstancias modificatorias:

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: El reo fue aprehendido exhibiendo un cartón injurioso al actual gobierno, en el que se lee: "Atrás gobierno impostor e impotente".

Decisión: En base a un informe médico que concluye que el reo es un paciente esquizofrénico crónico, y puede ser considerado exento de responsabilidad penal, la sentencia estima, apreciando la prueba en conciencia, que en la especie se da la situación prevista en el Art. 10 N° 1 inciso primero del C.P. Este declara exento de responsabilidad criminal al loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y al que por cualquier causa independiente de su voluntad se encuentre totalmente privado de razón.

Por lo cual, absuelve al reo de la acusación de autoría del delito del Art. 4, letra a), de la L.S.E., y ordena que sea recluido en el Hospital Siquiátrico de Santiago, a objeto de que se someta al tratamiento terapéutico sugerido en el peritaje médico, mientras no se preste la fianza de custodia ofrecida.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	01/06/79	Arnaldo Toro
2a. instancia	25/06/79	Arnoldo Dreyses, Osvaldo Faúndez, ab. Jorge Varela.

17.— Contra Torres Silva, Pedro y otros.

Rol 39-78 Corte de Apelaciones de Santiago.

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Militante partido. Reuniones. Acciones propaganda. Propaganda armada. Colocación bomba.

Decisión: Concurso real delitos. Participar grupo combate. L.S.E. Art. 4d). Alterar con violencia tranquilidad pública. L.S.E. Art. 6a). Delito frustrado. Condena. Absolución. Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante existir en contra sólo confesión (Sí). C.P. Art. 11 N° 9 (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: Los reos fueron procesados por reunirse y concertar actos destinados a alterar el orden público, mediante la colocación de una bomba de las llamadas “de ruido”, destinada a causar alarma pública con el objetivo de hacer propaganda de la organización revolucionaria en la que militaban (M.I.R.).

El artefacto explosivo al que se hace referencia precedentemente, no estalló, a juicio del tribunal, debido a causas ajenas e independientes de la voluntad de los responsables, quedando el delito en el grado de frustrado.

Algunos de los procesados reconocen ser miembros del M.I.R., en cambio otros señalan ser simpatizantes y no militantes activos.

El reo Torres Silva reconoce ser quien colocó el artefacto explosivo a que se hace referencia.

Decisión: Se ha configurado el delito previsto en el Art. 4, letra d), de la L.S.E., ya que de los antecedentes del proceso se deriva, de un modo incontrovertible, que el Movimiento de Izquierda Revolucionaria es una organización ilícita, en actividad, que

persigue fines políticos subversivos en cuanto pretende a través de la violencia, alterar el orden público como una etapa dentro de sus planes de lograr el poder y el gobierno del país. Los procesados han formado o forman parte de dicho movimiento, o simplemente han colaborado o ayudado al desarrollo de sus actividades, todo lo cual es coincidente con el tipo penal del artículo señalado.

Además, los hechos descritos configuran el delito del Art. 6 letra a), de la misma ley, en carácter de frustrado, desde que él o los responsables más inmediatos hicieron cuanto estuvo de su parte —teniendo en cuenta la inspiración política y antijurídica que los guiaba— para que estallara la bomba explosiva, lo que no consiguieron por causas independientes de su voluntad. Los antecedentes del proceso demuestran que con el estallido de ese artefacto, se buscaba alterar la tranquilidad pública, lo que aparece claro en una declaración del reo Torres Silva, único inculpa-do directo por este delito.

En consecuencia, se condena a todos los procesados como autores del delito del Art. 4, letra d), de la L.S.E. y sólo al reo Torres Silva por el delito del Art. 6, letra a), de la misma ley, en el grado de frustración, debiendo sufrir las siguientes penas: a) Pedro Torres: tres años y un día de presidio por el primer delito y 41 días de prisión por el segundo; b) Guillermo Leblanc: 541 días de presidio por el delito del Art. 4 letra d) de la L.S.E.; c) Luis Merino: 300 días de presidio por el mismo delito.

La procesada Margarita Leblanc fue absuelta de los cargos. Las penas señaladas son las que aplicó el tribunal de segunda instancia, luego de modificar las del tribunal de primera.

No se concede el beneficio de la remisión condicional de la pena en ninguno de los casos.

Circunstancias modificatorias: Favorece a todos los reos la circunstancia atenuante de la irreprochable conducta anterior (Art. 11 N° 6 del C.P.), de acuerdo a los extractos de filiación y declaraciones de testigos de conducta. Al procesado Luis Merino lo favorece además la atenuante del Art. 11 N° 9 del C.P.; esto

es, que del proceso no resulta contra el reo otro antecedente que su espontánea confesión.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	15/05/79	
2a. instancia	02/07/79	Enrique Zurita, Marcos Libedinsky, ab. Enrique Montaner.

**18.—Contra Cortés Bravo, Juana y otros.
Rol 406-79 Corte de Apelaciones de Iquique.**

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Organizar célula. Militante partido. Tenencia material propaganda.

Decisión: Reorganizar partido político ilícito. D.L. 77 Art. 2). Condena. Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreproachable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: Un grupo de alumnos de la Universidad de Chile, sede Arica, se concertó para promover la formación de una célula del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, teniendo por objetivo realizar acciones de tipo político, de carácter subversivo, contrarias al gobierno militar.

En los allanamientos efectuados por el personal de la C.N.I., en los domicilios de los procesados, fueron incautados ejemplares del diario "El Rebelde", panfletos y literatura subversiva en general.

Los procesados reconocen haber participado en reuniones políticas y algunos de ellos manifestaron pertenecer a una célula del M.I.R.

Decisión: Estos hechos configuran el delito contemplado en los artículos 1 y 2 del D.L. 77 de 1973, consistente en promover o inducir a la organización de un núcleo o facción del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, con la finalidad de efectuar acciones de política subversiva contraria al gobierno.

Se llega a la convicción de que en la especie se reúnen los requisitos para dar por establecido el hecho punible y la partici-

pación culpable de los procesados, como autores, en atención a los siguientes elementos de convicción: documentos acompañados al proceso, consistentes en panfletos, folletos explicativos de asuntos de política nacional y literatura revolucionaria; declaraciones de testigos; y finalmente, las declaraciones de los funcionarios de la C.N.I., que realizaron la investigación de los hechos.

Se les aplica a los reos la pena de 541 días de relegación menor en su grado medio, más las accesorias del caso.

No se concede el beneficio de la remisión condicional de la pena, en atención a los antecedentes personales, conducta de los reos, naturaleza, modalidad y móviles del delito, ya que éstos hacen presumir que volverán a delinquir.

Circunstancias modificatorias: Se les reconoce a los procesados la atenuante del Art. 11 N^o 6 del C.P., esto es, la irreprochable conducta anterior del delincuente, en razón de las declaraciones de los testigos de conducta, extractos de filiación y otros antecedentes que obran en el proceso.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	25/01/80	Hernán Sánchez
2a. instancia	29/02/80	Hernán Olate, Jaime Chamorro, Juan Fredes.

**19.—Contra Vergara Rojas, Mauricio Pantaleón y otros.
Rol 1-79 Corte de Apelaciones de Copiapó.**

DESCRIPTORES

Hechos: Acciones propaganda. Panfletos. Difundir informaciones tendenciosas o falsas.

Decisión: Propagar informaciones tendenciosas o falsas. L.S.E. Art. 4g). Condena. Absolución. Remisión condicional (Sí).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante existir en contra sólo confesión (No). C.P. Art. 11 N° 9 (No). Atenuante obrar por celo de la justicia (No). C.P. Art. 11 N° 10 (No).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: Un grupo de individuos fue procesado por distribuir panfletos de carácter subversivo en diferentes lugares y ocasiones, en la ciudad de Copiapó. Dichos panfletos contenían noticias consideradas tendenciosas o falsas sobre la realidad nacional y las actuaciones de las autoridades de gobierno.

Uno de los procesados fue detenido portando algunos de dichos impresos, mientras que los demás panfletos fueron encontrados en la residencia del reo Wilfredo Pascual Vega Camacho.

Los procesados, en su mayoría, reconocen haber participado en la distribución del material impreso aludido.

Decisión: El tribunal estima que está acreditada la existencia de un grupo o movimiento subversivo, cuyos integrantes propagaron por escrito informaciones falsas y tendenciosas con el claro y definido propósito de destruir el gobierno de la República, mediante el derrocamiento del mismo y establecer en su reemplazo un gobierno provisional, quedando comprobada de este modo la existencia del delito contra la Seguridad del Estado que

prevé la letra g) del Art. 4 de la L.S.E.

Los elementos de juicio que, apreciados en conciencia, llevaron a la convicción de la existencia del delito investigado en grado de consumado y la participación culpable en calidad de autores de los procesados, son los siguientes: comunicaciones de la autoridad regional; informes de la policía; declaraciones de los funcionarios de Carabineros encargados de pesquisar los hechos; la documentación incautada durante la investigación y las declaraciones de los propios inculpados.

En consecuencia, se les declara autores del delito señalado de la L.S.E. y se les condena a sufrir a cada uno de ellos la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, más las accesorias del caso.

En atención a la circunstancia que, en la especie, se reúnen los requisitos de la Ley 7.821, sobre remisión condicional de la pena, la sanción corporal se les remite.

En primera instancia se absuelve al reo Raúl Illanes Rojas, y en segunda, a Fernando Rubio Palma, dado que en ambos casos no se encuentra debidamente acreditada la participación de éstos en los hechos investigados.

Circunstancias modificatorias: Se alegaron las siguientes circunstancias modificatorias:

— La atenuante del N^o 6 del Art. 11 del C.P., esto es, la irreprochable conducta anterior del delincuente. Dicha minorante se encuentra acreditada con el mérito de las informaciones de testigos y acordes con los prontuarios, que no registran anotaciones. Por lo tanto, se acoge.

— La atenuante del N^o 8 del Art. 11 del C.P., esto es, la de no existir contra el reo otro antecedente que su espontánea confesión. Se desecha, ya que aparte de la confesión, se encontraron en poder de algunos de ellos los panfletos subversivos. Respecto de otros de los procesados, su propia confesión y el testimonio de sus co-reos en el delito.

— La atenuante del N^o 9 del Art. 11 del C.P., esto es, el haber obrado por celo de la justicia. Se desecha, en atención a

la naturaleza de los hechos investigados y la manera como actuaron los autores, ya que aparece de manifiesto que actuaron movidos únicamente por finalidades políticas.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	01/06/79	Hugo Olate
2a. instancia	29/08/79	Hernán Alvarez, Eduardo Cabrera, Blas Ossa.

20.— Contra Rozas Rodríguez, Juan Carlos.
Rol 2-79 Corte de Apelaciones de Santiago.

DESCRIPTORES

Hechos: Acciones propaganda. Panfletos. Porte documentación política.

Decisión: Injuriar autoridades. L.S.E. Art. 6b). Tentativa (No). Delito frustrado. Condena. Remisión condicional (Sí).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes: Injurias. Calumnias. Difamación.

RESUMEN

Hechos: El procesado fue aprehendido de madrugada en la vía pública por carabineros, encontrándosele en un bolso panfletos y documentos políticos, que fueron estimados injuriosos para el Presidente de la República. Se le acusó de lanzar panfletos en la vía pública.

Decisión: En los panfletos y documentos materia de autos se insertan palabras y frases en las que aparece implícito el ánimo de ofender y desacreditar, ante el concepto público, a la persona del Presidente de la República. Se le atribuye ingerencia en acciones reprochables —no probadas— mezclando su nombre a hechos que los autores de los panfletos califican de “arbitrarios, abusivos o criminales”. El carácter injurioso de los escritos se comprueba por el sentido altamente ofensivo que a esas palabras se atribuye generalmente, y además porque tales expresiones se vierten en momentos en que es público y notorio que desde distintos sectores se menciona al gobierno con motivo de acontecimientos de orden político-policial.

Se ha configurado así la existencia del delito contra el orden público previsto en el Art. 6, letra b), de la L.S.E., cometido mediante injurias contenidas en los panfletos analizados,

que se lanzaban en la vía pública.

Las expresiones contenidas en los panfletos son consideradas injuriosas para el Presidente de la República y no calumniosas ni difamaciones como afirma la acusación fiscal. Las expresiones "saqueo, asesinato y secuestro" no pueden estimarse como calumniosas, conforme a la definición legal de este delito que proporciona el Art. 412 del Código Penal. En el panfleto tales acciones no se atribuyen a persona determinada ni se imputa un delito determinado que actualmente pueda perseguirse de oficio, requisitos de existencia del delito de calumnia. Por su parte, las expresiones analizadas no participan de los elementos que la doctrina señala para configurar la difamación, cuales son que se divulgue maliciosamente hechos ciertos de la vida privada de una persona, generalmente desconocidos por terceras personas, y cuya divulgación acarrea perjuicios en el ámbito familiar, social y profesional, delito que se consuma cuando los terceros han tomado conocimiento de los hechos divulgados.

Las expresiones constituyen injurias, además, porque para los efectos del delito contemplado en la letra b) del Art. 6 de la L.S.E., la voz injuria que emplea el citado cuerpo legal debe entenderse según la definición del Art. 416 del C.P., esto es, toda expresión proferida dirigida en contra de alguna de las personas que enumera el Art. 6 en su letra b). La letra b) del Art. 6 de la L.S.E., contiene una sola figura delictiva, cual es la del delito contra el orden público, y si bien se alude a otras conductas punibles, tal mención sólo tiene el alcance de señalar los medios por los cuales se puede llegar a cometer la infracción principal. Así, cuando para cometer el delito contra el orden público de que se trata se hubieren configurado, además, los delitos de difamación, injuria y calumnia, debe aplicarse solamente la pena que la ley contempla para la infracción principal. Esto no es otra cosa que la aplicación del principio de consunción o absorción, según el cual la sanción de las conductas punibles accesorias, usadas como medio para cometer el delito principal, queda absorbida por éste. En el caso del Art. 6, letra b), se protege el orden y la seguridad pública, por lo que debe con-

cluirse que las figuras de injuria, calumnia y difamación son esencialmente accesorias y su penalidad queda absorbida por dicha figura principal.

Se rechazan los conceptos de la defensa de calificar el hecho como "injuria calumniosa" por tratarse de presuntas ofensas al honor objetivo del afectado, delito que según el profesor Etcheberry sólo se consuma cuando terceras personas toman conocimiento de esa injuria, situación esta última que no concurre en la especie. Nuestra legislación penal al tratar el delito de injuria protege el honor de las personas tanto en el sentido objetivo como en el sentido subjetivo, sin que sea necesario que las injurias lleguen a conocimiento de terceras personas. Esa materia sólo interesará para determinar el grado de desarrollo del hecho punible.

Asimismo, se rechaza la alegación de la defensa que califica el delito en grado de tentativa, basado en el hecho de que las expresiones injuriosas no llegaron a conocimiento de terceros. Atendida la definición de tentativa que proporciona el Art. 7, inciso final, del Código Penal, y que confirma la doctrina, ella representa un comienzo de ejecución del delito, a la que faltan uno o más actos para su consumación. La tentativa exige que el hechor no haya realizado aún todos los actos que son necesarios para lograr sus propósitos, lo que no ocurre en autos. El reo ejecutó todos los actos necesarios tendientes a obtener el resultado que se proponía, y si éste no se produjo fue por factores que no dependían de su actividad personal, sino de circunstancias dependientes de otras personas, razones por las cuales el tribunal estima que el hecho debe calificarse como delito frustrado.

En definitiva, se condena al reo como autor, en grado de frustrado, del delito del Art. 6, letra b), de la L.S.E., a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, y accesorias, con remisión condicional de la pena. En primera instancia la pena impuesta era de 300 días de presidio, con remisión.

Circunstancias modificatorias: Se admite la atenuante de irreprochable conducta anterior, del Art. 11 N° 6 del C.P., basado

en el extracto de filiación y la declaración de testigos.

Otros: Para los efectos del delito del Art. 6, letra b), de la L.S.E., la voz "injuria" debe entenderse según la definición legal que proporciona el Art. 416 del C.P., o sea, como toda expresión proferida dirigida en contra de algunas de las personas que enumera el citado Art. 6 letra b).

Lo mismo ocurre con la palabra "calumnia", que debe entenderse según la definición del Art. 412 del Código Penal.

Respecto de la "difamación" debe recurrirse al concepto de la doctrina, ya que las disposiciones legales que la definían (Art. 18 de la Ley 15.576, modificatoria del D.L. 425 sobre Abusos de Publicidad), fueron derogadas por la Ley 16.636 y la ley vigente sobre la materia, la Ley 16.643, no la contempla. La doctrina describe la difamación como un ataque al honor objetivo o reputación de una persona, y consiste en divulgar, maliciosamente, hechos ciertos de su vida privada, generalmente desconocidos por terceras personas y cuya divulgación acarrea perjuicios en el ámbito familiar, social y profesional. El delito se consuma cuando los terceros han tomado conocimiento de los hechos divulgados.

Resulta curiosa la aplicación del principio de absorción que realiza el sentenciador ya que no lo aplica para resolver un problema de concursos.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	19/05/79	María Onell
2a. instancia	07/06/79	Arnaldo Toro, Efrén Araya, Alberto Echavarría.

**21.—Contra Soto González, Luis de la Rosa y otros.
Rol 7-79 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Reuniones. Acciones propaganda. Panfletos.

Decisión: Realizar reuniones conspirativas. L.S.E. Art. 4c). Condena. Realizar reuniones conspirativas (No). L.S.E. Art. 4c) (No). Absolución. Remisión condicional (Sí). Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante existir en contra sólo confesión (No). C.P. Art. 11 N° 9 (No).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: Tres de los reos, realizaban actividades clandestinas contra el gobierno constituido; se reunían a conspirar contra su estabilidad, organizándose a través de un partido colocado fuera de la ley, el Partido Comunista; y creaban propaganda destinada, precisamente, a atacar contra la estabilidad del gobierno, dado los términos de los panfletos en los cuales se expresan conceptos como: “hay que emplear nuevas formas de lucha (contra el gobierno), como las regadas con miguelitos, los saqueos de supermercados, la toma y saqueo de camiones de alimentos, el incendio de vehículos gorilas”, etc. Estos volantes se confeccionaban en un mimeógrafo ubicado en el domicilio de uno de estos reos, lugar donde fueron encontrados.

El otro reo fue detenido dos días después que los anteriores, cuando en conjunto con otros sujetos que se dieron a la fuga, lanzaba panfletos injuriosos contra el gobierno. El volante que estaba distribuyendo era de un tipo que también se encontró en poder de los anteriores reos, por lo que se formuló un nuevo requerimiento pretendiendo integrar a este reo a los ante-

riores. Sin embargo, no existe nexo probado entre su actuar y la actividad de los demás procesados.

Decisión: Respecto de los tres primeros reos, los hechos acreditados son constitutivos del delito establecido en el Art. 4, letra c), de la L.S.E., toda vez que los reos actuaban clandestinamente en contra del gobierno constituido, participando en reuniones conspirativas, organizándose en un partido ilícito y creando propaganda al efecto.

En consecuencia, en este caso la decisión es condenatoria a 541 días de extrañamiento y a 541 días de presidio, en ambos casos con remisión condicional, para dos de los reos, y a 541 días de presidio sin remisión condicional para el tercero.

En cambio, respecto al procesado que fue aprehendido después, se estima que su conducta difiere de las de los demás reos, toda vez que existe un requerimiento particular en su caso y que no existe nexo entre su actuar y la actividad de sus co-reos. En efecto, este reo fue sorprendido por carabineros distribuyendo volantes y no se le imputa en ningún momento pertenecer al Partido Comunista o conocer, al menos, a sus co-acusados, lo que hace de rigor absolverlo de la acusación, pues la infracción a que ella se refiere presupone reunión o concierto de personas dirigidas en contra del gobierno constituido. Lo anterior es sin perjuicio de constituirse eventualmente la infracción al Art. 6, letra b), de la L.S.E., pues, aunque el panfleto que este reo reconoce haber distribuido en general no contiene expresiones injuriosas a autoridades de instituciones determinadas, sino que una incitación a la resistencia en contra de la dictadura y los verdugos indeterminadamente, no fue materia de la acusación fiscal a la cual el Ministerio del Interior se limitó a adherirse. Por lo tanto, en cuanto a este reo, la decisión es absolutoria.

Circunstancias modificatorias: Beneficia a los tres reos condenados la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11, Nº 6, del C.P.), acreditada con los prontuarios sin anotaciones y las respectivas informaciones de conducta. Se rechaza, respecto

de un condenado que la alegó, la atenuante de existir en contra sólo su confesión (Art. 11, Nº 9, del C.P.), pues además de ella le afectan las declaraciones de sus co-reos y las consignadas en el parte de la C.N.I., ratificadas judicialmente.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	04/09/79	Servando Jordán
2a. instancia	29/09/79	Arnoldo Dreysc, Osvaldo Faúndez, firma ilegible.

22.—Contra Bavestrello Hernández, Edmundo Patricio y otro. Rol 14-79 Corte de Apelaciones de Santiago.

DESCRIPTORES

Hechos: Acciones propaganda. Difusor documento político. Actividad política ilícita. Militante partido. Tenencia documentación política.

Decisión: Propagar doctrina marxista. D.L. 77 Art. 3). Condena. Absolución. Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes: Principio concentración. L.S.E. Art. 27m).

RESUMEN

Hechos: Los hechos atribuidos a uno de los reos son los siguientes: desde su domicilio fue incautado un material de lectura, constituido, en su mayor parte, por diversos ejemplares de un folleto o revista denominado "Revolución", que es, indudablemente, de tipo propagandístico marxista, como quiera que en sus portadas se deja constancia que se trata del "órgano oficial del Partido Socialista de Chile", y en uno de sus números se dice: "El periódico Revolución es el órgano de la dirección del proceso revolucionario chileno y aparato de difusión del pensamiento marxista leninista...". El reo reconoce ser antiguo militante del Partido Socialista y que, en tal calidad, aceptó, después del pronunciamiento militar, recibir información y propaganda como la encontrada en su poder, pero niega haberlos distribuido, limitándose a tirarlos en el fondo de su casa.

Los hechos atribuidos al otro reo son los siguientes: en su domicilio se encontró variado material de lectura comunista y dos testigos admiten que el reo les entregó un documento acerca de los cinco años del gobierno militar, proveniente de un Frente Patriótico de Liberación Nacional, con el objeto de que lo ley-

ran y se formaran una opinión sobre ese movimiento, habiendo acordado los testigos estudiarlo en conjunto con el reo.

Decisión: Respecto de la tenencia por el reo, en su domicilio, de material de propaganda marxista, así como la circunstancia de que éste sustente, como lo reconoce, tal ideología, la sentencia declara que no son constitutivos del tipo delictual previsto en el Art. 3 del D.L. 77.

Si bien, en el presente caso, la aludida tenencia, por las características y cantidad de material sobre el cual recayó, pueda hacer presumir que dichos escritos se encontraban destinados a su divulgación, no existe en el proceso prueba suficiente para tener por acreditado que el acusado haya efectivamente desplegado, en relación con ese material, acciones distintas a la simple y pasiva actitud de mantenerlo guardado en su domicilio. En efecto, el delito del Art. 3 consiste en realizar acciones de propaganda de la doctrina marxista o de otra sustancialmente concordante con sus principios y objetivos. De acuerdo con el significado gramatical del término propaganda, se requiere, para la existencia de ésta, una acción o efecto destinado a dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos, esto es, una labor o tarea de divulgación o difusión que ponga al alcance del público una cosa. Por lo anterior, este reo es absuelto de la acusación de autoría del delito del Art. 3 del D.L. 77.

En relación a los otros hechos, atribuidos al otro reo, el fallo estima que constituyen la existencia del delito penado en el Art. 3 del D.L. 77, ya que se ha comprobado en el proceso la exteriorización activa de conductas destinadas a propagar las ideologías a que se ha hecho referencia.

El reo reconoce que, en su carácter de integrante de una organización llamada Frente Patriótico de Liberación Nacional, puso en circulación, para su lectura y posterior discusión, un documento que contiene la doctrina que el fallo glosa detalladamente. Este reconocimiento importa una confesión que, valorada en conciencia, prueba ampliamente la participación de autor que correspondió al reo en los hechos, puesto que evi-

dencia que el procesado incurrió en la conducta de extender, difundir o propagar la doctrina marxista. Por lo anterior, se condena a este reo como autor del delito previsto en el Art. 3 del D.L. 77 a la pena de 541 días de relegación. No se otorga la remisión condicional de la pena, ya que la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito cometido permiten presumir que volverá a delinquir.

Circunstancias modificatorias: Se admite la atenuante de irreprochable conducta anterior del reo, del Art. 11 N° 6 del C.P., acreditada con la información de conducta concordante con su extracto de filiación.

Otros: No existe la menor vinculación entre los hechos que se imputan a los dos reos, aparte de estimarse que los hechos conforman una misma figura penal, pero por darse las condiciones de excepción del Art. 27, letra m), de la Ley 12.927, no se aplica lo dispuesto en el Art. 77 del C.P.P., y éstos se tramitan y fallan conjuntamente.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	03/08/79	Marcos Libedinsky
2a. instancia	21/08/79	Aldo Guastavino, Alberto Novoa, ab. José Bernaldes.

23.— Contra Durán Campos, Juan Eduardo.
Rol 17-79 Corte de Apelaciones de Santiago.

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Reuniones. Militante partido. Estructura propaganda.

Decisión: Realizar reuniones conspirativas. L.S.E. Art. 4c). Condena. Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreproachable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: El reo se reunía con elementos pertenecientes al M.I.R. y colaboraba en la difusión de su publicación oficial, "El Rebelde". Este grupo, en forma pública ha proclamado y proclama su decidido y permanente propósito de derrocar al régimen constituido, conspirando contra su estabilidad. El reo reconoce que formaba parte de la estructura clandestina junto con una persona perteneciente al M.I.R. y actualmente procesada ante la Fiscalía Militar. Sin embargo, este reo señala que desconocía de qué partido político se trataba.

Decisión: Los hechos mencionados configuran el delito que contempla el Art. 4, letra c), de la L.S.E.

No es creíble la alegación del reo en el sentido de que no sabía de qué partido eran miembros las personas con que se reunía, desde el momento que se confiesa integrante de esa estructura, lo que significa un conocimiento de ella y de su actividad.

En consecuencia, la decisión es condenatoria, como autor del delito individualizado, a la pena de 541 días de presidio, sin remisión condicional de la pena, porque la actividad revolu-

cionaria desplegada por los miembros del M.I.R. es permanente y su propósito se mantiene latente mientras su objetivo de derrocar al régimen constituido no se cumpla. Las mismas razones valen para que se le condene a relegación.

Circunstancias modificatorias: Se acepta la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11, número 6), del C.P.) en mérito de la ficha de antecedentes del reo y de las declaraciones testimoniales.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	24/08/79	José Cánovas
2a. instancia	12/09/79	Enrique Zurita, ab. Mario Correa, ab. Jorge Varela.

**24.— Contra Galaz Cifuentes, Juan y otro.
Rol 19-79 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Tenencia documentación política.

Decisión: Apología o propaganda violentistas (No). L.S.E. Art. 6f) (No.). Insuficiencia elementos convicción. Idoneidad medio empleado (No). Complicidad (No). Encubrimiento (No). Absolución.

Circunstancias modificatorias:

Otros conceptos relevantes: Apreciación prueba y fallo en conciencia.

RESUMEN

Hechos: El 5 de enero de 1978 fue allanada por agentes de la C.N.I. una casa ubicada en una parcela en el camino La Higuera a Padre Hurtado, encontrándose en ella elementos explosivos y documentación subversiva. El cuidador de la parcela, que habitaba la casa allanada, señaló que los elementos encontrados pertenecían a quien desde hacía unos tres meses era el arrendatario de la parcela, un tal "Octavio", actualmente prófugo. Al día siguiente se allanó en Maipú la casa de la propietaria de la parcela, encontrándose en poder de un hijo suyo, que habitaba la misma casa, documentación política, entre la que destacaban 52 ejemplares de "El Rebelde", órgano oficial del M.I.R.

De estos hechos, inicialmente, tuvo conocimiento la Tercera Fiscalía Militar, debido a la tenencia de municiones, explosivos y sustancias químicas de que se inculpaba a los detenidos (la propietaria de la parcela, su hijo y el cuidador). Sin embargo, después de unos meses este tribunal dictó sobreseimiento, por falta de méritos respecto a la propietaria de la parcela y a su hijo, y por rebeldía respecto al arrendatario, plenamente identificado, pero prófugo. Al mismo tiempo se declaró incompetente para conocer de las eventuales infracciones a la L.S.E. por parte de los tres detenidos. En consecuencia, el Ministerio del Interior

formuló requerimiento en contra de ellos.

En este proceso por presunta violación a la L.S.E., no hubo cargos suficientes para procesar a la propietaria de la parcela. En cambio, su hijo fue declarado reo como cómplice del delito previsto en el Art. 6, letra f), de la L.S.E., y el cuidador de la parcela, como autor del citado artículo. Sin embargo, posteriormente se dictó sobreseimiento parcial y definitivo respecto a este último por falta de méritos, quedando sólo como procesado el hijo de la propietaria (Miguel Angel Miranda Brossard).

Decisión: Si bien se acusó al procesado como cómplice de la persona que arrendó la parcela de su madre, pues habría permitido que éste guardara en su propia casa unos paquetes de documentos, conociendo su contenido y sabiendo además que era perseguido por la policía, y tolerando la realización periódica de actividad política, la decisión es absolutoria. En efecto, se absuelve al reo de la complicidad en el delito del Art. 6, letra f), de la L.S.E. en virtud de las consideraciones siguientes:

a) No hay ningún antecedentes para atribuirle responsabilidad en el proceso por los explosivos y documentación encontrados en la casa del cuidador de la parcela de su madre.

b) Se encuentran descartados plenamente como instrumentos del delito imputado los libros encontrados en poder del reo, pues no hay constancia de que se los entregara el presunto autor, ni que los tuviera con las finalidades que describe el tipo por el cual se acusa. Por otra parte, su sola tenencia no parece adecuada a tales fines, pues algunas de esas obras son novelas, ensayos filosóficos o políticos internacionales y, aunque la mayoría se refieren a la doctrina marxista, son libros cuya existencia en bibliotecas privadas o públicas no está prohibida y por sí misma no representa el peligro de alteración del orden público que se trata de evitar con la presencia del tipo del Art. 6, letra f), de la L.S.E. Incluso en un allanamiento anterior, la propia C.N.I., no los incautó por no considerarlos delictuosos.

c) En cambio, respecto de los ejemplares de "El Rebelde" encontrados en poder del reo, sí es evidente que encajan con las

finalidades que describe el tipo penal en comento. Pero, haciéndose uso de las facultades de apreciar la prueba en conciencia y fallar en conciencia que la ley entrega al tribunal, se estima que, aunque se cometió el delito del Art. 6, letra f), de la L.S.E., el reo no es cómplice de tal delito. La tenencia de los ejemplares de "El Rebelde" no constituye una complicidad en la forma establecida en el Art. 16 del C.P., pues el auxilio o ayuda que el reo reconoce haber prestado al arrendatario prófugo ("Roberto") no consistió en facilitar la acción del ejecutor, en cooperar en la actividad misma de hacer la propaganda de métodos violentistas a través de la distribución de "El Rebelde"; su acción no resulta ni anterior ni simultánea.

d) Debido a la conclusión anterior cabe la posibilidad de considerar la conducta del reo como la de un encubridor, pero como no hay otra evidencia que el haberse encontrado los citados documentos en su poder, habrá que apreciar las declaraciones del reo y las circunstancias que rodearon su conducta en la forma libre que permite la ley a fin de concluir un veredicto. Y, aunque hay circunstancias que podrían ser indicios en su contra, el tribunal no ha adquirido el convencimiento de que realmente ha correspondido al reo una participación de encubridor en el delito.

e) Finalmente, si algún reproche merece el procesado por su conducta en los hechos analizados, él parece suficientemente satisfecho con el tiempo que estuvo preso en la Fiscalía Militar, antes de que ésta declarara su incompetencia. Y parece justo considerarlo así, ya que por tratarse de procesos diferentes ante jurisdicciones distintas, ese tiempo de privación de libertad no lo aprovecharía en el cómputo de una posible sanción en este proceso.

Otros: La L.S.E. manda al sentenciador no sólo apreciar en conciencia el mérito de los antecedentes recogidos, sino expedir el fallo con la misma libertad. Este mandato legal trae consigo la facultad de, además de apreciar los hechos en relación con elementos subjetivos de los tipos penales, determinar si las fina-

lidades, motivaciones o modos de ejecución verificados en un hecho concreto encajan con los que exige el tipo penal (ejemplos: "como medio para...", "con el fin de...", "destinados a...", "con el propósito de...", etc.).

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	29/09/79	Firma ilegible
2a. instancia	31/10/79	Enrique Paillás, ab. José Bernales, firma ilegible.

**25.—Contra Levinao Riveros, José Venancio y otros.
Rol 21-79 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Acciones propaganda. Propaganda armada.

Decisión: Propagar doctrinas violentistas. L.S.E. Art. 4f). Condena. Participar grupo combate (No). Falta tipicidad. Ultra petita. Sobreseimiento. Remisión condicional (No.).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). (C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: El reo, junto a otras personas, cuyo número, identificación y jerarquía se desconocen, se valieron de diversos procedimientos para propagar o fomentar, tanto de palabra como por escrito, doctrinas que tienden a destruir o alterar por la violencia el orden social o la forma republicana y democrática de gobierno, empleando incluso para ello revólveres, artefactos explosivos, vehículos robados, etc. Se encuentra acreditado en el proceso un asalto a un microbús del recorrido Canal San Carlos, donde se arengó a los pasajeros, se repartieron panfletos y se instaló un letrero en la parte exterior del microbús. Asimismo, se asaltó una camioneta de distribución de leche Soprole, procediendo a repartir las cajas de leche a la gente, al tiempo que se ponía una grabación que incitaba al pueblo, la que al terminar explotó resultando una persona herida. Por último, un grupo de desconocidos portando revólveres y una metralleta, llegaron hasta la planta de Radio Minería, amarraron al radio operador y a su mujer, con el objeto de poner una cinta grabada.

Decisión: Los hechos descritos configuran diversas infracciones al Art. 4, letra f), de la L.S.E.

Sin embargo, en atención al hecho de que en la acusación fiscal y la adhesión a ella del requirente sólo se acusa al reo de la autoría de un solo delito señalado en el Art. 4, letra d), de la Ley 12.927, el reo sólo puede ser sancionado como autor de una sola infracción. Lo anterior resulta tanto más necesario si se considera que en tales circunstancias no se dio oportunidad al reo para defenderse de la reiteración de delitos a que se ha hecho mención. Lo contrario significaría extender el fallo a puntos inconexos con los que han sido materia de la acusación y la defensa.

El fallo concuerda con la defensa del reo en cuanto estima que en autos no concurren los presupuestos legales necesarios para tener por configurado el delito previsto en el Art. 4, letra d), de la L.S.E., en base a los razonamientos del escrito de la contestación a la acusación. Cree sin embargo el fallo que los hechos probados en esta causa, apreciados en conciencia, constituyen infracción al Art. 4 letra f) de la misma ley, ya que el reo, junto a otras personas, cuyo número, identidad y jerarquía se desconoce, se valió de diversos procedimientos para propagar o fomentar, tanto de palabra como por escrito, doctrinas que tienden a destruir o alterar por la violencia el orden social o la forma republicana y democrática de gobierno, empleando para ello armas, explosivos y vehículos robados.

Se condena a uno de los reos como autor del delito contemplado en el Art. 4, letra f), de la L.S.E., a la pena de 541 días de presidio menor en grado medio y accesorias, sin dar lugar a la remisión condicional de la pena, en atención a que la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito no permiten presumir que no volverá a delinquir. El otro reo es sobreseído de conformidad a lo dispuesto en el Art. 409 N° 1 del Código de Procedimiento Penal (insuficiencia de antecedentes).

Circunstancias modificatorias: Se acepta la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior del reo, del Art. 11,

Nº 6, del Código Penal, con el mérito del certificado de antecedentes que no registra anotaciones penales.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	12/12/79	Arnaldo Toro
2a. instancia	20/12/79	Lionel Beraud, Arnaldo Dreyse.

**26.— Contra García Barraza, Guillermo Elías.
Rol 22-79 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Acciones propaganda. Rayado.

Decisión: Propagar doctrina marxista. D.L. 77 Art. 3). Encubrimiento (No). Condena. Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: Un individuo pintó consignas públicas de ideología marxista en la muralla de la Escuela Básica N° 564, ubicada en calle Fernández Albano esquina J.J. Prieto de La Cisterna, siendo sorprendido por Carabineros. La consigna pintada decía: "El Pueblo Luchando, Recabarren recordando J.J.C.C.".

Decisión: El hecho reseñado configura el delito previsto en el D.L. 77 Art. 3).

Se rechaza el argumento de que no se ha hecho propaganda alguna en favor de la doctrina marxista, pues las palabras empleadas en el caso sub lite importan difusión de los postulados y acción del Partido Comunista, al cual indudablemente pertenecen las Juventudes del mismo, que se encubren en las iniciales J.J.C.C. pintadas en la referida muralla.

Se rechaza la calificación de encubrimiento que hace la defensa en relación a la participación del reo, en virtud de los medios probatorios acumulados en el proceso que comprueban fehacientemente la autoría del reo en los hechos materia de este proceso.

Se condena por tanto al reo, como autor del delito previsto en el Art. 3) del D.L. 77, a la pena de 541 días de relegación

menor en grado medio, y accesorias.

No se accede a la petición de otorgar al reo la remisión condicional de la pena, en atención a que la naturaleza y móviles determinantes del delito no permiten presumir que el reo no volverá a delinquir.

Circunstancias modificatorias: Se le reconoce al reo la atenuante de irreprochable conducta anterior, del Art. 11 N° 6 del C.P., acreditada por los testigos de conducta y el prontuario que no registra anotaciones penales anteriores.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	24/10/79	Sergio Dunlop
2a. instancia	03/12/79	Lionel Beraud, María Onell, Arnoldo Dreyse.

**27.—Contra Bobadilla Pisani, Fernando y otro.
Rol 26-79 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Atribuirse calidad dirigente. Organizaciones declaradas asociaciones ilícitas.

Decisión: D.L. 2347 Art. 2) (No). Arrogación representatividad (No). Falta tipicidad. Absolución.

Circunstancias modificatorias:

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: Los inculpados firmaron, junto a otras personas, una carta dirigida al ministro del Interior solicitándole la entrega de los cadáveres de los campesinos de Lonquén, la derogación del D.L. de amnistía y el esclarecimiento de los casos de detenidos desaparecidos. En dicha carta, los inculpados se atribuían la calidad de dirigentes de organizaciones sociales declaradas asociaciones ilícitas por el D.L. 2346 de 1978.

Decisión: Los hechos establecidos en el proceso no son constitutivos del delito del Art. 2 del D.L. 2347, materia de acusación en los autos, ya que cada una de las personas que firmaron la carta son personas singulares y, en consecuencia, falta un elemento del tipo penal cual es que exista una asociación o grupo. Además, en la conducta de los reos faltó el dolo, ya que de sus declaraciones y de las de los demás firmantes se desprende que suscribieron la carta a título personal, y sólo agregaron calidades de dirigentes de asociaciones que ya no existían por error o por la necesidad de identificarse mejor ante el ministro.

La figura delictiva del Art. 2 del D.L. 2347 tiene los siguientes elementos constitutivos: existencia de una asociación o grupo de personas; arrogación, por parte de esta asociación

o grupo, de la representatividad de un sector de los trabajadores; y que esta arrogación de representatividad sea dolosa, ya que se carece de personería legal para ello de acuerdo al Derecho Laboral Común.

En la especie, el tribunal estima que los elementos de prueba (original de la carta, denuncia del Ministerio del Interior, orden de investigar), constitutivos de un conjunto de presunciones legales, sólo acreditan que dos personas que decían ser dirigentes de dos asociaciones contempladas en el D.L. 2347, hicieron una presentación al Ministerio del Interior, junto a otras personas, en la cual se solicitaba en forma respetuosa y conveniente la solución de algunos puntos que allí se señalaban.

En definitiva, la decisión fue absolutoria.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	20/06/80	Alberto Chaigneau
2a. instancia	21/07/80	Sergio Dunlop, Mario Garrido, ab. Enrique Montaner.

**28.—Contra Gómez Navarro, Ulises Iván.
Rol 32-79 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Acciones propaganda. Propaganda armada. Periódico propaganda. Colocación bomba. Tenencia armas o explosivos. Tenencia documentación política.

Decisión: Alterar con violencia tranquilidad pública (No). L.S.E. Art. 6a) (No). Amnistía. D.L. 2191. Absolución. Propagar doctrinas violentistas. L.S.E. Art. 4f). Condena. Remisión condicional (No). Alterar con violencia tranquilidad pública. (L.S.E. Art. 6a).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante existir en contra sólo confesión (No). C.P. Art. 11 N° 9 (No).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: a) En una noche de fines de 1977 se colocó una bomba explosiva frente al diario "El Cronista" en Santiago, la cual no explotó por haber sido oportunamente desactivada.

b) En la noche del 11 de mayo de 1979 se hizo explotar una bomba frente a la casa del vicerrector de la Universidad Católica de Chile. La explosión causó numerosos daños en el muro del antejardín, en el jardín y en las ventanas y vidrios de la casa.

c) En la madrugada del 6 de octubre de 1979 fue allanado por la C.N.I., el domicilio de un sujeto respecto del cual se tuvo conocimiento que desarrollaba actividades terroristas y clandestinas como la colocación de artefactos explosivos y la elaboración del diario "El Rebelde". En el lugar allanado se encontraron armas de fuego, proyectiles, granadas, documentación política, un mimeógrafo y papeles sténail, además de folletos y otros papeles impresos a mimeógrafo.

Decisión: Los hechos descritos en las letras a) y b) constituyen, cada uno de ellos por separado, el delito descrito en el Art. 6, letra a), de la L.S.E., pues mediante ellos se provocaron actos de violencia destinados a alterar la tranquilidad pública. Sin embargo, el hecho descrito en la letra a) fue cometido en el lapso comprendido en el D.L. 2191 de Amnistía, no estando el reo procesado por él a la fecha de publicación de esta norma. En consecuencia, la decisión es absolutoria respecto a este delito.

Por otra parte, el hecho descrito en la letra c) configura el delito establecido en el Art. 4, letra f), de la L.S.E., pues entre las actividades clandestinas que desarrollaba el inculpado estaba la de elaborar el periódico "El Rebelde" del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), además de fabricar con los elementos incautados otros impresos políticos y subversivos que distribuía o hacía distribuir. Toda la documentación incautada es numerosa, reproducida en serie y dirigida a convencer a terceros de la necesidad de llevar a cabo una revolución violenta para derribar a los actuales gobernantes del país.

En definitiva, la decisión es condenatoria como autor del delito previsto en el Art. 6, letra a), de la L.S.E. (a 400 días de presidio) y del establecido en el Art. 4, letra f) de la misma ley (a 800 días de presidio), sin otorgársele la remisión condicional de las penas. Se le absuelve del otro delito del artículo 6 letra b) de la L.S.E., por aplicación del D.L. 2191 de Amnistía.

Circunstancias modificatorias: Favorece al reo la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11, N° 6, del C.P.), acreditada con la testifical rendida, y corroborada con su extracto de filiación que no registra otras anotaciones que las motivadas por los hechos señalados en la presente causa y en el proceso en que se encuentra declarado reo ante la Fiscalía Militar como autor de la tenencia de armas y explosivos. Respecto del delito establecido en el Art. 6, letra a), de la L.S.E., le favorece además la atenuante de existir en contra sólo su confesión (Art. 11, N° 9, del C.P.), la cual no concurre en el otro delito condenado,

pues, además de su confesión, existen los instrumentos y elementos incautados en su domicilio.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	17/01/80	Oswaldo Faúndez
2a. instancia	14/02/80	Marta Ossa, Alberto Novoa.

**29.—Contra Muñoz Espinoza, Víctor.
Rol 38-79 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Porte material propaganda.

Decisión: Propagar doctrina marxista. D.L. 77 Art. 3. Condena. Propagar doctrinas violentistas (No). L.S.E. Art. 4f) (No). Concurso aparente leyes penales. Principio absorción. Reorganizar partido político ilícito (No). D.L. 77 Art. 2 (No). Propagar informaciones tendenciosas o falsas (No). L.S.E. Art. 4g) (No). Insuficiencia elementos convección. Absolución. Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: El procesado fue sorprendido en la vía pública en actitud sospechosa, junto con otro sujeto que se dio a la fuga, encontrándose en su poder dos paquetes con propaganda mimeografiada referida a un análisis sindical laboral del Partido Socialista.

Decisión: Para calificar adecuadamente la conducta del reo hay que analizar el contenido de los documentos que portaba. Al hacerlo se constata en ellos una interpretación parcializada y partidista del acontecer nacional, imputándose al sistema defectos cuya remoción se propugna mediante la aplicación de la actividad política clandestina del Partido Socialista. En consecuencia, se pone en evidencia la propagación, por escrito, de una doctrina destinada a alterar la institucionalidad nacional. Dada la cantidad de documentos encontrados, se deduce inequívocamente que ellos estaban destinados a ser distribuidos. De este modo se configura el delito previsto en el Art. 3 del D.L. 77, por el cual la decisión es condenatoria a 541 días de relegación.

No se concedió al reo la remisión condicional de la pena, pues aunque su conducta anterior es irreprochable, ésta no es de tal naturaleza que permita —como lo exige la ley— presumir que no volverá a delinquir.

Respecto a otros delitos que fueron materia de la acusación, la decisión es absolutoria fundada en las consideraciones siguientes:

a) La pretendida infracción al Art. 4, letra g), de la L.S.E. debe desestimarse, pues los elementos probatorios no la configuran.

b) Las trasgresiones a lo dispuesto en el Art. 2 del D.L. 77 constituyen un supuesto necesario de la conducta penada, en cuanto al Art. 3 del D.L. 77 se refiere a la promoción de las doctrinas referidas en el Art. 1 de dicho cuerpo legal. Como ya se señaló, la conducta del reo sólo se encuadra en lo dispuesto en este artículo 3, por lo que también se absuelve del delito del Art. 2 del D.L. 77.

c) Con respecto a la acusación por el delito del Art. 4, letra f), de la L.S.E., hay que advertir que, en relación al delito por el cual se condena al reo, se está en presencia del denominado concurso (aparente) de leyes. Se optó por aplicar la figura descrita por el Art. 3 del D.L. 77 en desmedro de ésta, fundado para ello en el principio de la absorción o consunción por ser el tipo del citado artículo 3, un precepto de mayor amplitud, pues basta para configurarlo la acción de propagar determinadas doctrinas. En cambio, para sancionar por el artículo 4, letra f), de la L.S.E., se requiere de más elementos, razón por lo que, también hay absolución respecto de este delito.

Circunstancias modificatorias: Beneficia al reo la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N^o 6, del C.P.), acreditada con informaciones de testigos en concordancia con el mérito de las certificaciones que constan en el proceso. (Nota: en la

sentencia no se hace mención a la naturaleza de estas “certificaciones”).

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	19/05/80	Hernán Cereceda
2a. instancia	19/07/80	Arnaldo Toro, firmas ilegibles.

30.—Contra Rojas Mendoza, Manuel Humberto.
Rol 2-79 Corte de Apelaciones de Santiago P.A.C.

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Militante partido. Reuniones. Acciones propaganda. Estructura propaganda. Tenencia material propaganda.

Decisión: Propagar doctrina marxista. D.L. 77 Art. 3). Condena. Reorganizar partido político ilícito (No). D.L. 77 Art. 2) (No). Insuficiencia elementos convicción. Absolución. Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante cooperación justicia (Sí). C.P. Art. 11 N° 8. Eximente revelar tribunal antecedentes útiles (No). L.S.E. Art. 23a) (No).

Otros conceptos relevantes: Aplicación D.L. 1.009 Art. 9. Prueba en segunda instancia.

RESUMEN

Hechos: En un allanamiento efectuado a raíz de una denuncia anónima, en el domicilio de Manuel Rojas Mendoza, fue encontrada e incautada abundante propaganda de carácter subversivo, consistente en libros, revistas y otros impresos con lecturas contrarias al gobierno, que receptaba y luego entregaba a una persona desconocida que la retiraba para su posterior distribución. El reo inició esta labor luego de facilitar su residencia para la realización de una reunión política efectuada entre los meses de agosto y septiembre de 1979.

El procesado reconoce su filiación política comunista y la circunstancia de haber facilitado su hogar para ser usado como "buzón" de propaganda política del Partido Comunista de Chile, mas no de haber participado en la reunión aludida:

Decisión: Se condena al reo como autor del delito de haber efectuado propaganda de la doctrina marxista, es decir, de la

figura típica contemplada en el Art. 3 del D.L. 77 de 1973. Tal resolución se tomó teniendo en cuenta la confesión de Rojas Mendoza que, unida a otras piezas de convicción como las declaraciones de los miembros del DICAR (Dirección de Inteligencia de Carabineros), las publicaciones y documentos de tipo incautados y las declaraciones del hijo y esposa del procesado, constituyen presunciones que, apreciadas en conciencia, bastan para dar por establecido el hecho que se investiga. Se le aplica la pena de 100 días de relegación en su grado mínimo, más las accesorias del caso.

Por otra parte, se absuelve al reo en lo relativo al delito consistente en organizar, promover o inducir a la organización de una asociación ilícita, por cuanto no se encuentra acreditado en autos, y del examen de los hechos no se desprende la existencia de la figura penal señalada (Art. 2 del D.L. 77 de 1973). Por el contrario, en primera instancia se estableció la existencia del delito de los Arts. 2 y 3 del D.L. 77, aplicándose la pena única de 61 días de presidio.

Circunstancias modificatorias: Se acogió la atenuante del Art. 11 N° 6 del C.P., esto es, la irreprochable conducta anterior del procesado, ya que está suficientemente acreditada con el mérito del extracto de filiación y declaraciones de testigos.

Además, se acogió la atenuante del Art. 11 N° 8 del C.P., esto es, que el reo, pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se presentó voluntariamente a la policía confesando el delito que se le imputa. Se acredita esta atenuante con el parte de Carabineros y las declaraciones de dos funcionarios de dicha repartición.

En el mismo sentido, se alegó en segunda instancia la circunstancia de favorecer al reo la eximente de revelar antecedentes útiles al tribunal establecida en el Art. 23, letra a), de la L.S.E. El tribunal no acoge esta alegación, porque en el caso propuesto, no se trata de un delito contra la Seguridad del Estado, sino de la infracción del Art. 3 del D.L. 77, por propaganda ilícita (ver N° 1 del ítem "Otros conceptos relevantes").

Otros conceptos relevantes: 1) Resulta curioso que el tribunal de segunda instancia estime que la infracción del D.L. 77 no constituya un delito contra la Seguridad del Estado, ya que a la fecha de la sentencia en comento, estaba vigente el D.L. 1.009, que en su artículo 9 señala que los delitos previstos en el D.L. 77 serán considerados para todos los efectos legales, como delitos contra la seguridad del Estado.

2) Se rechazó la solicitud de la defensa de que se recibiera la causa a prueba en segunda instancia con el objeto de allegar pruebas para acreditar la ilicitud del allanamiento del domicilio del reo y de permitir la retractación de las declaraciones prestadas en el sumario por el hijo y la cónyuge del procesado, ya que no se reúnen los requisitos exigidos por la ley para que pueda tener lugar la prueba en segunda instancia. En efecto, no se han alegado hechos nuevos ignorados hasta el vencimiento del probatorio en primera instancia, ni se trata de probar hechos atinentes al recurso, sino, por el contrario, acreditar hechos que no son materia del proceso.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	11/03/80	José Benquis
2a. instancia	06/05/80	Hernán Correa, Luis Correa, Humberto Espejo.

**31.—Contra Carrillo Mora, Tito Gerardo y otros.
Rol 77-79 Corte de Apelaciones de Concepción.**

DESCRIPTORES

Hechos: Tenencia documentación política.

Decisión: Apología o propaganda violentista (No). L.S.E. Art. 6f)
(No). Falta tipicidad. Absolución.

Circunstancias modificatorias:

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: Con motivo de una investigación realizada a raíz de la explosión de un artefacto que causó la muerte de dos personas que lo portaban, personal de la C.N.I., detuvo a varias personas y allanó sus domicilios, en algunos de los cuales se descubrió la tenencia de libros, folletos y otras publicaciones de orientación marxista y destinados a destruir y alterar el orden social del gobierno.

Decisión: La conducta acreditada no encuadra con el tipo penal de la acusación (Art. 6, letra f), de la L.S.E.), ya que no se demostró en el proceso la realización, por parte de los acusados, de ningún acto concreto de comunicación o difusión de las doctrinas contenidas en las publicaciones, quienes sólo se limitaban a tener en su poder estos impresos. La tenencia por sí sola no configura los elementos típicos de la infracción penal en análisis, el cual exige que se haga apología o propaganda de las doctrinas contenidas en tales escritos, de tal modo que la conducta acreditada (tenencia de libros, folletos y otras publicaciones destinadas a destruir o alterar el orden social del gobierno), no con-

cuerda con el tipo penal de la acusación al faltar el elemento de propagación o difusión de las doctrinas en cuestión.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	15/01/80	Luis Rodríguez
2a. instancia	09/06/80	Víctor Hernández, Eleodoro Ortiz, Ana Espinoza.

32.— Contra Pinto Andrade, Osvaldo y otros.

Rol 69-80 Corte de Apelaciones de Antofagasta.

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Militante partido. Organizar célula. Reuniones. Acciones propaganda. Panfletos.

Decisión: Concurso real delitos. Reorganizar partido político ilícito. D.L. 77 Art. 2). Reorganizar partido disuelto (No). D.L. 1.697 Art. 1 (No). Concurso aparente leyes penales. Principio especialidad. Propagar doctrinas violentistas. L.S.E. Art. 4f). Propagar informaciones tendenciosas o falsas. L.S.E. Art. 4g). Injuriar autoridades. L.S.E. Art. 6b). Inducir paro ilegal actividades (No). L.S.E. Art. 11 inciso 2 (No). Condena. Absolución. Pena única. C.P. Art. 75. Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante muy calificada (Sí). C.P. Art. 68 bis (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: Los inculpados organizaron una célula del Partido Comunista en la empresa Mantos Blancos, efectuando reuniones políticas, proselitismo y distribución de panfletos y similares, reclutando militantes y recolectando fondos.

Decisión: El fallo da por establecido el delito de asociación ilícita del Art. 2 del D.L. 77, porque los reos se agrupaban con el objeto de formar, organizar, y en el hecho constituyeron, una célula comunista. Por tratarse del Partido Comunista, no se aplica en este caso el D.L. 1.697, porque éste se refiere a otros partidos políticos que no sean de tendencia marxista. El P.C. queda comprendido en el D.L. 77 según el encabezamiento del Art. 1, inciso 1, del D.L. 1.697, por lo que se absuelve de la acusación de infringir el Art. 1, inciso 4, del D.L. 1.697. Basta procurar, tender o tratar de formar una agrupación de las penadas en el

D.L. 77 para configurar el delito, sin que sea necesario que se haya constituido una agrupación numerosa o que su labor sea efectiva.

Se configura el delito del Art. 4, letra f), de la L.S.E., de propagar una doctrina violentista, ya que no sólo llamando a la lucha, que deja destrucción o muerte, se reúne el requisito de violencia, sino además ella existe al tratar de mantener inconformidad, de tal manera que las tensiones humanas estén propicias a dicha violencia, lo que en la especie se habría logrado con las críticas a la política gubernamental.

Además, se configura el delito del Art. 4, letra g), de la L.S.E., porque las críticas al gobierno, contenidas en los panfletos, usan terminología exaltante de los ánimos, carecen de un análisis técnico, crítico y constructivo de la actividad del gobierno, son insultantes y destinadas a formar equivocados conceptos.

Por último, la sentencia da por existente el delito del Art. 6 letra b), de la L.S.E., de difamación a las autoridades, en atención a que las expresiones inferidas en los impresos son gravemente ofensivas.

Los delitos se dan por probados mediante un conjunto de presunciones judiciales, apreciadas en conciencia, y la participación, con las declaraciones de los reos apreciadas de igual manera.

Los reos han cometido diferentes hechos que implican en sí delitos que no pueden diferenciarse en época ni actividades, ya que cada cual, realizando su desempeño de concurrir a las reuniones con el objeto de hablar sobre la organización del P.C. en la clandestinidad, distribuir impresos que contenían términos que son tendenciosos, falsos e injuriosos al Presidente de la República y otras autoridades cometieron diversos delitos o unos sirvieron para cometer los otros, como es el caso de distribuir impresos con tendencias políticas para hacer activismo político, que deben ser sancionados en la forma prevista en el Art. 75 del C.P., donde se dispone que se aplicará al autor del hecho la pena mayor asignada al delito más grave. Por ello, se les

condena a la pena única de 541 días de relegación, como autores de los delitos mencionados, sin beneficiarlos con la remisión condicional de la pena.

La sentencia de segunda instancia absuelve de la autoría del delito del Art. 11, incisos 1 y 2 de la L.S.E., por estimar que los actos de inducción a la paralización de actividades deben ser específicos, dirigidos precisa y directamente a la interrupción, suspensión o huelga en las actividades que la ley señala, lo que no está acreditado en autos.

Circunstancias modificatorias: Se admite la atenuante de irreprochable conducta anterior, del Art. 11 N° 6 del C.P., mediante extracto de filiación y declaración de testigos, estimándola como atenuante muy calificada según el Art. 68 bis del C.P., en atención a tratarse de individuos adultos que se mantuvieron sin delinquir.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	15/10/80	Helvetia Castrillón Cofré
2a. instancia	18/11/80	Sergio Mery Bravo, Manuel Zañartu Vera y ab. Carlos Marín Salas

33.— Contra Carrillo Cortés, Julio Osvaldo y otros. Rol 70-80 Corte de Apelaciones de Antofagasta.

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Militante partido. Organizar célula. Reuniones. Acciones propaganda.

Decisión: Concurso real delitos. Reorganizar partido político ilícito. D.L. 77 Art. 2). Propagar doctrina marxista. D.L. 77 Art. 3). Condena. Aplicación D.L. 1.009 Art. 9). Concurso ideal delitos (No). Concurso aparente leyes penales. Principio absorción. Fallo revocatorio. Incitar derrocamiento gobierno (No). L.S.E. Art. 4a) (No). Realizar reuniones conspirativas (No). L.S.E. Art. 4c) (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante reparar con celo mal causado (No). C.P. Art. 11 N° 7 (No). Atenuante muy calificada (No). C.P. Art. 68 bis (No).

Otros conceptos relevantes: Reincidencia. Aplicación D.L. 1.009 Art. 9. Caducidad antecedentes penales.

RESUMEN

Hechos: Los procesados organizaron el Partido Comunista en Antofagasta, integrando su dirección regional y diversos comités locales en esa ciudad y en Taltal, se contactaron y reunieron en ese carácter con los fines de difundir su línea política, reclutar militantes, recolectar fondos y hacer propaganda. Detenidos en mayo de 1980 y requeridos por infracciones a la L.S.E. y al D.L. 77, ratificaron su declaración extrajudicial en el proceso.

Decisión: Se condena a los reos por dos delitos del D.L. 77 de 1973. Se considera que han infringido el Art. 2 del D.L. 77, que es un delito formal o de mera actividad, que nace por el solo hecho de organizar, promover o inducir a la organización de las entidades que ese D.L. prohíbe; y el Art. 3 del D.L. 77, que prohíbe la propaganda de la doctrina marxista, expresión que involucra tanto la divulgación de los principios de esa escuela,

como sus fines tendientes a desvirtuar o destruir la estabilidad del gobierno establecido y el orden público imperante.

Los delitos del D.L. 77 son delitos contra la Seguridad del Estado en virtud del Art. 9 del D.L. 1.009 de 1975, de suerte que en la especie no existen "infracciones de rango o carácter opuesto" que puedan formar un concurso ideal de delitos entre sí. De ahí que la conducta incriminada queda absorbida y penada como un delito contra la Seguridad del Estado, consistente en que ejecutaron una acción destinada a la asociación ilícita de un grupo marxista que sirvió de foco de propaganda de los propósitos de dicha doctrina, esto es, al derrocamiento o alteración del gobierno. En razón de ello, se desestima la comisión del delito señalado en el Art. 4, letra a), de la L.S.E., por el cual se acusó también a casi todos los reos, y la comisión del delito configurado en el Art. 4, letra c), de la L.S.E., por parte de uno de los reos. Todos ellos son penados solamente por las figuras ya señaladas de asociación ilícita y propaganda de doctrina marxista de los Arts. 2 y 3 del D.L. 77.

Se les aplica diversas penas de relegación y presidio, atendidas sus circunstancias personales, como autores de los delitos señalados, sin otorgárseles el beneficio de la remisión condicional de la pena.

La sentencia de alzada modifica la de primera instancia que había condenado a los reos por el D.L. 77 y por los delitos del Art. 4, letras a) y c) de la L.S.E., considerando que al organizarse clandestinamente, redactar planes de trabajo y confeccionar consignas y panfletos, han realizado un hecho que constituye varios delitos y los señalados en el D.L. 77 han servido de medio necesario para cometer los delitos contemplados en la Ley de Seguridad del Estado, por lo que debían ser sancionados en la forma prevista en el Art. 75 del C.P.

Circunstancias modificatorias: No se acoge la atenuante de reparar con celo el mal causado, del Art. 11 N^o 7 del C.P., sobre la base de consignaciones de dinero a favor de fundaciones de beneficencia, por estimar que el celo debe estar vinculado al

daño y, en este caso, debería consistir en una actividad que demostrara el afán de respetar y proteger el sistema institucional del país.

Se acepta la atenuante de irreprochable conducta anterior del Art. 11 N° 6 del C.P., acreditada por testigos y extracto de filiación, pero no con el carácter de atenuante muy calificada que le había reconocido el fallo de primera instancia.

Otros: Es reincidente de delito de la misma especie, quien ha sido penado antes por L.S.E. y luego infringe el D.L. 77, ya que este último es asimilado legalmente, por el Art. 9 del D.L. 1.009, a los delitos contra la Seguridad del Estado. Así lo estima el fallo de segunda instancia.

La sentencia de alzada estima que el transcurso del tiempo es ineficaz para revocar una anotación en el extracto de filiación, por cuanto no hay precepto legal que diga sobre qué bases operaría la caducidad, no importando la antigüedad de dicha anotación.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	15/12/80	Manuel Zañartu
2a. instancia	16/01/81	Andrés Díaz, Helvetia Castrillón, ab. Horacio Chávez.

**34.— Contra Lobos Sandoval, Oscar Antonio y otros.
Rol 73-80 Corte de Apelaciones de Antofagasta.**

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Organizar célula. Reuniones. Acciones propaganda. Propaganda armada. Rayado. Panfletos.

Decisión: Reorganizar partido político ilícito. D.L. 77 Art. 2). Pro-pagar doctrina marxista. D.L. 77 Art. 3). Condena. Incitar derrocamiento gobierno (No). L.S.E. Art. 4a) (No). Delito peligro. Concurso aparente leyes penales. Principio especialidad. Principio absorción. Absolución. Aplicación D.L. 1.009 Art. 9. Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreproachable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: Un grupo de personas que operaba en la clandestinidad, constituyó una fracción del M.I.R., realizando al efecto reuniones de planificación y propaganda, adoctrinamiento, rayado de murallas, confección de bombas explosivas, producción de alarma y pánico a través de llamadas telefónicas, confección de panfletos y distribución de documentos de tipo subversivo, concretando dos cortes de energía eléctrica en septiembre de 1980.

Decisión: Se condena a los procesados como autores del delito contra la Seguridad del Estado consistente en asociación ilícita y propaganda de la doctrina marxista (Art. 2 y 3 del D.L. 77), ya que éstas son las figuras típicas que se ajustan a los hechos descritos y se conforman a las piezas de convicción que figuran en estos autos. Estas consisten en: oficios emitidos por los servicios de seguridad, documentos, panfletos, declaraciones de testigos, declaraciones de los procesados y materiales incautados idóneos para elaborar impresos y confeccionar explosivos.

El tribunal hace presente que las figuras delictivas del D.L. 77 no son antagónicas ni opuestas a las hipótesis de la L.S.E. En efecto, el legislador, en el Art. 9 del D.L. 1.009 de 1975, declara expresamente que esas infracciones son, para todos los efectos legales, delitos contra la Seguridad del Estado.

La asociación ilícita es un delito instantáneo y de peligro, ya que la ley castiga la potencialidad criminal que encierra una organización marxista. Pues bien, la prohibición de divulgar dicha corriente no se limita sólo a la teoría de la escuela, sino que también abarca la apología de sus postulados, y el impulso de conseguir su meta final, cual es la dictadura del proletariado.

Se excluye considerar que la propaganda del marxismo sea pasiva y se conforme a la exposición de ideas, ya que procura el cambio de las estructuras sociales vigentes, lo cual involucra un factor de actividad, lucha, oposición, incitación e inducción al reemplazo del sistema constitucional del país.

De acuerdo a lo expuesto, "resulta más ajustado con el sistema de la absorción y especialidad jurídica, estimar que en el proceso se ha configurado un delito contra la Seguridad del Estado consistente en la asociación ilícita de una facción del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (M.I.R.), y la propaganda de la doctrina marxista, ya que así se comprende en un esquema punitivo, el quehacer culpable de los reos, y se evita la eventualidad de castigar dos veces por acciones similares o análogas".

Se aplica a los procesados la pena de dos años de presidio menor en su grado medio.

Lo anterior proviene del fallo de segunda instancia. En primera, se condenaba también a los reos por el delito del Art. 4, letra a), de la L.S.E.

Circunstancias modificatorias: Se les reconoce a los procesados la atenuante del Art. 11 N° 6 del Código Penal, por cuanto los tres procesados han probado tener una irreprochable conducta anterior, conforme al mérito de los extractos de filiación acom-

pañados en los autos y las declaraciones sumarias de los testigos de conducta.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	25/04/81	Sergio Mery
2a. instancia	19/05/81	Andrés Díaz, Manuel Zañartu, Helvetia Castrillón.

**35.— Contra Lecaros González, Ricardo Celedonio y otros.
Rol 1-80 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Atribuirse calidad dirigente.

Decisión: Arrogación representatividad asociación ilícita. D.L. 2347 Art. 1. Falta tipicidad (No). Condena. Remisión condicional (Sí). Fallo revocatorio. Falta tipicidad. Absolución.

Circunstancias modificatorias: Eximente actuar en ejercicio derecho o cargo (No). C.P. Art. 10 N° 10 (No). Atenuante cooperación justicia (No). C.P. Art. 11 N° 8 (No). Atenuante existir en contra sólo confesión (No). C.P. Art. 11 N° 9 (No). Atenuante eximente incompleta (No). C.P. Art. 11 N° 1 (No). Atenuante irreprochable conducta anterior (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes: Tachas de testigos (No).

RESUMEN

Hechos: Un grupo constituido por cinco dirigentes y ex dirigentes sindicales se dirigió en reiteradas oportunidades —por lo menos tres— a “los compañeros dirigentes sindicales” asumiendo la representación de sectores de trabajadores, en este caso del sector metalúrgico.

Dichas personas no tenían ni podían tener el poder ni la personería que se atribuyeron con respecto a la FENSIMET (Federación Nacional de Sindicatos Metalúrgicos), toda vez que ésta no existía como tal en noviembre y diciembre de 1979, fecha de los hechos, por haber sido disuelta con anterioridad por el D.L. 2.346, del 17 de octubre de 1978.

En sus convocatorias a los dirigentes sindicales, este grupo de personas actuó a nombre de una organización de hecho denominada Federación Nacional de Trabajadores Metalúrgicos.

Decisión: El fallo de segunda instancia estima que tales acciones encuadran la figura penal que tipifica y sanciona el Art. 1 del

D.L. 2.347 de 1978, que declara contrarios al orden público y a la Seguridad del Estado, en conformidad a lo dispuesto en el Art. 1, N° 9, inciso 4º, del Acta Constitucional N° 3, las asociaciones o grupos de personas que asuman la representación de sectores de trabajadores sin tener personería para ello, de acuerdo a la legislación laboral o el derecho común, según corresponda.

De allí se colige que, para que el hecho punible exista, deben concurrir copulativamente dos elementos típicos: a) que se asuma por un grupo de personas o una asociación la representación de trabajadores, y b) que no se tenga personería para ello.

Según la primera condición, es esencial que el sujeto activo sea plural, esto es, conformado por una asociación, ente por naturaleza pluripersonal, o, por lo menos, un grupo de personas o a lo menos más de una. Este sujeto debe asumir la representación de un sector de trabajadores, o sea, no de un trabajador o un grupo de ellos, sino de parte de una colectividad de ellos que tiene caracteres particulares o propios. Representar, según el Diccionario de la Real Academia, es "sustituir a uno o hacer sus veces".

Según la otra condición, aquellos que asuman la representación deben hacerlo sin tener personería al efecto, o sea, carecer de facultades para actuar a nombre de un sector de trabajadores, y ello sucederá cuando no se cuenta con poder suficiente emanado de la legislación laboral o del derecho común; el legislador agregó las expresiones "según corresponda", lo que importa, según sea el tipo de representación que se asume, ante quién o para qué efectos. Señala el fallo que las acciones penadas por la ley se reputan voluntarias (dolosas) a no ser que conste lo contrario, y que el "poder" a que aluden los reos en su defensa, que los habilitaría para intentar legalizar la organización de hecho denominada Federación de Trabajadores Metalúrgicos de Chile, es ajeno a las circunstancias denunciadas y aparece desvanecido con otras pruebas del proceso, en especial el informe de la Dirección del Trabajo.

Asimismo, se rechaza la circunstancia eximente de obrar en ejercicio legítimo de un cargo, del Art. 10, N^o 10, del C.P., pues la existencia del cuerpo delictual desplaza la pretensión aludida.

Estando acreditado el cuerpo del delito y la participación de los reos en él, se les condena como autores del citado delito del Art. 1, inciso 2^o del D.L. 2.347, a la pena de 541 días de presidio menor, otorgándoseles el beneficio de la remisión condicional de la pena, ya que según sus antecedentes puede presumirse que no volverán a delinquir, pese a aparecer como sujetos politizados que, al amparo de otros que aprovechan la apertura que significa el plan laboral —al margen de sus prescripciones—, asumen la representación de sectores que los repudian, dando origen a situaciones conflictivas.

El fallo de primera instancia había absuelto a los reos de la acusación, por cuanto estima que sólo existe en la especie el requisito del tipo de que se trata de un grupo, ya que ni aún apreciando la prueba en conciencia puede darse por establecido que se cumplan copulativamente los demás elementos del tipo penal. En los documentos de autos se está invitando a dirigentes sindicales a tratar sobre temas de su interés, sin que conste en ellos, que estén asumiendo la representación de algún sector de trabajadores. Del mismo modo, pedir que se socorra moral y económicamente a diversas personas es cosa diversa a actuar a nombre de ellas o sustituirlas. Además, estima que los procesados habían recibido un encargo de diversos dirigentes sindicales para organizar la Federación Nacional de Trabajadores Metalúrgicos, quienes, además, les solicitaron asesoría técnica en materias laborales para los sindicatos que pretendían integrar a dicha entidad. No corresponde calificar estas acciones como asumir la representación de sectores de trabajadores, ya que desarrollaron una actividad por encargo o petición expresa de algunos organismos sindicales, actividad que no se encuentra comprendida en aquella que sanciona el delito a que se refiere este proceso.

Circunstancias modificatorias: Se rechazan las siguientes circunstancias atenuantes: la atenuante de cooperación con la

justicia, del Art. 11, N° 8 del C.P., porque fueron denunciados previamente; la atenuante de confesión como único antecedente contra el reo, del Art. 11, N° 9 del C.P., por existir otros antecedentes en su contra; y la atenuante de eximente incompleta del Art. 11, N° 1, del C.P., en relación con el Art. 10, N° 8, del mismo código, de causar por accidente un mal con ocasión de ejecutar un acto lícito, toda vez que la comisión de un delito jamás puede ser un acto lícito, y en relación con el Art. 10, N° 10, del mismo código, de haber obrado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, por no constar en autos tal circunstancia.

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior de los reos, del Art. 11, N° 6 del C.P., en atención a sus pronuntorios y a las informaciones de conducta rendidas por los testigos.

Otros: Se rechaza la tacha de testigos basada en las causales del Art. 460, Nros. 8 y 11 del C.P.P., deducida en contra de quienes presentaron denuncia al Ministerio del Interior, ya que no pueden tener interés en un proceso que se instruye a requerimiento del Ministerio, en el ejercicio de facultades que le son privativas y donde los testigos no pueden intervenir como partes; lo cual también desvirtúa la calidad de denunciante que se les atribuye a los testigos, pues son cosas diversas representar una situación anómala ante una autoridad política, que ser denunciante en un proceso criminal.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	26/06/80	Mario Garrido
2a. instancia	13/08/80	Hernán Cereceda, Marta Ossa, Arnoldo Dreyse.

36.—Contra Jara Cruz, Juan Luis Aníbal.
Rol 7-80 Corte de Apelaciones de Santiago.

DESCRIPTORES

Hechos: Discurso. Expresiones injuriosas.

Decisión: Delito injurias (No). C.P. Art. 416 (No). Injuriar autoridades. L.S.E. Art. 6b). Condena. Remisión condicional (Sí).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (No). C.P. Art. 11 N° 6 (No).

Otros conceptos relevantes: Orden público. Voto disidente.

RESUMEN

Hechos: El 9 de abril de 1980, el procesado, en el curso de una asamblea del gremio de taxistas, pronunció un discurso, profiriendo, entre otras, las siguientes expresiones: “Un grupo de señoritos apoyados en las bayonetas de las FF.AA. y de Orden han venido decretando lo que ellos han querido determinar. Están convencidos de que la actual política económica es la mejor y que están salvando al país”; “Al gobierno militar que prometió justicia e igualdad para todos los chilenos, yo le declaro responsablemente que ésta es una revolución traicionada, porque el actual gobierno solamente ha escuchado y le ha dado derecho a la Confederación de la Producción y el Comercio que reúne los más altos capitales de este país, y el derecho fuerte de la clase media ha sido pisoteado”; “Hay que rescatar al gobierno de las garras de un grupo de privilegiados”.

Decisión: Estas palabras constituyen expresiones proferidas en descrédito y menosprecio de las autoridades de gobierno, entre las cuales descuellan el Presidente de la República y sus ministros de Estado, personas naturales de reconocida individualidad, y configuran el delito contra el orden público descrito en el Art. 6, letra b), de la L.S.E.

La defensa solicitó se absolviera al reo alegando una falta de *animus injuriandi* y una falta de tipicidad, al no haberse dirigido el reo en contra de ninguna de las personas mencionadas en el Art. 6, letra b), de la L.S.E. Por otro lado, estos puntos controvertidos también fueron aceptados por el representante del Ministerio del Interior al adherirse simplemente a la acusación del fiscal, quien acusó sólo por el citado delito, limitando de este modo el requerimiento.

Al argumentar de esta forma, la defensa acepta que las expresiones en estudio son en sí, objetivamente consideradas, idóneas para “difamar”, “injuriar” o “calumniar” a quien o quienes se dirigen. Tampoco niega que fueron proferidas en público y ampliamente difundidas por la radio, la prensa y la televisión.

Sin embargo, desestimando lo alegado por esta defensa, los hechos de autos no caen dentro de lo prescrito en los artículos 416 y siguientes del C.P. (del Libro II “De los Crímenes y simples delitos contra las personas”, párrafo 7 “De las Injurias”), sino que dentro del Art. 6, letra b), de la L.S.E., incluido en el Título III denominado “De los delitos contra el Orden Público”. En efecto, el Código Penal y la L.S.E. son cuerpos de leyes distintos que protegen bienes jurídicos diferentes, y es innegable que en el caso de autos el bien jurídico afectado es el orden público y no se trata de un simple delito contra las personas. De este modo, no resultan aplicables la figura de injuria del C.P. (por lo demás el Art. 6, letra b), de la L.S.E., habla de “difamar, injuriar o calumniar”), ni menos la exigencia de que exista *animus injuriandi* más allá del *dolo* propio de todo delito, que la ley presume. Entender de otro modo la conducta penada en el Art. 6, letra b), de la L.S.E., es la misma que la descrita en el Art. 416 del C.P., implica no concebir la existencia de aquel artículo.

Si bien es cierto que todo delito significa una violación de la paz social, sinónimo de orden público, no es menos verdadero que los hay también que la lesionan de una manera inmediata, como es el caso de autos. De aquí su gravedad y su tratamiento

en el Título III de la L.S.E. Frente a los hechos de la causa, el orden público implica que si un gremio se siente lesionado en sus legítimos derechos por un decreto alcaldicio debe reclamar ante los tribunales, y que sus dirigentes deben explicarle la vía legal a seguir, no enardecerlo para que derive al paro, la huelga o la asonada, porque ello turba la tranquilidad pública y amaga la seguridad social.

Respecto a la afirmación de la defensa de que las expresiones del reo no fueron dirigidas contra personas determinadas, no cabe la menor duda que entre las autoridades de gobierno figuran el "Presidente de la República" y los "ministros de Estado", puesto que son las primeras figuras del Poder Ejecutivo al que representan, a la vez que las autoridades máximas de la Administración Pública y los encargados de determinar la línea política, económica y social del Estado. Es obvio que se trata de personas perfectamente conocidas e individualizables, por no decir individualizadas, y consideradas en el tipo que comprende el Art. 6, letra b), de la L.S.E.

En conclusión, la decisión es condenatoria como autor del señalado delito a la pena de 541 días de presidio, con remisión condicional de la pena. (En primera instancia se había condenado a 61 días).

Circunstancias modificatorias: Se rechaza la procedencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11, N° 6, del C.P.), que se había aceptado en primera instancia, en virtud de las siguientes consideraciones: a) las circunstancias atenuantes son de carácter eminentemente subjetivo, es decir, atienden a las condiciones personales del hechor; b) respecto a la atenuante del Art. 11, N° 6 del C.P., el legislador ha sido particularmente severo, puesto que una conducta anterior irreprochable implica que no haya contravenido los dictados de la moral, de la ley o de las conveniencias sociales; c) en consecuencia, no basta la ausencia de anotaciones penales para configurar esta atenuante, ya que el término "irreprochable" supone un comportamiento exento de toda censura y transgresión legal; d) la procedencia de

la atenuante en estudio, al contrario de lo que se cree, es ajena a la figuración, el éxito o la fama, de modo tal que una persona con figuración de cualquier tipo puede carecer de irreprochable conducta, y otra humilde y desconocida puede sí tenerla; e) en conclusión, y siguiendo a don Alejandro Fuenzalida, “la conducta irreprochable debe ser una de las tantas circunstancias que los jueces consideran para atenuar más o menos las penas dentro de sus facultades y no una causa atenuante de efectos fijos y determinados”; f) se consideró, para el rechazo de la atenuante en estudio, los antecedentes policiales del reo.

Otros: 1) El tribunal de alzada define el “orden público” como el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos. Se evidencia empíricamente a través de la realidad histórica. A la vez que una realidad estimable al tenor de un sistema de valoraciones vigentes en determinado tiempo y lugar, es también una categoría del conocimiento jurídico. Como realidad estimable es una forma de vida, un status social establecido y condicionado por la voluntad formal de una comunidad jurídica, en función de su tradición histórica, sus convicciones éticas más arraigadas, sus costumbres y convencionalismos más generalizados, sus exigencias y necesidades más sentidas.

2) La Corte de Apelaciones estimó que carece de relevancia la voluminosa Jurisprudencia exhibida por la defensa por no ser aplicable al caso de autos y además por la argumentación del profesor Etcheverry, que hace suya, respecto a la Legislación de Orden Público y Seguridad del Estado: “Por la misma temporalidad de las leyes en referencia, que son a menudo reemplazadas por otras, según el cambio de las circunstancias sociales, y por la naturaleza propiamente política de tales leyes, no es posible que a su propósito llegue a sentarse jurisprudencia uniforme, cons-

tante y prolongada en torno a aspectos propiamente jurídicos de sus disposiciones”.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	18/06/80	Enrique Zurita
2a. instancia	16/07/80	Hernán Cereceda, Marta Ossa, Arnoldo Dreyse.
Corte Suprema	22/12/80	No constan.

**37.—Contra De la Riva Martín, Ricardo Jesús.
Rol 8-80 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Tenencia documentación política. Tenencia material propaganda.

Decisión: Propagar doctrina marxista. D.L. 77 Art. 3). Condena. Concurso real delitos (No). Concurso aparente leyes penales. Principio especialidad. Propagar informaciones tendenciosas o falsas (No). L.S.E. Art. 4g) (No). Reorganizar partido político ilícito (No). D.L. 77 Art. 2) (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes: Fallo revocatorio. Concurso aparente leyes penales (No). Voto disidente. Delito frustrado.

RESUMEN

Hechos: Desde antes de ser detenido, el reo mantenía en su domicilio libros, revistas, panfletos y papeles sobre marxismo, en los que se incita e induce al pueblo chileno a la subversión del orden público, a la resistencia contra el gobierno y al derrocamiento del mismo, al tiempo que se hace propaganda de la doctrina marxista. La pluralidad de varios de los ejemplares de revistas y panfletos subversivos, agregado a la existencia de un cassette grabado en donde se llama a la subversión y a luchar por el derrocamiento del gobierno, demuestran que tales elementos no estaban destinados sólo al conocimiento de las ideas que contienen por parte del dueño de casa, sino que se dirigían a vulgarizar esos conceptos entre grupos humanos amplios, sea dentro de la misma habitación o fuera de ella.

Decisión: El hecho establecido es constitutivo del delito previsto en el D.L. 77 Art. 3). La circunstancia de que algunas de las publicaciones halladas en casa del reo puedan pertenecer, como

él afirma, a una tal "Magdalena", no lo exime de responsabilidad. En efecto, habiéndose encontrado tales elementos en aquel lugar, se presume su dominio, y no se ha probado que dichas cosas efectivamente pertenezcan a otra persona. En todo caso, el reo facilitó además la mantención y divulgación de ese material de lectura, lo que igualmente constituye delito.

Los hechos descritos no constituyen las figuras del Art. 4, letras a), f) y g), porque las acciones típicas que pueden estimarse cometidas en la especie calzan más precisamente con la figura del Art. 3 del D.L. 77 ya citada, no pudiendo sancionarse dichas acciones dos veces. Respecto a la carta dirigida a Radio Moscú, en cuanto a la propagación de noticias falsas al extranjero, nunca fue enviada, por lo que tampoco se constituye tal delito. Igualmente, tampoco hay antecedentes en autos para dar por establecido el delito de asociación ilícita en la forma que parece tipificarlo el Art. 2 del D.L. 77, y que también fue incluido en la acusación fiscal.

En conclusión, se condenó al reo como autor sólo del delito del Art. 3 del D.L. 77 a la pena de 541 días de presidio, sin remisión condicional de la pena, aceptándose la tesis de la defensa de que existe un concurso aparente de leyes penales en relación con las figuras de propaganda del Art. 4 de la L.S.E.

Circunstancias modificatorias: Se acepta la atenuante de irreprochable conducta anterior, acreditada con el extracto de filiación y las declaraciones de testigos correspondientes.

Otros: El sentenciador de primera instancia, por su parte, estimó que eran cosas distintas propagar la doctrina marxista (Art. 3 del D.L. 77) y llamar a la subversión, la revuelta o el derrocamiento del gobierno (Art. 4, letra a), de la L.S.E.), por lo que castigó al reo por ambos delitos separadamente a dos penas de relegación de 541 días cada una. Como ya se explicó, la Corte estimó lo contrario, sosteniendo que la doctrina marxista es de por sí subversiva.

También hay que destacar el voto disidente en la alzada,

el cual estuvo por castigar al reo como autor del delito del Art. 3 del D.L. 77, pero en grado de frustración, ya que el material de propaganda encontrado en su domicilio no fue utilizado y no hay antecedentes en autos de que anteriormente se haya podido materializar dicha propaganda.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	21/06/80	Efrén Araya
2a. instancia	11/08/80	Aldo Guastavino, Enrique Paillás, Germán Valenzuela.

**38.—Contra Vallejos González, Carlos Héctor y otros.
Rol 13-80 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Tenencia documentación política. Actividad política ilícita. Militante partido. Reuniones. Difusor documento político.

Decisión: Concurso real delitos (No). Reorganizar partido político ilícito. D.L. 77 Art. 2. Condena. Propagar doctrina marxista (No). D.L. 77 Art. 3 (No). Incitar derrocamiento gobierno (No). L.S.E. Art. 4a) (No). Propagar doctrinas violentistas (No). L.S.E. Art. 4f) (No). Propagar informaciones tendenciosas o falsas (No). L.S.E. Art. 4g) (No). Absolución. Remisión condicional (Sí).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: Se detuvo a los tres procesados encontrándose en poder de cada uno de ellos libros y documentación política de orientación marxista, particularmente, de una organización denominada “Liga Comunista de Chile” (órgano central “Combate”; revista “Barricada”; “Cuadernos de Formación Comunista”; folletos “Las Armas de la Crítica”, “Manual para la Discusión de la Tarea de Seguridad del Partido”, “Combate obrero y popular”, etc.). Estos tres procesados, en un trabajo organizado y coordinado, perseguían la consecución de los fines de la organización a que pertenecían, la citada “Liga Comunista de Chile”, “Organización simpatizante de la IV Internacional (Trotskista)” como ella misma se autodefine. Estos fines son: construir un partido revolucionario del proletariado, organizar la resistencia al gobierno y su derrocamiento, y constituir un gobierno obrero y popular.

Decisión: Para calificar jurídicamente la conducta de los reos es necesario y útil analizar el contenido y orientación de los libros,

revistas y demás documentos encontrados en poder de cada uno de ellos, especialmente de los párrafos o períodos más sobresalientes de los mismos. Es así como, de la simple lectura de diversos párrafos transcritos (en la sentencia), como de la diversidad de literatura y publicaciones de carácter marxista y de la circunstancia de que esas publicaciones se han extendido en el tiempo, se demuestra, sin ningún género de dudas, que hay una labor continuada en el tiempo y con una clara orientación ideológica, y que esta labor es el fruto de un trabajo organizado y coordinado de un conjunto de personas concertadas para cumplir los fines del movimiento al que pertenecen.

Entonces, estamos en presencia de una entidad, agrupación, facción o movimiento que sustenta la doctrina marxista o que, por sus fines o por la conducta de sus adherentes, es sustancialmente coincidente con esa doctrina. Estas asociaciones ilícitas importan un delito que existe por el solo hecho de organizarse, o de promoverse o inducirse a su organización, según lo dispone el Art. 2 del D.L. 77.

Por otro lado, a pesar de la gran cantidad de folletos encontrados en poder de los reos y de otras circunstancias indicativas de que estaban destinados a la propagación de la doctrina marxista, delito establecido en el Art. 3 del D.L. 77, a juicio del sentenciador tal delito no se encuentra establecido en la especie, pues la existencia de tales folletos debe considerarse como uno de los fines perseguidos por la organización clandestina de que se trata y que esto de difundir sus ideas y doctrina es y ha sido común a todos los partidos políticos. Además, también se desestima la acusación por los delitos del Art. 4, letras a), f) y g) de la L.S.E., pues los hechos en que ellos se fundan son los mismos que han sido estimados como constitutivos de infracción al Art. 2 del D.L. 77 citado.

En conclusión, la decisión es absolutoria respecto de los delitos del Art. 4 de la L.S.E., acusados y del previsto en el Art. 3 del D.L. 77. Por el contrario, es condenatoria en relación al delito establecido en el Art. 2 del D.L. 77, a la pena de 541

días de relegación a cada réo, con remisión condicional de la misma.

La sentencia de primera instancia fue confirmada totalmente en segunda.

Circunstancias modificatorias: Favorece a los procesados la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11, N^o 6, del C.P.), acreditada con los extractos de filiación sin anotaciones anteriores y con las respectivas informaciones de conducta.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	09/08/80	Arnaldo Toro
2a. instancia	26/08/80	Ab. Carlos Stöchrel, firmas ilegibles.

**39.—Contra Undurraga Infante, José Vicente.
Rol 14-80 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Tenencia material propaganda.

Decisión: Concurso real delitos. Incitar derrocamiento gobierno. L.S.E. Art. 4a). Tipo penal hipótesis múltiple. Concurso aparente leyes penales. Principio absorción. Presunción D.L. 1.009 Art. 5. Principio especialidad. Propagar doctrina marxista (No). D.L. 77 Art. 3) (No). Condena. Reorganizar partido político ilícito. D.L. 77 Art. 2). Remisión condicional (Sí).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes: Orden público. Seguridad interior del Estado.

RESUMEN

Hechos: En el automóvil del acusado se encontraron las matrices de un panfleto político, con las cuales se confeccionaron cinco mil ejemplares que, a su vez, entregó a un tercero. En el referido panfleto, bajo el título de "Un camino para Chile", se publicaba un manifiesto del MAPU dirigido a los trabajadores, en el que se les incita a luchar contra el gobierno constituido con el objetivo de lograr su derrocamiento. Con el propósito indicado se denigra al Jefe de Estado, se hace una apología del sistema socialista y se promueve la formación de núcleos inspirados en la doctrina de ese partido.

Decisión: Los hechos antes descritos configuran sólo los delitos del Art. 4, letra a), de la L.S.E., y el del Art. 2 del D.L. 77 y no los previstos en los artículos 4 letra f), 6 letras b) y f) y de la L.S.E. y 3 del D.L. 77. (por todos estos últimos delitos se había también condenado al reo en la 1a. instancia).

En el Art. 4 de la L.S.E. se reprimen los delitos que persi-

guen atentar contra la seguridad interior del Estado, tanto porque así se señala en el epígrafe que lo encabeza, como porque así se indica al describir las conductas que prohíbe. La seguridad interior se entiende afectada cuando se provoca por cualquier medio alzamientos contra el gobierno constituido tendientes a derrocarlo o a crear la guerra civil. Por otra parte, en el Art. 6 de la L.S.E. se sancionan delitos que atentan contra el orden público, que consiste en la existencia armónica y pacífica de los ciudadanos en un contexto de mutuo respeto. De consiguiente, los bienes jurídicos protegidos por ambas disposiciones son distintos. La seguridad interior del Estado importa el mantenimiento de la paz en el territorio de la República, mediante la aceptación o imposición de principios y la adopción de métodos que garanticen que no se usará la mano armada, sino en servicio de interés común, empleando, en su reemplazo, el mecanismo adecuado al progreso social y económico de todos los habitantes de aquél, dentro de un Estado de Derecho. La expresión orden público denota la coexistencia armónica y pacífica de los ciudadanos bajo la soberanía del Estado y del Derecho, y a su vez, indica el sentimiento de tranquilidad pública, la opinión de seguridad social que es la base de la vida civil. Si bien las figuras del Art. 4 y del Art. 6 de la L.S.E. presentan gran analogía y aparentemente algunas de ellas son similares, el elemento finalidad y propósito al cual se dirigen las acciones objetivamente consideradas, les da identidad propia e independiente y permite diferenciarlas ampliamente. Así, las del Art. 4 se dirigen al derrocamiento de la autoridad constituida o a la provocación de la guerra civil, mientras que las del Art. 6 sólo se dirigen a la alteración de la paz social y la marcha normal del país, sin que estas últimas alcancen a atentar contra el otro bien jurídico, y si así lo hicieren, por ser ese bien jurídico objeto de protección preferente y de mayor valor que el otro, el hecho queda absorbido por el tipo penal establecido en el Art. 4, y no puede ser, además, encuadrado en el Art. 6, por el principio *no bis ni ídem*.

En relación a los delitos del Art. 6, letras b) y f) de la

L.S.E., no pueden darse por configurados, pues fluye objetivamente del panfleto y de su contexto que el propósito principal de su publicación es inducir a la resistencia de la autoridad y alcanzar el derrocamiento del gobierno, de modo que la acción debe quedar enmarcada en el tipo preferente del Art. 4, letra a), pues esta norma absorbe las conductas que podrían adecuarse en el Art. 6, por el principio de la consunción, toda vez que aquéllas forman parte o son inherentes al delito de alzamiento contra la autoridad constituida, que afecta a la seguridad del Estado. Los atentados al honor de dichas autoridades y la propaganda de doctrinas que a través del crimen o la violencia pretendan alterar el orden público, son etapas o grados necesarios o, por lo menos, corrientes del alzamiento contra el gobierno y quedan comprendidos en este delito, en la misma forma que las ofensas, lesiones y heridas no mortales quedan absorbidas por el delito de homicidio; conjuntamente con la herida mortal misma, y no constituyen delito de injurias y de lesiones independientemente.

En relación con el Art. 3 del D.L. 77, el comportamiento del acusado queda absorbido por la figura preferente del Art. 4, letra f), de la L.S.E., que a su vez, reafirma el encuadramiento que del hecho se hizo en el Art. 4, letra a), de la ley citada. Esta última figura debe ser preferentemente aplicada en la especie por el principio de la especialidad, toda vez que en ella se incorpora un elemento nuevo, el de la "violencia", que no se contempla en la del D.L. 77, de modo que prefiere a ésta, a pesar de que ambas contienen el de la destrucción o alteración del orden social, pues conforme al Art. 1 del D.L. 77 debe estar "insito" en las doctrinas cuya propagación prohíbe dicho texto la característica de que "tiendan a destruir o desvirtuar los propósitos o postulados fundamentales que se consignan en el Acta de Constitución de esta Junta" que, conforme a la legalidad vigente, viene a constituir el fundamento del orden social.

En el Art. 4 se describe una conducta principal enunciada en su párrafo inicial y a continuación, varios comportamientos prohibidos. Describe un tipo penal que, técnicamente, se deno-

mina de hipótesis múltiple, esto es, un delito que puede quedar conformado por una diversidad de conductas, con igual disvalor jurídico, cuya enumeración no es taxativa, sino meramente enunciativa. La circunstancia de que un hecho sea de naturaleza compleja, esto es, pueda integrarse por varios actos, cada uno de los cuales quedaría encuadrado en alguna de sus diversas hipótesis delictivas, no involucra que ese hecho —que no deja de ser único— deba constituir varios delitos, pues existe acuerdo en la doctrina de que en ese caso la multiplicidad de encuadramiento simplemente remacha el tipo único penal sancionado por el Art. 4 en comentario, sea por el principio de la absorción o de la alternatividad.

En la especie, los hechos pueden adecuarse además de la hipótesis de la letra a), a la de la letra f), o sea, como propagación de una doctrina prohibida, pero como ambas acciones tienen como objetivo incitar al derrocamiento del gobierno, dan origen a un solo delito, en este caso el de la letra a), pues su contenido es más amplio y consume al otro.

El delito debe reputarse como consumado, dado lo señalado en el Art. 5 del D.L. 1.009 que presume autores de las figuras del Art. 4 de la L.S.E. a todo aquel que sea sorprendido portando panfletos, folletos o volantes que insten a la perpetración de esas figuras delictivas, lo que importa marginar las etapas de la tentativa y de la frustración.

La figura penal sancionada en el Art. 2 del D.L. 77 consiste en la prohibición de la existencia y funcionamiento de asociaciones declaradas ilícitas y dicho delito existe por el solo hecho de organizarse, promoverse o inducirse a su organización. El acusado desarrolló una actividad de promoción y organización de un movimiento de carácter político declarado ilícito. Este delito tiene el carácter de consumado, porque se agota con la simple realización de actividades que importen la promoción de la asociación ilegal. Como se señaló, la sentencia de primera instancia había establecido la responsabilidad del acusado en los delitos de los artículos 4, letras a) y f) y 6, letras b) y f), de la L.S.E., y 2 y 3 del D.L. 77. Sin embargo, en definitiva se conde-

nó al reo a 541 días de relegación como autor del delito del Art. 2 del D.L. 77 y a otros 541 días de relegación como autor del delito del Art. 4 letra c) de la L.S.E., comprendiéndose, en este último caso, los hechos que la acusación encuadró en el Art. 4, letra f) de la L.S.E. Se le otorga la remisión condicional de la pena por reunir las condiciones del Art. 1 de la Ley 7.821, y en atención a las circunstancias en que cometió los delitos, habiendo tratado de abstenerse de una participación política activa luego de su regreso al país, lo que no logró por la insistencia de terceros.

Circunstancias modificatorias: Se reconoce al reo la atenuante de irreprochable conducta anterior, del Art. 11, N° 6 del C.P., acreditada con su extracto de filiación e información sumaria de testigos.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	08/08/80	Arnoldo Dreyse
2a. instancia	23/09/80	Mario Garrido, ab. Enrique Montaner, ab. Sergio Baeza.

**40.—Contra Maldavsky Kischinevsky, José Sujer y otros.
Rol 20-80 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Estructura propaganda. Organizar célula.

Decisión: Propagar doctrina marxista (No). D.L. 77 Art. 3 (No). Idoneidad medio empleado (No). Absolución. Incitar derrocamiento gobierno. L.S.E. Art. 4a). Medios de prueba. Confesión extrajudicial. Condena. Remisión condicional (Sí). Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante irreprochable conducta (No). C.P. Art. 11 N° 6 (No).

Otros conceptos relevantes: Apremios ilegítimos. Fallo complementario.

RESUMEN

Hechos: En mayo de 1980, en Santiago, fueron detenidos los reos. Durante el curso del proceso se pudo establecer que formaban un núcleo organizado bajo clara inspiración política comunista. En él, cada uno prestaba eficaz concurso en las sucesivas etapas que requería la preparación, elaboración y distribución de publicaciones subversivas utilizadas como herramientas de un plan general de subversión impulsado por su partido. (“Unidad Antifascista”, “Libertad”, “El Siglo”).

Decisión: Los hechos descritos constituyen la conducta penada por el Art. 4, letra a), de la L.S.E.

La distribución de los folletos “Libertad” y “Unidad Antifascista” está fuera de duda a partir del gran número de ejemplares de cada número incautados y de la posesión de una máquina offset de impresión con sus elementos. De acuerdo con su contenido, estas publicaciones persiguen la subversión del orden público concitando voluntades para que, mediante el enfrenta-

miento y la resistencia maliciosa a la autoridad y las leyes vigentes, se consiga derrocar al gobierno. Además, y con el mismo fin, se utiliza eficazmente el método de injuriar y difamar a los personeros del Ejecutivo y del Poder Judicial.

La participación de los reos se acreditó mediante sus respectivas confesiones judiciales. Al respecto, hay fundadas presunciones de que al menos uno de los reos fue sometido a apremios ilegítimos por parte de sus aprehensores, lo que ha motivado al tribunal a asignar a las confesiones extrajudiciales de los reos solamente el valor que se deriva de su ratificación ante el juez. Además de las confesiones judiciales, la participación de los reos se estableció con los cargos que se derivan de lo expuesto en cada caso por los co-reos y la documentación que reconocen haber tenido en su poder.

La inserción en algunos de los panfletos o folletines de glosas a libros de autores marxistas —o la accidental transcripción fragmentaria de párrafos de teóricos de esa filosofía política— no reviste la jerarquía necesaria; a juicio del tribunal, para constituir el delito definido en el Art. 3) del D.L. 77.

En definitiva, la decisión es condenatoria, en calidad de autores del delito del Art. 4, letra a), de la L.S.E., a las penas de 2 años, 3 años (respecto del reo que no tenía atenuante de conducta anterior irreprochable), y 541 días (la reo que distribuía las publicaciones) de relegación. Sólo se remitió condicionalmente esta última pena. Con respecto a los demás reos, no se estima oportuno imponerles las penas de extrañamiento que solicitaron, ya que se impediría el control de sus actividades bajo la ley chilena. Es absolutoria respecto del delito previsto en el Art. 3) del D.L. 77. Se dicta sobreseimiento temporal y parcial respecto de los demás delitos contemplados inicialmente en el requerimiento.

Circunstancias modificatorias: Se acepta en favor de 3 de los reos, la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N° 6), del C.P.), en mérito de los respectivos extractos de filiación y las declaraciones testimoniales.

Otros: 1) El ministro sumariante señala que si los medios utilizados para obtener las pruebas de cargo (allanamientos, detenciones, etc.), son ilegales, ello da mérito para proceder a buscar una sanción para dichos actos abusivos, pero esto no elimina el mérito de los instrumentos obtenidos o incautados.

2) Hubo fallo complementario de primera instancia, ya que la Corte hizo uso de la facultad que le confiere el Art. 776, inciso 2º del C.P.C.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	14/08/80	Adolfo Bañados
2a. instancia	04/11/80	Mario Garrido, ab. Enrique Montaner, ab. Orlando Alvarez.

**41.—Contra Reyes Sutherland, Patricio.
Rol 23-80 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Acciones propaganda. Panfletos. Lienzo. Porte armas y explosivos.

Decisión: Concurso real delitos. Alterar con violencia tranquilidad pública. L.S.E. Art. 6a). Apología o propaganda violentistas. L.S.E. Art. 6f). Condena. C.P. Art. 74. Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias:

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: El 3 de septiembre de 1979, en horas de la madrugada, en la vía pública, fue sorprendido por carabineros un grupo de sujetos, después de lanzar panfletos y cuando terminaban de colocar un lienzo con leyendas alusivas al M.I.R. y contrarias al gobierno ("Fuera la Dictadura"). Los funcionarios de Carabineros los conminaron a detenerse, ante lo cual éstos huyeron, comenzando una persecución y un intercambio de disparos. Finalmente sólo el inculpado Reyes fue detenido con un bolso en su poder, el cual contenía granadas caseras, una pistola y panfletos.

El detenido manifestó que sólo conocía a los demás sujetos por sus nombres políticos, sin proporcionar más datos para su localización.

Decisión: Los hechos descritos eran constitutivos de los delitos contemplados en las letras a) y f) del Art. 6 de la L.S.E.

Los elementos legales de convicción fueron: el parte de Carabineros; informe de la C.N.I.; especies incautadas al reo; inspección ocular de estas especies; orden de investigar del Servicio de Investigaciones y declaraciones de los funcionarios apre-

hensores. Todos estos elementos de convicción constituyeron presunciones judiciales, las cuales, apreciadas en conciencia, bastan para dar por acreditados los hechos correspondientes a los tipos penales señalados. Con los mismos elementos de convicción se da por acreditada la participación del reo, a pesar de que éste señaló que sólo vigilaba cuando los demás colocaron el lienzo y lanzaron los panfletos, y que no portaba el bolso con especies ni hizo disparos con el arma que reconoció portaba.

Sostiene el fallo que, no obrando agravantes y atenuantes, el tribunal queda en libertad de determinar la pena en toda la extensión si es divisible, y que hará aplicación de lo dispuesto en el artículo 74 del C.P., por serle más favorable al reo, sancionando en consecuencia cada delito por separado (dos penas de 541 días de relegación, sucesivas).

No se concede la remisión condicional de las penas, ya que de los antecedentes personales y de la naturaleza, móviles y modalidades determinantes del delito, no es posible presumir que no se volverá a delinquir.

Circunstancias modificatorias: No se alegaron ni se acogieron, a pesar de constar en el proceso el prontuario penal sin anotaciones anteriores.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	26/11/80	Alberto Chaigneau
2a. instancia	08/01/81	Sergio Dunlop, Osvaldo Faúndez, ab. Sergio Baeza.

**42.—Contra Geisse Valenzuela, Guillermo.
Rol 33-80 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Estructura propaganda.

Decisión: Concurso real delitos. Reorganizar partido político ilícito. D.L. 77 Art. 2). Propagar doctrina marxista. D.L. 77 Art. 3). Delito consumado. Condena. Incitar derrocamiento gobierno (No). L.S.E. Art. 4a) (No). Falta tipicidad. Absolución. Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreproachable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes: Fallo revocatorio.

RESUMEN

Hechos: En la casa del encausado se encontró numerosa literatura en forma de libros, escritos y circulares, además de discos fonográficos de propaganda, máquinas impresoras y panfletos.

Decisión: La naturaleza, cantidad y contenido de la literatura encontrada, y la circunstancia de encontrarse acompañada de máquinas destinadas a la reproducción masiva, como asimismo de panfletos, permite concluir que estaba destinada a propagar la doctrina marxista y los postulados del Partido Mapu Obrero-Campesino. De los mismos antecedentes cabe también concluir que se había formado una estructura de propaganda del citado partido, que imprimía y editaba el panfleto "Alerta" en la casa del inculpado. De esta forma se tipifican los delitos previstos en los artículos 2) y 3) del D.L. 77, que sanciona específicamente el Art. 4) del mismo texto legal.

Ambos hechos delictivos han sido consumados, sobrepasando las etapas de la tentativa y de frustración. Efectivamente, establecida la existencia de una asociación ilícita, que mantenía un departamento de propaganda y que editaba y distribuía pan-

fletos, no cabe hablar de que el "iter criminis" no había alcanzado su plena consumación, o que para su consumación faltaban uno o más hechos directos o que el delito no se había consumado por causas independientes de la voluntad del hechor. En la especie, los delitos aludidos se cometieron y completaron al constituirse la estructura de propaganda del Partido Mapu y al hacer difusión de las doctrinas del mismo por los panfletos que ésta editaba, con activa participación del reo.

La alegación de la defensa, de no ser constitutivas de propaganda o difusión de doctrinas prohibidas las acciones del reo, debe ser rechazada, porque precisamente al editar panfletos el órgano del Mapu estaba "dando a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos", como acertadamente define la propaganda la defensa del reo.

Asimismo, debe rechazarse la alegación de no constituir la acción del reo la organización de una asociación ilícita, por cuanto el precepto del Art. 2) del D.L. 77 no sólo sanciona la organización de una asociación ilícita, sino expresamente dispone que el delito existe por el solo hecho de organizarse, que es exactamente lo que ha ocurrido en el caso sub lite.

Las declaraciones del reo importan una confesión que reúne los requisitos por la ley para producir plenos efectos y que, apreciada en conciencia, acredita plenamente su participación en los delitos mencionados.

Respecto de la acusación como autor del delito del Art. 4 letra a) de la Ley 12.927, el fallo absuelve al reo, porque del comportamiento del mismo no cabe deducir que ha tenido el propósito de alzarse contra el gobierno constituido. Lo que la ley prohíbe es derrocar por la violencia al gobierno. No puede constituir este delito una actitud puramente interior del acusado que no se ha materializado en actos conducentes al logro de los hechos constitutivos de la figura delictual de que se habla. No se ha acreditado que haya habido incitación o inducción a la subversión del orden público, a una revuelta contra el gobierno, tendiente a producir su derrocamiento. No puede constituir tal

delito una resistencia pasiva, pacífica o individual. Esta debe ser organizada, multitudinaria y que, incluso, use la fuerza.

En suma, se condena al reo sólo como autor de los delitos previstos por el Art. 2) y el Art. 3) del D.L. 77 de 1973, en grado de consumado, a dos penas de 541 días de relegación a Freirina, y accesorias. No se accede a la remisión condicional de la pena, atendidos los antecedentes personales del reo y los móviles de los delitos perpetrados, de los cuales no puede deducirse que no volverá a delinquir.

Circunstancias modificatorias: Se reconoce al reo la atenuante de irreprochable conducta anterior, del Art. 11 N° 6 del C.P., acreditada con su extracto de filiación y antecedentes y declaraciones de testigos.

Otros: El fallo de primera instancia habría accedido a este beneficio, aparte de condenar sólo como autor del delito del Art. 3) del D.L. 77, en grado de frustrado.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	23/10/80	Aldo Guastavino
2a. instancia	03/12/80	Sergio Dunlop, Mario Garrido, ab. Enrique Montaner.

**43.—Contra Araya Moreno, Justo Eduardo y otros.
Rol 34-80 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Militante partido. Reuniones.

Decisión: Reorganizar partido político ilícito. D.L. 77 Art. 2. Condena. Incitar derrocamiento gobierno (No). L.S.E. Art. 4a) (No). Realizar reuniones conspirativas (No). L.S.E. Art. 4c) (No). Propagar doctrinas violentistas (No). L.S.E. Art. 6f) (No). Propagar doctrina marxista (No). D.L. 77 Art. 3 (No). Concurso aparente leyes penales. Principio especialidad. Absolución. Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante existir en contra sólo confesión (No). C.P. Art. 11 N° 9 (No).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: Los reos, todos con estudios universitarios, pertenecían a la Juventud del Partido Socialista en la clandestinidad, e integraban cargos directivos en la Comisión Nacional Juvenil de esa entidad proscrita, con la finalidad de reactivarla, organizando sus cuadros y captando adeptos entre las agrupaciones juveniles. Para esta tarea se reunían entre ellos y con otros militantes a los que conocían sólo por sus nombres políticos. Puede concluirse de este quehacer permanente que la finalidad a futuro de sus acciones era sustituir el actual gobierno por uno socialista. Los procesados no se desempeñaban como simples militantes, pues la actuación de todos revestía connotaciones directivas.

Decisión: Aunque se dedujo acusación por los delitos de los artículos 4, letras a), c) y f), y 6, letra f), de la L.S.E., y 2 y 3 del D.L. 77, los hechos descritos configuran sólo el delito prescrito en el Art. 2 del D.L. 77.

En efecto, se descartan los delitos de la L.S.E., pues se

presenta un conflicto de normas con el citado Art. 2 del D.L. 77, para dar cuenta de los hechos. Este conflicto, producido por la similitud de los tipos penales analizados, se denomina doctrinariamente concurso aparente de leyes penales. Hay que solucionar esta colisión de normas, en este caso, mediante la aplicación del principio de la especialidad, ya que el tipo penal del artículo 2 del D.L. 77 contiene elementos específicos que se dan en la conducta de los reos y que, en parte, son ajenos a los contenidos en las normas de la L.S.E. en discusión. Así, por ejemplo, la alusión directa al Partido Socialista y a quienes promuevan su organización, elemento plenamente concurrente en autos.

Por otra parte, con respecto a la acusación por el Art. 3 del D.L. 77, no está probado que la propaganda que hubieran podido efectuar los reos fuera de la "doctrina marxista" o de otra sustancialmente concordante con sus principios y objetivos.

Finalmente, la conducta singular de los reos tampoco puede sancionarse en forma plural, pues ella es unívoca y no conlleva una pluralidad de lesiones desde el momento en que no es constitutiva de dos o más delitos o de un medio necesario para cometer otra infracción.

En definitiva, la decisión es condenatoria como autores del delito establecido en el Art. 2 del D.L. 77, a penas de 541 días de relegación para cada uno sin remisión condicional. Respecto de los demás delitos acusados, la decisión es absolutoria.

Circunstancias modificatorias: Beneficia a todos los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11, N° 6, del C.P.), acreditada con los extractos de filiación e informaciones testimoniales respectivas. No es obstáculo para la procedencia de esta atenuante el que dos de los reos hayan admitido haber sido detenidos anteriormente por carabineros, pues esos hechos, de ser efectivos, no se encuentran acreditados.

Por el contrario, no concurre la atenuante de existir en contra sólo confesión (Art. 11, N° 9, del C.P.), invocada por dos de los reos, pues existen, además, el informe de la C.N.I. y la documentación política encontrada en su poder.

Otros: 1) Se rechazó la alegación de una defensa en el sentido de que procedía rechazar como medio de prueba los documentos encontrados en poder del reo, ya que éstos no habrían sido reconocidos por los autores o cotejados. Esto, pues aquellos documentos, por su naturaleza (publicaciones, revistas y documentos internos del Partido Socialista) son ajenos a la caligrafía y rúbrica previstas en los artículos 187 y 188 del C.P.P. invocados por la citada defensa.

2) En cuanto al descarte del Art. 3 del D.L. 77 hay una fundamentación ininteligible o, por decir lo menos, oscura.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	05/12/80	Servando Jordán
2a. instancia	23/03/81	Sergio Dunlop, Osvaldo Faúndez, ab. Jorge Barra.

**44.—Contra Arancibia Ortiz, Eduardo Andrés y otro.
Rol 42-80 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Militante partido. Asalto banco. Transporte armas. Reuniones.

Decisión: Concurso real delitos. Realizar reuniones conspirativas. L.S.E. Art. 4c). Interrupción actividades. L.S.E. Art. 6c). Transportar armas. L.S.E. Art. 6g). Condena. Remisión condicional (No). Fallo revocatorio.

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante existir en contra sólo confesión (Sí). C.P. Art. 11 N° 9 (Sí).

Otros conceptos relevantes: Penalidad agravada. L.S.E. Art. 7 inc. 2°.

RESUMEN

Hechos: Un grupo de individuos formado por militantes del MIR, llevó a efecto un asalto simultáneo a tres bancos del sector Santa Elena, de Santiago, donde robaron una importante suma de dinero, para lo cual utilizaron y transportaron armas. Con motivo del robo se cometieron un homicidio y otros delitos. Además, realizaron reuniones conspirativas y preparatorias de estos actos. Uno de los detenidos fue sorprendido en las inmediaciones del lugar asaltado y el otro en su domicilio, el que habría facilitado para dichas reuniones.

Paralelamente, la Primera Fiscalía Militar de Santiago lleva la causa rol 556-80, en la que se conoce la participación de los reos en el delito de integrar un grupo de combate armado.

Decisión: Los hechos reseñados constituyen a juicio del tribunal de alzada los siguientes delitos: a) el delito de reunión conspirativa, del Art. 4, letra c), de la L.S.E., en el cual le cabe participación como autores a ambos reos; b) el delito de interrupción de actividades comerciales, del Art. 6, letra c), de la misma ley; y

c) el delito de transportar armas para la comisión de delitos contra la seguridad del Estado, descrito en el Art. 6, letra g), de la ley citada, delitos estos últimos en los que sólo participó el reo Arancibia.

Así, ambos reos se han reunido, concertado o facilitado reuniones destinadas a proponer el derrocamiento del gobierno constituido o a conspirar contra su estabilidad, hecho absolutamente distinto del que conoce la justicia militar, que es la participación de los reos en un grupo de combate armado. Por este delito del Art. 4, letra c), de la L.S.E., se condena como autor a uno de ellos (Muñoz) a la pena de 100 días de presidio menor en su grado mínimo, la que se le da por cumplida, y al otro (Arancibia) se le condena como autor a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y accesorias.

Al reo Arancibia se le condena, además, por haber interrumpido o dañado los elementos empleados para el funcionamiento de establecimientos comerciales y haber impedido el libre acceso a esos establecimientos, como autor del delito del Art. 6, letra c), de la L.S.E., a la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, y accesorias.

También se le condena por haber transportado armas con el objeto de cometer delitos contemplados en la L.S.E., en calidad de autor, delito previsto en el Art. 6, letra g), de la L.S.E.; a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y accesorias.

El fallo de alzada insiste en señalar que estos hechos son distintos del investigado por la justicia militar. Al reo Arancibia no se le concede la remisión condicional de la pena.

La sentencia de segunda instancia revoca respecto de este segundo reo la absolucón que había recibido en primera, por la acusación de los tres delitos referidos. El ministro sumariante, señor Paillás había estimado que no podía pronunciarse respecto de los hechos sobre los que se pronunciará la justicia militar, pues ello implicaría que, sobre una misma conducta, habría dos sentencias distintas, lo que no es posible en derecho. El único delito sobre el que podría pronunciarse es el que contempla el

Art. 4, letra c), de la L.S.E., que es el único que no está comprendido en el proceso que se sigue ante la justicia militar. El conjunto de hechos punibles que se investigan en la justicia militar están íntimamente ligados y no es posible desglosarlos y emitir un fallo sobre una parte de ellos. Es el tribunal militar, con mayor competencia, dados los términos del requerimiento, el que podrá juzgarlos. Estimó el fallo que posiblemente habrá situaciones de concurso en esas conductas, lo cual debe ser apreciado por un mismo juez, y no es dable que un juez divida el juzgamiento para emitir fallos separados, que dificultarían después la decisión del juez militar. Respecto de este único delito que estima cae dentro de su competencia, no existen en autos otros antecedentes, en lo que respecta a Arancibia, que su confesión extrajudicial ante funcionarios de la CNI, la que no ha ratificado ante el tribunal, por lo cual no es posible condenarlo como autor o cómplice de ese delito y corresponde absolverlo.

Circunstancias modificatorias: Se acoge respecto de ambos reos la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, del Art. 11, Nº 6 del C.P., acreditada por los prontuarios sin anotaciones y por las testimoniales.

A uno de los reos se le reconoce la atenuante de no existir en su contra otro antecedente que su espontánea confesión, del Art. 11, Nº 9, del C.P.

Otros: El fallo de segunda instancia que condena al reo Arancibia por el delito del Art. 6, letra c), de la L.S.E., aplica una pena de presidio mayor en su grado medio, situación que sólo puede darse si se aplica el Art. 7, inciso 2º, de la L.S.E., que agrava la pena asignada al delito mencionado si se diere muerte a alguna persona o se le infirieren lesiones graves. Por lo tanto, debe deducirse que en la determinación de la pena se ha considerado ya el homicidio acaecido con ocasión del triple asalto, a pesar

de no existir ninguna cita del precepto del Art. 7, inciso 2º, ni expresarse en la sentencia argumento alguno a este respecto.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	27/10/81	Enrique Paillás
2a. instancia	24/12/81	Sergio Dunlop, Arnoldo Dreyse, Alberto Chaigneau.

**45.—Contra García Corales, Luis Gerardo y otros.
Rol 43-80 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Militante partido. Financiamiento partido.

Decisión: Insuficiencia elementos convicción. Concurso real delitos (No). Reorganizar partido político ilícito. D.L. 77 Art. 2). Condena. Absolución. Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Eximente revelar tribunal antecedentes útiles (No). L.S.E. Art. 23a) (No). Atenuante existir en contra sólo confesión (No). C.P. Art. 11 N° 9 (No). Atenuante cooperación justicia (No). C.P. Art. 11 N° 8 (No).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: Los encausados organizaron dos empresas, con dineros que recibieron desde Canadá, con el fin de obtener utilidades que se usarían en la mantención y funcionamiento del Partido Comunista Revolucionario.

Decisión: El hecho descrito configura el delito de asociación ilícita que sanciona el Art. 2 del D.L. 77, único por el que se entabló acusación fiscal.

No hay antecedentes en el proceso que permitan dar por establecido que se han vulnerado los artículos 4, letras a), c), f) y g), y 6, letras f) y h) de la L.S.E., como era pretensión de la acusación particular presentada por el ministro del Interior. En efecto, no se ha probado que los reos hayan incitado o inducido a la subversión del orden público o derrocamiento del gobierno constituido o provocado la ejecución de los delitos mencionados por el Art. 4, letra a), de la ley citada; ni que se hayan reunido para conspirar contra la estabilidad del gobierno o proponer su

derrocamiento; ni que hayan propagado por algún medio doctrinas que tiendan a destruir por la violencia el orden social; ni que hayan propagado noticias tendenciosas o falsas destinadas a destruir el régimen de gobierno; ni que hayan hecho la apología o propaganda de doctrinas que propugnen el crimen o la violencia como medio para lograr cambios o reformas políticas; ni que hayan solicitado, recibido o aceptado dinero o ayuda proveniente del extranjero, con el fin de llevar a cabo o facilitar la comisión de delitos. En este último caso, además, es dudosa la posibilidad de aplicarse al caso de autos, en razón de la fecha de promulgación de la norma que incorporó al Art. 6 la letra h) en cuestión, posterior a los hechos. Por lo tanto, se rechaza la acusación del Ministerio del Interior respecto de estos delitos.

En las infracciones de la Ley de Seguridad del Estado y del D.L. 77, los bienes jurídicos protegidos son la seguridad y el orden públicos. La coincidencia de bienes jurídicos protegidos no excluye, lógicamente, la existencia de elementos configurativos y de matices que los diferencian entre sí. En el caso sub lite, se identifican y se ha probado el citado delito del Art. 2 del D.L. 77 de 1973 solamente.

Por los razonamientos anteriores, se condena a cuatro de los reos como autores del delito del Art. 2, del D.L. 77, a la pena de 541 días de presidio menor y accesorias, sin la remisión condicional de la pena, decisión que se adoptó en segunda instancia, modificando la concesión del beneficio en la primera. Se funda esta negativa en que se presume que los reos volverán a delinquir, ya que la conducta delictiva implica la permanente propaganda de su doctrina, tanto más si se advierte el comportamiento de obsesivo fanatismo que es frecuente observar en quienes la propugnan.

Se dicta sentencia absolutoria respecto de otros dos reos por no existir antecedentes que den por establecida su participación en los hechos.

Circunstancias modificatorias: Se reconoce a los condenados la atenuante de irreprochable conducta anterior, del Art. 11 N° 6

del C.P., acreditada mediante su extracto de filiación y las informaciones sumarias de testigos.

Se rechaza la eximente del Art. 23, letra a), de la L.S.E., por cuanto el hecho de confesar su participación en los hechos no constituye por sí solo la referida exención de pena, ya que la citada norma exige que se revelen al tribunal antecedentes desconocidos que sean útiles para la comprobación del delito o la determinación de los delincuentes.

Asimismo, se rechaza la atenuante de cooperación con la justicia, del Art. 11 N° 6 del C.P., pues la confesión de uno de los reos fue consecuencia de su detención previa; y la atenuante de ser la confesión el único antecedente en contra, del Art. 11 N° 9 del C.P., por no ser efectivo.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	12/05/81	Enrique Zurita
2a. instancia	26/06/81	Aldo Guastavino, Germán Valenzuela, Sergio Valenzuela.

**46.—Contra Rojas Martínez, Juan Alejandro y otros.
Rol 1-80 Corte de Apelaciones de Santiago P.A.C.**

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Militante partido. Organizar célula. Comité resistencia. Reuniones. Acciones propaganda. Editar periódico propaganda. Panfletos.

Decisión: Concurso real delitos. Reorganizar partido político ilícito. D.L. 77 Art. 2). Propagar doctrina marxista. D.L. 77 Art. 3). Incitar derrocamiento gobierno. L.S.E. Art. 4a). Alterar con violencia tranquilidad pública. L.S.E. Art. 6a). Condena. Remisión condicional (No). Remisión condicional (Sí).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante irreprochable conducta (No). C.P. Art. 11 N° 6 (No). Atenuante existir en contra sólo confesión (No). C.P. Art. 11 N° 9 (No). Eximente revelar tribunal antecedentes útiles (No). L.S.E. Art. 23a) (No).

Otros conceptos relevantes: Medios de prueba. Apreciación prueba.

RESUMEN

Hechos: Durante los años 1979 y 1980 un grupo de jóvenes, pertenecientes en su mayoría al sector sur de Santiago, sostuvieron conversaciones y reuniones, y constituyeron organizaciones locales inspiradas en la ideología marxista-leninista del M.I.R. Estas organizaciones tenían todas una vinculación jerárquica y desarrollaban una planificación preestablecida, a través de enlaces desconocidos. Estas agrupaciones consistían en Centros Juveniles y Culturales, Comités de Resistencia, Comandos y Bases del M.I.R., y realizaron actividades concretas como imprimir un periódico de ese grupo político, fabricar y lanzar panfletos, realizar escuelas de cuadros, efectuar con engaño reuniones y actos públicos en locales de la Iglesia, contactar nuevos miembros, fomentar tomas ilegales de terrenos, etc. Algunos de los inculpados reconocen su participación en calidad de simpatizantes en actividades relativamente menores, en cam-

bio otros reconocen militancia, papeles de dirigencia e incluso que recibían sueldos de ese movimiento.

Decisión: Las declaraciones judiciales prestadas por cada uno de los reos, unidas a los demás antecedentes reunidos en autos, con los cuales aquellas guardan estrecha relación y siendo apreciados en conciencia, permiten al sentenciador tener por establecida la participación en los delitos previstos en los artículos 2 y 3 del D.L. 77 (respecto de la mayoría de los reos) y, además, en las figuras de los artículos 4 letra a) y 6 letra a) de la L.S.E. (sólo respecto de tres de los reos).

Además de las circunstancias modificatorias de responsabilidad y la distinta intervención en los hechos, se hace consideración de la mayor o menor extensión del mal producido para aplicar las penas, de acuerdo con la naturaleza, forma y modalidades de estos delitos.

En conclusión, la decisión es condenatoria a penas de relegación y extrañamiento por cada delito por separado (de 541 ó 600 días en cada caso). A un reo se le remite la pena condicionalmente y a los demás no.

Circunstancias modificatorias: Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N^o 6 del C.P.), en favor de algunos reos, en mérito de sus extractos de filiación sin antecedentes penales y las declaraciones de testigos de conducta. Se rechaza esta misma atenuante respecto de un reo que, aún careciendo de antecedentes penales y contando con testigos de conducta, consta en el proceso que fue amnistiado, lo que junto a los antecedentes de la causa impide estimar su conducta anterior como exenta de reproche.

En segunda instancia se rechaza la atenuante de confesión espontánea como único antecedente contra el reo (Art. 11 N^o 9 del C.P.) alegada en favor de uno de ellos, argumentándose que además de la confesión hacen mérito en su contra las declaraciones de los otros inculcados. También se rechaza la eximente del Art. 23a) de la L.S.E., ya que en el proceso no se demostró de

modo alguno que la conducta del reo coincida con las circunstancias en esa norma.

Otros: El único fundamento esgrimido por el juez al condenar a algunos reos por más delitos que a los otros es la remisión que hace a sus declaraciones y a los demás antecedentes de autos, "apreciados en conciencia", a pesar de que estos elementos no permiten distinguir muy claramente una conducta más delictual que la de dicha mayoría de reos.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	22/10/81	Germán Hermosilla
2a. instancia	09/11/81	Hernán Correa de la Cerda, Humberto Espejo, ab. Octavio () Carrasco.

**47.—Contra Soto Gutiérrez, Carlos Alberto y otros.
Rol 6-80 Corte de Apelaciones de Talca.**

DESCRIPTORES

Hechos: Acciones propaganda. Organizar célula. Reuniones.

Decisión: Incitar derrocamiento gobierno (No). L.S.E. Art. 4a) (No). Insuficiencia elementos convicción. Absolución. Reorganizar partido político ilícito. D.L. 77 Art. 2). Propagar doctrina marxista. D.L. 77 Art. 3). Condena. Voto disidente. Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreproachable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante cooperación justicia (No). C.P. Art. 11 N° 8 (No).

Otros conceptos relevantes: Medios de prueba. Medio de prueba apto.

RESUMEN

Hechos: Entre fines de 1977 y mayo de 1979, un grupo de personas de ideas socialistas promovió la organización de un núcleo o facción con la finalidad de desarrollar actividades políticas, sustentando dicha doctrina en contra de los propósitos y postulados fundamentales del gobierno, además, de propagar por medio de escritos la doctrina socialista y propaganda en favor del disuelto partido político MAPU.

Decisión: Los hechos acreditados configuran los delitos de asociación ilícita y de propagación por escrito de la doctrina marxista y de otra sustancialmente concordante con sus principios y objetivos, tipificados, respectivamente en los artículos 2) y 3) del D.L. 77.

La prueba reunida no es lo bastante eficaz como para dar por sentados como hechos del proceso que un grupo de personas hayan realizado reuniones clandestinas y que se hayan dedicado a confeccionar y a hacer propaganda destinada a subvertir el orden público y a resistir al gobierno constituido, ya que sólo han hecho reuniones para realizar actividades políticas, susten-

tando las ideas socialistas, contra los propósitos y postulados fundamentales del gobierno, y de propagar por escrito dicha doctrina y la mapucista, por lo que se les absuelve de la acusación por supuesta infracción al Art. 4, letra a), de la L.S.E., por no darse los presupuestos configurativos del hecho delictual descrito en dicho precepto jurídico.

Se condena a varios de los procesados como autores de los delitos del Art. 2) y 3) del D.L. 77; a otros sólo como autores del delito del Art. 2); y a otro, sólo como autor del delito descrito en el Art. 3) mencionado, aplicándoles 800 días de presidio a los sancionados por dos infracciones y 541 días de presidio a los sancionados por un solo delito.

En lo relacionado con el delito del Art. 3) del D.L. 77 la confirmatoria de alzada se acordó con el voto en contra del ministro Perales, quien estuvo por revocar en este punto la sentencia de primera instancia respecto de algunos de los reos por cuanto a su opinión, no resulta debidamente acreditada la existencia de ese delito.

A los reos sancionados por dos delitos no se les otorgará el beneficio de la remisión condicional de la pena, atendiendo a la naturaleza de las penas que se les han impuesto. Y a los otros tampoco les beneficia por no desprenderse de sus antecedentes personales y de la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, que no volverán a delinquir.

Uno de los procesados fue sobreseído antes de la dictación de la sentencia, y ésta lo absolvió de la acusación de todos los delitos implicados.

Circunstancias modificatorias: Se les reconoce a algunos de los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior, del Art. 11, N° 6, del C.P., acreditada mediante los extractos de filiación y declaración sumaria de testigos, y se rechaza la atenuante de cooperación con la justicia, del Art. 11, N° 8 del C.P., por carecer de relevancia jurídica los antecedentes aportados por la defensa.

Otros: En primera instancia se admite la validez del testimonio de dos agentes de la C.N.I. pese a no haberse individualizado en la forma ordenada por el Art. 207 del Código de Procedimiento Penal, ya que tal omisión no tiene como consecuencia la nulidad del testimonio, máxime si cuando fueron nuevamente interrogados se dio cumplimiento a los requisitos exigidos por dicha disposición legal y ratificaron sus dichos anteriores. El fallo de alzada eliminó el considerando que validaba ese testimonio y justificaba la omisión por la circunstancia de ser dichas personas funcionarios de la C.N.I. y haber acreditado su calidad de tales mediante sus tarjetas de identificación.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	28/10/81	Rolando Hurtado
2a. instancia	28/04/82	Aurelio Perales, firmas ilegibles.

**48.— Contra Villagra Arenas, Rigoberto Antonio.
Rol 10-80 Corte de Apelaciones de Talca.**

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Comité resistencia. Acciones propaganda. Periódico propaganda. Ingreso clandestino.

Decisión: Incitar derrocamiento gobierno. L.S.E. Art. 4a). Condena. Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes: Elección penas alternativas.

RESUMEN

Hechos: En Linares, durante los años 1978 y 1979, el inculpado incitó a otras personas a organizarse para formar un Grupo o Comité de Resistencia destinado a iniciar la subversión armada en contra del gobierno y editar un periódico como propaganda para esos propósitos.

(El inculpado había ingresado clandestinamente al país, con pasaporte falso, el año 1978, después de haberse asilado en Perú con posterioridad a 1973; por estos hechos se le siguió proceso ante el Juzgado Militar de Linares, según lo dispuesto en el D.L. 81; además, militaba en el M.I.R. y recibió instrucción paramilitar en Cuba).

Decisión: Los hechos acreditados son configurativos del delito de incitar a la subversión del orden público y a la resistencia y derrocamiento del gobierno constituido, previsto en el Art. 4, letra a), de la L.S.E.

Las conductas acreditadas fluyen de presunciones judiciales apreciadas en conciencia, fundamentadas en los siguientes antecedentes: parte de la C.N.I.; parte de Investigaciones; y

declaraciones de testigos que señalaron la actitud del reo de invitarlos a formar parte de los planes y programas que éste les proponía. La participación del reo está acreditada mediante su confesión, también apreciada en conciencia.

En consecuencia, la decisión es condenatoria a la pena de 3 años de presidio, sin remisión condicional de ella.

Circunstancias modificatorias: Se acepta la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N° 6 del C.P.) con el mérito de las declaraciones de testigos de conducta, y aún teniendo anotaciones penales en su prontuario, ya que dichas anotaciones son por hechos delictuales coexistentes a los de esta causa y por los cuales aún no ha sido condenado.

Otros: Se desecha la petición de la defensa en el sentido de que se conmute la pena por extrañamiento en razón de los antecedentes del reo y, especialmente, por haber ingresado clandestinamente al país.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	03/06/81	Rolando Hurtado
2a. instancia	09/06/81	Hernán García, Hernán Roberts, Arturo Carvajal.

**49.—Contra Bravo Chiri, Antonio Isaac.
Rol 414-81 Corte de Apelaciones de Iquique.**

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Reuniones. Militante partido.

Decisión: Reorganizar partido político ilícito. D.L. 77 Art. 2). Condena. Tentativa (No). Realizar reuniones conspirativas (No). L.S.E. Art. 4c) (No). Propagar doctrinas violentistas (No). L.S.E. Art. 4f) (No). Concurso ideal delitos. C.P. Art. 75.

Circunstancias modificatorias: Agravante utilización ignominia (No). C.P. Art. 12 N° 9 (No). Agravante ejecución nocturna o en despoblado (No). C.P. Art. 12 N° 12 (No). Agravante actuar con desprecio autoridad (No). C.P. Art. 12 N° 13 (No). Atenuante existir en contra sólo confesión (No). C.P. Art. 11 N° 9 (No). Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: En Arica, en julio de 1981, fue detenido un grupo de personas que desde hacía varios meses a la fecha sostenía, en reiteradas oportunidades, reuniones clandestinas tendientes a reorganizar el funcionamiento del Partido Comunista en la ciudad, con el objeto de captar adeptos de su ideología y desarrollar los demás fines de esa corriente política.

Decisión: Los hechos descritos tipifican el delito previsto en el Art. 2 del D.L. 77, pues se han realizado actos tendientes a promover e inducir a la reorganización de un partido político declarado proscrito.

El hecho punible se dio por establecido con una serie de elementos probatorios constitutivos de un conjunto de presunciones judiciales que se apreciaron en conciencia (requerimiento; oficios de la C.N.I.; declaraciones de un testigo que señala que se le invitó a formar parte de la organización ilícita).

La participación de los reos se acreditó mediante el mérito de sus declaraciones que, ponderadas en conciencia, constituyeron sendas confesiones.

Se desestima lo alegado por la defensa en el sentido de que la conducta de los reos sólo se limitó a meras tentativas o intenciones inocuas respecto a formar una asociación ilícita, ya que justamente el tipo penal debatido incluye la simple "promoción o inducción", las cuales no requieren, precisamente, que el delito se consuma.

Respecto a los delitos acusados, del Art. 4, letras c) y f) de la L.S.E., la decisión es absolutoria, ya que la conducta de los reos da lugar a un concurso ideal o formal de delitos, de tal forma que constituye a la vez varios delitos distintos (ya sea totalmente o unos como medio para cometer otros). En tal caso, el Art. 75 del C.P. dispone que sólo se aplique la pena mayor asignada al delito más grave, sobre todo considerando que la múltiple ofensa al orden jurídico ha sido producto de una contingencia y no de un resultado expresamente querido. En efecto, estando acreditada la realización de reuniones tendientes a reorganizar al P.C. de la zona, resulta indudable que el fin último de dichas acciones tenía por objeto las figuras delictivas a que se había hecho extensiva la acusación, esto es, las de las letras c) y f) del Art. 4) de la L.S.E. De otra forma no se entiende el hacer revivir una colectividad política cuya doctrina y fines contemplan, precisamente, la realización de las conductas señaladas como medio de acceder al poder. En consecuencia, al ser condenatoria la decisión en virtud del Art. 2 del D.L. 77 (541 días de extrañamiento a cada reo, sin remisión condicional de la pena), y a pesar de que la conducta de los reos puede tipificar esta figura además de las señaladas de la L.S.E., no puede el mismo hecho punible ser sancionado dos veces tomándosele en formas distintas (principio "non bis in idem"). Por esto es que en tal caso la ley ha sido más benigna y dispone que se aplique sólo la pena mayor asignada al delito más grave.

Circunstancias modificatorias: Se desestiman las siguientes agra-

vantes alegadas: de utilizar medios ignominiosos (Art. 12, N° 9 del C.P.), ya que las llamadas telefónicas denunciando bombas no están suficientemente acreditadas; de ejecución nocturna o en despoblado (Art. 12, N° 12 del C.P.), ya que para que concurra es necesario que sea determinante para los fines delictuales y que vaya acompañada de un elemento de impunidad, cobardía u otro semejante, lo que no consta en autos; de actuar con desprecio a la autoridad pública (Art. 12, N° 13 del C.P.), ya que la actividad delictual acreditada era precisamente clandestina, no pretendiéndose ningún alarde ofensivo o ignominioso.

Igualmente se rechaza la atenuante de no existir contra el reo otro antecedente que su espontánea confesión (Art. 11, N° 9, del C.P.), alegada respecto de uno de los reos, desde el momento en que su confesión no fue espontánea, sino motivada por las respectivas confesiones de los otros reos, ni tampoco el único antecedente en su contra.

Se acepta la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11, N° 6 del C.P.) en mérito de los respectivos extractos de filiación sin antecedentes anteriores al delito que se juzga y no importando si éste lleva largo tiempo desarrollándose; de las declaraciones de testigos de conducta; y de los documentos acompañados (certificados de honorabilidad, de trabajo, de situación familiar; informes sociales; etc.). Se hace presente que esta minorante, a diferencia de otras, sólo hace alusión a elementos estrictamente objetivos y no a subjetivos como la peligrosidad, temibilidad, readaptabilidad, etc.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	24/10/81	Hernán Olate
2a. instancia	04/11/81	Jaime Chamorro, Hernán Sánchez, ab. Nahum Theoduloz.

**50.—Contra Cortés Herrera, Carlos del Carmen.
Rol 74-81 Corte de Apelaciones de Antofagasta.**

DESCRIPTORES

Hechos: Tenencia material propaganda. Actividad política ilícita. Estructura propaganda.

Decisión: Propagar doctrinas violentistas. L.S.E. Art. 4f). Tentativa (No). Delito frustrado (No). Eximente revelar al tribunal antecedentes útiles (No). L.S.E. Art. 23a) (No). Condena. Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Eximente revelar tribunal antecedentes útiles (No). L.S.E. Art. 23a) (No).

Otros conceptos relevantes: Medios de prueba. Tachas de testigos. C.P.P. Art. 460. Ley de alcoholes.

RESUMEN

Hechos: En poder de dos de los reos fueron encontrados folletos e impresos de tendencia marxista, que pretenden propagar la convocatoria a reuniones y en los que se llama a la crítica, destrucción o alteración del gobierno constituido. Los reos han reconocido servir de intermediarios para la distribución de impresos, revistas y folletos del Partido Socialista, que recibían desde Santiago y que fueron repartidos en diferentes partes de la ciudad de Calama.

Decisión: Los hechos configuran el delito previsto en el Art. 4, letra f), de la L.S.E., consistente en fomentar doctrinas que tienden a destruir o alterar por la violencia el orden social o la forma republicana y democrática de gobierno.

Los hechos se acreditan con el requerimiento del intendente, la declaración de los funcionarios aprehensores, las declaraciones de los testigos, las declaraciones extrajudiciales y los

documentos incautados, todos los cuales constituyen un conjunto de presunciones judiciales, apreciadas en conciencia.

La participación se acredita, además, con las confesiones, apreciadas en conciencia y con las declaraciones extrajudiciales en que reconocen su actividad política.

El fallo desestima la alegación de la defensa de encontrarse el delito en grado de tentativa o delito frustrado, pues los reos no sólo recibieron folletos y revistas, sino que los repartieron en diferentes partes de la ciudad y su intención positiva de propagar la doctrina socialista permite asegurar que completaron el delito en todas sus etapas. Se rechaza la absolución de uno de los reos por la causal del Art. 23, letra a), de la L.S.E., por no serle aplicable. En efecto, es necesario que los hechos que se confiesan le sean desconocidos al tribunal al tiempo de prestarse la declaración, no siendo el caso, ya que el hallazgo de los folletos originó una investigación, sin que las confesiones judiciales dieran posteriormente nuevas luces sobre hechos que se desconocían o que no se habían denunciado en el requerimiento.

Tampoco se aplica la segunda parte del artículo referido.

Se condena a cada uno de los reos a la pena de 541 días de relegación menor en su grado medio, como autores del delito del Art. 4, letra f), de la L.S.E.

No se concede el beneficio de la remisión condicional de la pena, ya que la naturaleza, circunstancias y accidentes del delito no permiten presumir fundadamente que los procesados no volverán a delinquir.

Circunstancias modificatorias: Se acoge respecto de los tres reos la atenuante de irreprochable conducta del Art. 11, N° 6, del C.P., sobre la base de sus prontuarios y declaraciones de testigos.

Otros: Se rechazaron las tachas contra uno de los reos por las siguientes razones:

a) respecto de la causal de ser procesado en la misma causa que depone, del Art. 460, N° 2, del C.P.P., por cuanto debe entenderse inhabilitado al testigo procesado en la misma causa

sólo si lo es por delito diverso a aquel que es materia del proceso;

b) respecto de la causal de ser ebrio consuetudinario, del Art. 460, N° 5, del C.P.P., se la rechaza porque, de acuerdo a la Ley de Alcoholes, sólo lo es aquel que, habiendo repetido infracciones de esa naturaleza, es objeto de una medida del juez para su recuperación, hecho no probado;

c) respecto de la causal de carecer de imparcialidad, del Art. 460, N° 8, del C.P.P., por el hecho de haber denunciado a otros para eximirse de responsabilidad, se rechaza por cuanto el reo sólo relató hechos cometidos por él mismo y no se le aplica el Art. 23 de la L.S.E.; y

d) por último, se rechaza la causal de ser el reo denunciante sobre hechos que lo afectan directamente, del Art. 460, N° 11, del C.P.P., ya que presta declaración en hechos en que ha participado.

Se declara, además, que las tachas se rechazan porque los dichos del reo fueron emitidos como inculpado autor de los hechos y no como tercero.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	07/04/81	Helvetia Castrillón
2a. instancia	21/04/81	Andrés Díaz, Sergio Mery, Manuel Zañartu.

**51.—Contra Jiménez Villanueva, Roberto y otros.
Rol 75-81 Corte de Apelaciones de Antofagasta.**

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Militante partido. Reuniones. Acciones propáganda. Tenencia material propáganda.

Decisión: Concurso real delitos. Reorganizar partido político ilícito. D.L. 77 Art. 2). Propagar doctrina marxista. D.L. 77 Art. 3). Condena. Incitar derrocamiento gobierno (No). L.S.E. Art. 4a) (No). Concurso aparente leyes penales. Principio especialidad. Absolución. Aplicación D.L. 1.009 Art. 9. Delito político. Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: Los reos trabajaban en la organización de las Juventudes Comunistas en la provincia del Loa-Calama con ramificaciones en Chuquicamata, para lo cual organizaron reuniones clandestinas y desarrollaron un proyecto de propáganda y adoctrinamiento, parte del cual era la organización de un Festival de la Juventud. Al ser detenidos, se encontraron en sus domicilios diversos elementos destinados a la propáganda subversiva.

Decisión: Los hechos y conductas son constitutivos de los delitos previstos en los Nros. 1, 2 y 3 del D.L. 77 en relación con el Art. 9 del D.L. 1.009, consistentes en la reorganización de partido político ilícito y en propagar la doctrina marxista. La participación de los reos en calidad de autores se encuentra acreditada con sus confesiones judiciales. La calificación jurídica del citado Art. 9, que dispuso que los delitos previstos en el D.L. 77 fueron considerados para todos los efectos legales como delitos contra la Seguridad del Estado, encuadra con el sistema de fallo

en conciencia ya que se logra así subsumir toda la actividad delictual de los acusados en un solo marco punitivo. Así, la solución penal para el caso se aviene con el principio de especialidad que busca castigar con la ley que contemple factores particulares en el tipo legal. En la especie esto se cumple recurriendo al D.L. 77 que regula específicamente la asociación y propaganda de la doctrina marxista. De este modo la infracción del Art. 4, letra a), de la L.S.E., por la que también pretendía castigárseles queda absorbida por la legislación penal señalada.

La tesis de la defensa, en cuanto a que se califiquen las conductas dentro del delito político, se rechaza, atendido que lo efectivo y legal es que la pena se regula considerando el esquema estatuido por la ley. La figura punitiva del D.L. 77 es especial y reúne toda la actividad de los agentes que forman parte de la asociación ilícita y se extiende a la propaganda marxista que hagan.

Se condena a cada uno de los reos a 541 días de relegación menor en su grado medio y, por el contrario, se les absuelve de la acusación fundada en la L.S.E., art. 4, letra a).

En atención al castigo impuesto no ha lugar a la remisión condicional de la pena.

Circunstancias modificatorias: Beneficia a los tres reos la atenuante de irreprochable conducta del Art. 11 N° 6 del C.P., basada en sus prontuarios y en declaraciones testimoniales.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	16/07/82	Andrés Díaz
2a. instancia	27/07/82	Sergio Mery, Helvetia Castrillón, ab. Horacio Chávez.

**52.—Contra Guzmán Ordenes, Alamiro y otro.
Rol 2-81 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Asumir representación trabajadores. Carecer personería.

Decisión: Arrogación representatividad D.L. 2.347 Art. 1. Tenor literal ley. Condena. Remisión condicional (Sí).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: Un cierto número de personas asumió la representación de un grupo de trabajadores sin tener personería para ello. Más precisamente, personas que se han atribuido la representación del movimiento sindical.

Decisión: Al desarrollar las acciones descritas, los reos se han atribuido la representación de un conglomerado de trabajadores, al pretender que están actuando por ellos o en su nombre y al dar instrucciones a otros sectores laborales invocando tal cometido, en circunstancias que legalmente no invisten esa representación, pues aparece claramente establecido en autos que los procesados, después de ser excluidos de las directivas de los sindicatos producto de la vigencia del Plan Laboral, por sí y ante sí se constituyeron en el organismo que denominaron Coordinadora Nacional Sindical, dándose ellos mismos los cargos de presidente y secretario de ella. De este modo, se ha configurado claramente el delito que establece el Art. 1 del D.L. 2.347.

Los dos únicos presupuestos de este delito son la representación de un grupo de trabajadores y la falta de personería. Por lo tanto, no desaparece el delito por faltar en sus agentes el ánimo de provocar conflictos o por no asumir la representación

atribuida ante autoridades u organismos públicos o privados. No exige la ley estos elementos y por ello se desecha lo alegado por la defensa en el sentido de que no hay tipicidad de la conducta, pues cuando la ley es clara debe estarse a su tenor literal para calificar los hechos como delictivos, y no a la exposición de motivos de la ley como pretende la defensa.

La participación de los reos se encuentra acreditada con el mérito, entre otras pruebas, de sus respectivas confesiones. Al efecto, son inatendibles las exculpaciones de los procesados en el sentido que no se atribuyeron la calidad de representantes de los sectores laborales a que aluden en sus comunicados, sino que se habrían limitado a asesorarlos, previo requerimiento de los mismos, porque, como ya se señaló, efectivamente asumieron la representación de grupos de trabajadores sin haber sido investidos legalmente como sus mandatarios.

En definitiva, la decisión es condenatoria, como co-autores del delito individualizado, a la pena de 541 días de presidio con remisión condicional de la pena.

Circunstancias modificatorias: Favorece a ambos procesados la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11, Nº 6, del C.P.) justificada con los prontuarios acompañados al proceso y las declaraciones de testigos de conducta.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	15/06/81	Efrén Araya
2a. instancia	10/07/81	Sergio Dunlop, Alberto Chaigneau, Arnoldo Dreyse.
Corte Suprema	17/08/81	No consta el nombre de los ministros.

53.—Contra Montes Cisternas, Carlos Eduardo.
Rol 4-81 Corte de Apelaciones de Santiago.

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Reuniones. Militante partido.

Decisión: Realizar reuniones conspirativas. L.S.E. Art. 4c). Condena.
Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta
(Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: En la tarde del día 30 de diciembre de 1980 se llevó a efecto una reunión clandestina en la Casa de Jornadas y Retiros Padre Damián, a la que asistieron ocho personas, y en las que se debatieron las actividades y planes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, del Partido Comunista, del Partido Socialista, de la Izquierda Cristiana y del MAPU —todas estas organizaciones políticas declaradas legalmente asociaciones ilícitas—, acordándose realizar un plan para el mes de marzo. Este contemplaba mítines, movilización estudiantil, tomas de escuelas y micros, lanzamiento de “miguelitos”, y un “clima de agitación y desobediencia a la Constitución”, con el objeto de “trabajar en función del levantamiento popular” y producir un cambio de gobierno. El reo fue detenido a la salida de dicha reunión y portaba hojas manuscritas con leyendas extremistas y planificaciones, especificándose en ellas diversas actividades de carácter político realizadas anteriormente por él.

Decisión: El fallo estimó que los hechos recién reseñados configuran el tipo delictivo establecido en el Art. 4, letra c), de la L.S.E., disposición que castiga a quienes se reúnan para conspirar contra la estabilidad del gobierno constituido, en atención a que se comprobó la existencia de la reunión, el motivo de quienes participaron en ella, su finalidad contraria a

la estabilidad del gobierno, y la proposición de acciones concretas destinadas a tal objeto ilícito.

Al reo se le comprueba su participación penal en calidad de autor en el delito mencionado en base a su confesión y a los demás antecedentes del proceso, tales como partes policiales, instrumentos y declaraciones de testigos contestes y que dan razón de sus dichos, todos los cuales son medios de prueba rendidos legalmente, que han sido apreciados en conciencia.

Por lo anterior, el fallo condena al reo como autor del delito del Art. 4, letra c), de la L.S.E. a la pena de extrañamiento por 541 días.

Se opta por el extrañamiento en atención a la naturaleza de la infracción penal cometida, la trascendencia de su finalidad y la eventualidad de la repetición de los actos realizados, así como por la situación personal del reo y su posibilidad de rehabilitación, estimándose más conveniente y adecuado, a juicio del fallador, decidir su salida del territorio de la República a un lugar de su elección.

Se rechaza el beneficio de la remisión condicional de la pena, atendidos los siguientes antecedentes: a) la posición destacada del reo de su partido político; b) la trayectoria del reo en cuanto a sus reiteradas actividades ideológicas, que realizó durante varios años, a pesar de estar prohibidas por un texto legal y ser relativas a un grupo calificado como asociación ilícita; c) su ocultamiento de las autoridades por un largo período; d) la falta de veracidad de sus dichos en cuanto a afirmar que ignoraba el nombre de los restantes participantes de la reunión que se le reprocha, llegando incluso a dar datos equívocos que han demorado inútilmente la tramitación del proceso, y e) el hecho positivo, pero que no alcanza a compensar los anteriores, de haberse presentado voluntariamente al tribunal después de revocada la excarcelación obtenida.

Circunstancias modificatorias: Favorece al procesado la atenuante de irreprochable conducta anterior, del Art. 11 N° 6 del

C.P., acreditada mediante su prontuario sin antecedentes penales y declaraciones de testigos.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del Tribunal
1a. instancia	27/08/81	Ricardo Gálvez
2a. instancia	15/09/81	Germán Valenzuela, Sergio Valenzuela, ab. Alberto Novoa.

**54.—Contra Valdés Sepúlveda, Jorge y otros.
Rol 9-81 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Acciones propaganda. Confección propaganda. Tenencia material propaganda. Tenencia documentación política.

Decisión: Incitar rebelión miembros FF.AA. (No). L.S.E. Art. 4b) (No). Propagar doctrinas violentistas (No). L.S.E. Art. 4f) (No). Propagar doctrina marxista (No). D.L. 77 Art. 3) (No). Reorganizar partido político ilícito. D.L. 77 Art. 2) Condena. Voto prevención. Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante reparar con celo mal causado (No). C.P. Art. 11 N° 7 (No). Atenuante existir en contra solo confesión (No). CP Art. 11 N° 9 (No).

Otros conceptos relevantes: Concurso aparente leyes penales. Principio especialidad.

RESUMEN

Hechos: En poder de los reos se encontraron dos mimeógrafos, nueve frascos de tinta y una cantidad de cierta magnitud de impresos que en su totalidad son elementos de la propaganda marxista, sea porque en sí la constituyen, o por tratarse de publicaciones realizadas en países marxistas con elogios y propaganda de la doctrina marxista que impera o inspira en aquellos gobiernos. En poder de otro se encontró material impreso del mismo tenor y en cantidades similares, y en poder de otros cinco se encontraron especies de carácter propagandístico.

Decisión: Los antecedentes que se han reseñado constituyen el delito que suscribe el art. 2 del D.L. 77, teniendo en consideración que el hecho sustancial imputado a los reos está constituido por una actividad política clandestina, pues así se dice en el parte de la C.N.I. y se desprende del requerimiento, actividad que se promueve con respecto a un partido, el Comunista, declarado fuera de la ley. Su conducta, dirigida a los fines y objetivos señalados, se halla prevista de manera específica en el Art. 2 del

D.L. 77, en relación con el Art. 1, como quiera que los reos organizaban y promovían la existencia de una asociación ilícita, el Partido Comunista.

Carecen de incidencia en el caso las descripciones punibles del Art. 4, letras b y f) de la L.S.E., porque, en cuanto a la primera, la acción de los reos no estaba dirigida a subvertir a las Fuerzas Armadas ni a los institutos que allí se singularizan; y porque, con respecto a la segunda, la conducta de los imputados no se dirigía de manera determinante a difundir o fomentar la doctrina marxista, si se estima que la literatura encontrada en poder de aquellos sólo puede ser considerada como un aspecto accesorio y circunstancial en relación con la organización del Partido, finalidad esta última motivadora de las conductas reprochadas. Por lo demás, el vocablo "doctrina", según el Diccionario de la Real Academia, significa enseñanza que se da para la instrucción de algunos, cometido que, acorde con su estricta naturaleza, no se daba en la conducta de los procesados en relación con la actividad que confiesan y la índole de los panfletos y literatura retirada de su poder.

Esta es la decisión de una Sala de la Corte, que revoca la sentencia del ministro sentenciador, quien condenaba por el delito del Art. 4, letra f, de la L.S.E. y por el delito del art. 3 del D.L. 77, considerando que son figuras independientes.

El ministro Faúndez previene que también se infringió el Art. 3 del D.L. 77, puesto que los procesados propagaron por escrito la doctrina marxista, mediante acciones de las que se encuentran confesos.

Se condena a cada uno de los reos a la pena de 541 días de relegación y accesorias.

Se deniega el beneficio de la remisión condicional de la pena, porque los antecedentes personales de los reos, su conducta anterior y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permiten presumir que volverán a delinquir.

Los principales elementos de prueba están configurados por el parte de la C.N.I., las declaraciones extrajudiciales de los reos y la declaración de un testigo, cónyuge de uno de los reos, que reconoce las actividades políticas de éste.

Circunstancias modificatorias: Se acoge la atenuante de irrepro-

chable conducta anterior del Art. 11 N° 6 del C.P., acreditada por los extractos de filiación y declaración de testigos, y se rechazan la atenuante de reparar con celo el mal causado del Art. 11 N° 7 del C.P., por no estar acreditada en los autos, y la atenuante de no resultar contra los reos otros antecedentes que su confesión, del Art. 11° N° 9 del C.P., por existir el requerimiento del Ministerio del Interior y los documentos encontrados en poder de los reos como pruebas en su contra.

Otros: La defensa sostuvo el principio de especialidad del delito del Art. 3 del D.L. 77 con respecto al del Art. 4, letra f), de la L.S.E., lo que no fue acogido en primera instancia, que las consideró figuras independientes sin que se subsuma una figura con respecto a la otra. El fallo de alzada eliminó este considerando, ya que aplicó para condenar solo el Art. 2 del D.L. 77.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	27/11/81	Virgilio Cameratti
2a. instancia	06/04/82	Servando Jordán, Osvaldo Faúndez, Enrique Zurita.
